

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 314^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 63^a, en martes 7 de marzo de 1972.

Especial.

(De 11.13 a 19.8).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES PATRICIO AYLWIN AZOCAR, PRESIDENTE, Y RICARDO FERRANDO KEUN, VICEPRESIDENTE.
SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	3531
II. APERTURA DE LA SESION	3531
III. TRAMITACION DE ACTAS	3531
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3531
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre reajustes de remuneraciones de trabajadores de los sectores público y privado, para 1972 (se aprueba en particular)	3532

	Pág.
Juramento del Senador señor Rafael Moreno Rojas, recientemente electo	3571
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre reajuste de remuneraciones para los personales de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones (se aprueba en particular)	3594

A n e x o s.

DOCUMENTOS:

1.—Observaciones, en primer trámite al proyecto de ley que modifica la Planta de la Redacción de Sesiones del Senado	3597
2.—Nuevo segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado, para 1972	3597
3.—Segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de reajuste de remuneraciones de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones	3659
4.—Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de reajuste de remuneraciones de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones	3661

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- García Garzena, Víctor;
- Gamucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Irueta Aburto, Narciso;
- Jerez Horta, Alberto;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Musalem Saffie, José;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papie Ramos, Luis;
- Fradó Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Valente Rossi, Luis; y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 11.13, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor AYLWIN (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor AYLWIN (Presidente).— Se da por aprobada el acta de la sesión 61ª, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 62ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véase en el Boletín el acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor AYLWIN (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, formula observaciones al proyecto de ley que modifica la Planta de la Redacción de Sesiones del Senado (véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Con el segundo, retira las observaciones que indica, formuladas al proyecto de ley que modifica la Planta de la Redacción de Sesiones del Senado.

—*Quedan retiradas las observaciones.*

Oficios.

Seis; de los señores Ministros de Educación Pública y de Agricultura, y de los señores Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y Subgerente de la Compañía Nacional de Teléfonos, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Senadores señores Foncea (1), Juliet (2), Lorca (3), Olguín (4), Pablo (5) y Valente (6):

- 1) Local para Escuela N° 46 de Cabrería, Linares.
- 2) Construcción de grupo escolar en Sagrada Familia y locales para escuelas que señala.
- 3) Instalación de teléfonos domiciliarios en Quemchi.
- 4) Pago de reajuste a jubilados del Ferrocarril de Iquique a Pueblo Huido.
- 5) Prórroga para pago de deuda que mantiene Cooperativa Agrícola que indica con INDAP.
- 6) Término de veda para caza del lobo marino en el departamento de Arica.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, con el que remite copia del fallo que proclama Senador, en el carácter de definitivamente electo, por la Quinta Agrupación Provincial de O'Higgins y Colchagua, por el resto del actual período constitucional, al señor Rafael Moreno Rojas.

Uno del señor Director del Registro Electoral, con el que remite copia de la resolución de esa Dirección, por la que se declara la existencia legal del Partido MAPU.

—*Se manda archivarlos.*

Informes.

Nuevo segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado (véase en los Anexos, documento 2).

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con que solicita el acuerdo constitucional ne-

cesario para designar como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Dominicana al señor Jorge Costa Canales.

Segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los personales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones (véanse en los Anexos, documentos 3 y 4).

—*Quedan para tabla.*

El señor AYLWIN (Presidente). — Terminada la Cuenta.

V. ORDEN DEL DIA.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE SECTORES PUBLICO Y PRIVADO PARA 1972.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde tratar el proyecto de la Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado para 1972.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 57ª, en 15 de febrero de 1972.

Informes de Comisión:

Gobierno y Hacienda, unidas, sesión 57ª, en 15 de febrero de 1972.

Gobierno y Hacienda, unidas (segundo), sesión 62ª, en 1º de marzo de 1972.

Gobierno y Hacienda, unidas (nuevo segundo), sesión 63ª, en 7 de marzo de 1972.

Discusión:

Sesiones 58ª, en 16 de febrero de 1972 (se aprueba en general); 62ª, en 1º de marzo de 1972 (nuevo trámite a Comisión).

El señor FIGUEROA (Secretario). — Las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, en un nuevo segundo informe suscrito por los Honorables señores Lorca (Presidente), Aguirre Doolan, Baltra, Fonca, Morales Adriasola y Valente, por la Comisión de Gobierno, y los Honorables señores Palma, Aguirre Doolan, García, Pablo y Silva Ulloa, por la de Hacienda, recomiendan a la Sala adoptar las resoluciones que indican. Las Comisiones advierten que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los siguientes artículos:

1º a 9º (ambos inclusive), 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 25, 26, 29, 30, 33 (que pasó a ser 32), 46 (que pasó a ser 42), 51 (que pasó a ser 47), 52 (que pasó a ser 63), 54 (que pasó a ser 65), 55 (que pasó a ser 66), 56 (que pasó a ser 67), 57 (que pasó a ser 68), 58 (que pasó a ser 70), 60 (que pasó a ser 72) a 70 (que pasó a ser 82) —ambos inclusive—, 73 (que pasó a ser 85), 80 (que pasó a ser 93), 98 (que pasó a ser 110), 99 (que pasó a ser 111), 100 (que pasó a ser 112) y 105 (que pasó a ser 119).

Debo hacer presente que la numeración anterior corresponde a la del primer informe.

El señor GARCIA.— ¿Seguiremos en esta oportunidad el procedimiento habitual, señor Presidente?

El señor AYLWIN (Presidente).— En primer lugar, y en conformidad al Reglamento, corresponde aprobar las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de enmiendas. A continuación, debemos considerar aquellas que serán sometidas a discusión y votación. Al res-

pecto, la Mesa formulará una proposición para su tratamiento.

El señor GARCIA.— Estoy de acuerdo, señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, se darán por aprobadas las disposiciones mencionadas por el señor Secretario.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, las Comisiones Unidas proponen diversas modificaciones al primer informe. La primera de ellas se refiere al artículo 10.

El señor AYLWIN (Presidente).— Respecto de la discusión del proyecto, se ha sugerido a la Mesa la posibilidad de debatirlo —por lo demás, ello procede en conformidad al Reglamento— por títulos, sin perjuicio de la facultad de los señores Senadores de pedir que se voten determinados artículos o indicaciones renovadas dentro de cada título.

Si le parece a la Sala, así se procedería.

Acordado.

Antes de someter a discusión los diversos artículos, considero de mi deber hacer presente que, en su oportunidad, formulé indicación para que se declararan inadmisibles por inconstitucionales varios artículos aprobados por la Cámara. Dicha indicación sufrió una suerte variada en las Comisiones.

La obligación propia de mi cargo me exige representar a la Corporación que mantengo mi criterio en cuanto a que los artículos 24, 28, 31, 33 —en la nueva redacción—, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 108, 109, 116, 117 y 118 son contrarios a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que las indicaciones deben referirse exclusivamente a las ideas esenciales y matrices de la iniciativa.

Dejo el asunto entregado, en cada artículo, a la decisión de la Sala.

Es cuanto deseaba manifestar.

El señor GUMUCIO.—No entendí claramente lo que acaba de expresar el Presidente del Senado. Su Señoría, al formular indicación para declarar inconstitucionales determinados preceptos, inhibió el debate de las Comisiones sobre tal resolución, materia acerca de la cual el Presidente del Senado tiene plenas y absolutas atribuciones.

Creo entender que el Honorable señor Aylwin ha variado su criterio relativo a la inconstitucionalidad de las disposiciones, y deja ahora entregada su calificación a la decisión de la Sala.

El señor AYLWIN (Presidente).—No es así, señor Senador. El Presidente del Senado ejerció su facultad respecto de las indicaciones presentadas en la Corporación, pero estima que carece de atribuciones para declarar inconstitucionales disposiciones ya aprobadas por la Cámara de Diputados y, por ello, sometió el asunto al criterio de las Comisiones, y lo reitera ahora a la Sala.

El señor SILVA ULLOA.—Estimo que los escrúpulos del Honorable señor Aylwin quedaron expresados en la indicación que formuló al vencer el plazo para presentarlas al segundo informe. Tal como lo señaló Su Señoría, las Comisiones Unidas consideraron algunas indicaciones y otras no.

Cabe destacar que los preceptos que infringirían el artículo 48 de la Constitución, que tienen gran importancia en el proyecto de reajustes de remuneraciones que estamos tratando, los patrocinó el Ejecutivo, lo cual hace presumir que éste no alegará su inconstitucionalidad. Además, la mayoría, o la unanimidad de las Comisiones Unidas, que representan las diversas tendencias del Senado, los estimó útiles y, por eso, los aprobó. En consecuencia, tampoco solicitarán su inconstitucionalidad más de un tercio de los Senadores ni de los Diputados. Tales artículos tuvieron origen en la Cámara. Por lo demás, como al Tribunal Constitucional

le corresponde pronunciarse sobre esta materia sólo a requerimiento del Presidente de la República o de más de un tercio —repito— de los miembros de cada una de las ramas del Congreso, tal situación no se producirá.

Por eso, planteado ya el problema y aclarada la situación previa por el señor Presidente del Senado, estimo que ha tenido suficiente satisfacción y que sería inconveniente reproducir este mismo debate en cada una de las disposiciones cuestionadas, de acuerdo con los alcances del artículo 48 de la Constitución Política.

Es cuanto deseaba señalar para agilizar el despacho del proyecto.

El señor AYLWIN (Presidente).—Solicito el acuerdo de la Sala para empalmar esta sesión con las siguientes a que ha sido citada la Corporación.

Acordado.

El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCIA.— Señor Presidente, yo me abstuve de pronunciarme en todas aquellas indicaciones cuyo rechazo se solicitó por ser contrarias a la Constitución Política del Estado. Sobre el particular, observé que no existía un criterio definido para saber qué tenía relación directa con las materias que estábamos tratando y qué era ajeno a ellas. En estas condiciones consignamos —quiero que lo sepa el Senado—, dentro del conjunto de normas que constituyen la iniciativa legal que nos ocupa, disposiciones que no sé si fueron aprobadas, como lo es, por ejemplo, una referente a las horas en que deberían incinerarse los cadáveres. Y esto, por la simple razón de que si tal diligencia se realizaba en días festivos, ello implicaba pagar remuneración extraordina-

ria y, por consiguiente, guardaba relación con aumento de estipendios. Lo mismo sucedió con los preceptos relativos al Casino de Viña del Mar y al funcionamiento de la Orquesta Sinfónica de Valparaíso. Es decir, el contexto de las disposiciones que estamos tratando nos permite comprobar que nos encontramos en presencia de una legislación tan miscelánea como lo es la ley 10.343, que constituyó, precisamente, una de las razones que obligaron a modificar la Carta Fundamental.

Como dijo el Honorable señor Silva Ulloa, la verdad es que el Ejecutivo no es ajeno a esta actitud, como tampoco lo son los parlamentarios. En el fondo, ha existido una especie de acuerdo tácito para no respetar, en esta parte, la Constitución, con el pretexto de que, como nadie reclamará ante el Tribunal Constitucional, estamos dando cierta seguridad y garantía de que tales iniciativas serán ley.

No creo que la Carta Fundamental deba respetarse cuando no existen objeciones en contra de la aplicación de sus normas, ya que basándonos en esta argumentación bien podríamos burlarla en todos aquellos aspectos sobre los cuales no se anuncie la formulación de reclamos.

Por eso, pienso que convendría escuchar a los distintos sectores para saber qué actitud tomaremos. Si este proyecto es una iniciativa legal destinada exclusivamente a otorgar aumentos de sueldos y a modificar ciertas plantas de funcionarios, no puede ir más allá de lo que señala su objetivo fundamental. Porque, si analizamos los ciento y tantos artículos de que consta, comprobaremos que sólo unos pocos tienen relación directa con el financiamiento, y que otros incrementan de alguna manera los ingresos de ciertos empleados. Es decir, la redacción de estos últimos ha servido de pretexto para ampliar el beneficio en forma absolutamente contraria a lo dispuesto por la Constitución.

Me agradaría, pues, oír las opiniones

de mis Honorables colegas para saber en qué estamos de acuerdo, respecto de qué no regirá la Constitución Política porque no se presentará reclamo ante el Tribunal Constitucional, y si la necesidad de incluir materias ajenas a la idea matriz de la iniciativa es tan grande como para obligarnos a reformar esta parte de la Carta Fundamental. De otro modo, querría decir que no se logró el objetivo perseguido por la enmienda constitucional respectiva.

Quiero señalar a los señores Senadores que debemos tener presentes problemas tan fundamentales como los siguientes: por indicación del Ejecutivo, se trató e incorporó en el segundo informe todo lo relacionado con los médicos y con el profesorado. Todo lo relativo al magisterio, que tal vez es el sector más importante del país, como remuneraciones, plantas y mecanismos para aumentar sus sueldos, sólo se consideró en el estudio del segundo informe.

A mi juicio, si se somete a la consideración del Parlamento un proyecto de ley de reajustes, lo lógico es incluir en el mensaje respectivo a todos los sectores de funcionarios que se desea favorecer. Y si se quiere otorgar este beneficio a las Fuerzas Armadas, por ejemplo, no será necesario tramitar tal idea en una iniciativa separada. Ahora, si el propósito consiste en corregir ciertas injusticias, lo procedente es presentar un proyecto de ley que específicamente se refiera a materias determinadas y un tanto accidentales.

Quería dejar constancia de lo anterior, a fin de saber qué piensan los Honorables Senadores, ya que, si su criterio coincide con el del señor Presidente, tendríamos que rechazar por inconstitucionales no sólo artículos aprobados por la Cámara, sino también muchos incorporados a esta legislación en el segundo informe del Senado.

El señor AYLWIN (Presidente).— La Mesa ha creído cumplir su deber al re-

presentar a la Sala lo que manifestó. Frente a cada caso, si así se solicita oportunamente, la Corporación tomará la decisión que corresponda.

En discusión el Título I, artículos 1º a 71.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El texto de las modificaciones está contenido entre las páginas 13 y 23 del informe. De la 39 en adelante, figuran los artículos tal como quedarían de aceptarse las enmiendas propuestas por las Comisiones Unidas en su segundo informe. Comprende, como dijo el señor Presidente, desde el artículo 1º hasta el 71 del nuevo texto. Respecto de este Título, no hay indicaciones renovadas.

El señor AYLWIN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.— ¿Me permite, señor Presidente?

Muy brevemente, quiero dejar constancia de que, por desgracia, el Ejecutivo no otorgó su patrocinio a dos indicaciones que formulé. La primera, se relaciona con el personal de ASMAR, el cual, en mi concepto, debería incluirse en el precepto que concede la bonificación de 37%, o sea, como si se tratara de aquellos trabajadores con remuneraciones bajas dentro de la Administración Pública. Y ello por dos razones: porque efectivamente un gran porcentaje de servidores de ASMAR percibe rentas bajas y porque, como consecuencia de la aprobación del aumento de sueldos para las Fuerzas Armadas se producirá un desnivel en materia de remuneraciones entre personas que están laborando en un mismo lugar. En ASMAR, junto con los obreros que tienen la calificación exclusiva de funcionarios que podríamos llamar civiles, a pesar de estar sometidos al reglamento militar, trabajan también los de la filiación azul y los de las Fuerzas Armadas. Estos otros personales tendrán un reajuste de carácter extraordinario; en cambio, los empleados — ya que los obreros de ASMAR se rigen

por un reajuste proporcional al aumento del salario mínimo—, que alcanzan a 1.200 ó 1.300, obtendrán un reajuste equivalente exclusivamente a 22,1%. El resto del personal, no obstante trabajar en los mismos lugares y realizar una misma actividad, recibirá un reajuste mucho mayor.

Esa es la razón por la cual solicité al Ejecutivo dar trato preferente a este personal: otorgarle, como lo señalaba la indicación que formulé, la bonificación que se da a los servicios postergados.

La segunda indicación que el Gobierno no hizo suya está relacionada con el personal de Educación. En las indicaciones presentadas quedó de manifiesto que en los beneficios para los jefes de 5ª Categoría Directiva, Profesional y Técnica, quedó excluido un grupo no superior a treinta personas. Confío en que el Ejecutivo mediante el veto pueda regularizar esta situación, que estimo injusta.

Asimismo, se entrega una bonificación especial para los directores que desempeñan los grados 10º a 12º de la escala, en circunstancias de que hay otros funcionarios que realizan labores de supervisión, sin ser directores. Y, como he dicho en otras oportunidades, para una misma función debe existir la misma remuneración.

Esas son las razones por las cuales he querido insistir sobre el particular.

El señor RODRIGUEZ.—A lo dicho por el Honorable señor Pablo, quiero agregar que también me he preocupado por el problema de los servidores de ASMAR. En compañía de personeros de las asociaciones gremiales, nos entrevistamos con el señor Ministro de Defensa Nacional.

En realidad, en esta materia existen dos clases de problemas. Ojalá que el Honorable señor Silva Ulloa o algún otro miembro de las Comisiones Unidas pueda aclararnos la parte que ahora nos ocupa. Yo formulé las indicaciones pertinentes. La primera, con el objeto de dar plazo a

la Dirección de la Armada por todo el año 1972 para racionalizar las plantas de los personales de ASMAR que están en diversas categorías, aun cuando muchas veces existe igualdad de rentas. Por eso, he procurado que en un mismo servicio a igualdad de funciones haya también igualdad de remuneraciones.

Mediante una segunda indicación, quisimos también dotar de mejor financiamiento a las plantas de ese organismo, lo que es posible dentro del propio contexto de su ley orgánica. Y, para ello, por implicar mayor gasto, pedimos el patrocinio del Ejecutivo.

No sé —yo andaba en gira por el Sur— si en el curso de estos días habrá llegado la respuesta del Gobierno respecto de ese mayor financiamiento para los personales de ASMAR. En todo caso, la indicación fue formulada y el problema de racionalizar las plantas y mejorar las remuneraciones de esos personales está planteado ante el Ejecutivo.

Por eso, yo rogaría que algún miembro de las Comisiones Unidas nos informara —no de inmediato, sino en el momento oportuno— qué suerte corrieron las indicaciones que formulé para favorecer a los funcionarios a que se refirió el Honorable señor Pablo.

El señor PABLO.— ¿Me permite, señor Presidente?

Quiero contestar brevemente a lo expuesto por el Honorable señor Rodríguez.

Junto con los personales de ASMAR, también me entrevisté con el señor Ministro de Defensa Nacional para exponerle el problema, y dicho Secretario de Estado dispuso elaborar un estudio sobre la materia.

Sé que el Ejecutivo no hizo suyas las indicaciones que presenté en las Comisiones, y me parece que tampoco obtuvieron tal apoyo las formuladas por Su Señoría con relación al proyecto de las Fuerzas Armadas. De manera que está pen-

diente el pronunciamiento del Gobierno sobre esas peticiones.

Por eso, me permito solicitar en mi nombre —creo que puedo hacerlo también en el del Honorable señor Rodríguez— que se oficie al Ejecutivo, y por su intermedio a los Ministros de Hacienda y de Defensa, a fin de que tengan a bien considerar en el veto la situación de ASMAR. Al mismo tiempo, pido oficiar al Ministro de Educación Pública, con el objeto de plantearle los problemas que afectan a los personales a que me referí.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, se enviarán los oficios solicitados, en nombre de los Honorables señores Pablo y Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ.— En el mío, sólo el oficio referente a ASMAR.

El señor AYLWIN (Presidente).— Muy bien.

El señor CONTRERAS.— Y, en este aspecto, también en nombre del Comité Comunista, señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente).— Y en nombre del Comité Comunista.

Acordado.

El señor SILVA ULLOA.— Señor Presidente, las Comisiones Unidas no pudieron analizar los problemas planteados por los Honorables señores Pablo y Rodríguez, por referirse a materias que requieren patrocinio del Ejecutivo. Como éste no llegó, se espera que por la vía de la observación el Gobierno pueda corregir las deficiencias señaladas.

En cuanto a los problemas expuestos por el Honorable señor García relativos al magisterio, la verdad es que las indicaciones respectivas fueron declaradas procedentes por el Presidente del Senado y, posteriormente, tratadas. Si bien es cierto que ellas no fueron incorporadas al mensaje, es preciso tener en cuenta la explicación del Ministro de Hacienda, que es efectiva. En el momento en que se envió el mensaje a la Cámara, tanto el problema del

magisterio como el relativo a Correos y Telégrafos estaban en discusión por los gremios respectivos; y sólo después de haberse convenido la forma como se resolverían, se materializaron las indicaciones en el segundo informe en el Senado, y se aprobaron por la unanimidad de los miembros de la Comisiones Unidas.

El señor GARCIA.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor SILVA ULLOA.— Con el mayor gusto.

El señor GARCIA.— En verdad, no formulé una crítica por el hecho de no haberse tratado este asunto. Afirmé que, a mi juicio, el mecanismo que se usó no fue acertado. Si no había acuerdo sobre este proyecto, debió enviarse otra iniciativa en la que todos estuviéramos de acuerdo. Por lo demás, no se puede olvidar que durante este año hemos estudiado siete proyectos de reajustes, que hemos tratado de coordinar y de refundir, y que son: dos pequeños, tres relativos a aumento de la asignación familiar, a reajustes para las Fuerzas Armadas, y a los sectores público y privado, y dos, incluidos en esta última iniciativa, que benefician a profesores y médicos.

A mí no me gusta este sistema de legislar, y eso es lo que critico. Conozco las razones para proceder así. Además, advierto que concurrí con mi voto a aprobar la incorporación del reajuste para los profesores y médicos, en el proyecto que discutimos, porque, de lo contrario, habrían quedado sin aumento de remuneraciones.

El señor SILVA ULLOA.— Me alegra el reconocimiento del Honorable señor García, porque corresponde a la verdad de las cosas.

Como parlamentarios carecemos de iniciativa para introducir modificaciones que mejoren este proyecto; debemos esperar el patrocinio del Ejecutivo en determinadas materias; no se han renovado indicaciones, y no podemos hacer absolutamente nada.

Nos consta que hay esfuerzos serios pa-

ra mejorar las rentas de los trabajadores del sector público, como quedó en claro durante el análisis hecho en las Comisiones Unidas, que es de conocimiento de todos los colegas y que no repetiré para economizar tiempo.

Anuncio que votaré favorablemente el Título I.

El señor LORCA.— Sin ánimo de entrar a debatir el problema constitucional, quiero insistir en que muchos de los artículos respecto de los cuales el Presidente del Senado planteó la inconstitucionalidad fueron aprobados por unanimidad, hecho que reafirma el criterio del Parlamento en esta materia y que no concuerda con lo fallado por el Tribunal Constitucional en cuanto a establecer las ideas ajenas a la esencia de los proyectos de ley.

Basándome en este mismo criterio, deseo corregir al Honorable señor García, porque muchos de estos artículos contaron con su voto favorable e, incluso, con los de todos los miembros de las Comisiones, como ocurrió con el precepto más importante y cuya constitucionalidad se podía discutir —el 24—, que autoriza al Presidente de la República para modificar las plantas de todas las cajas de previsión y para reajustar los sueldos de sus servidores.

Por eso, creo inoportuno entrar en este momento en un debate destinado a determinar quiénes aprobaron ciertos artículos y quiénes otros, pues para ello tendríamos que revisar el informe completo de las Comisiones y las actas relativas a la discusión de cada artículo.

Recuerdo que en las Comisiones insistí mucho sobre el cambio de criterio de algunos colegas —respeto su manera de actuar— en cuanto a artículos aparentemente inconstitucionales, pero que, considerándolos procedentes o de gran importancia para el reajuste del sector público, estimaban conveniente votarlos favorablemente, proceder que, como dije, reiteraba el pronunciamiento del Parlamento acerca de lo obrado en el Presupuesto y que

no coincidía con el fallo del Tribunal Constitucional.

Por las razones expuestas, no me he referido al tema, pero he querido dejar constancia de que muchos artículos, cuya constitucionalidad era discutible, fueron aprobados por unanimidad. Entre ellos figura —como dije— el 24, que es el más importante.

Además, estimo muy buena práctica pronunciarse en una sola votación desde el artículo 1º al 71.

Deseo hacer presente que respecto del artículo 47 presenté varias indicaciones en las Comisiones Unidas. Muchas se declararon improcedentes o inconstitucionales, porque necesitaban patrocinio del Ejecutivo, como la destinada a solucionar el problema de la asignación de zona para el sector autónomo de la Administración Pública, el cual no goza de tal beneficio en razón, concretamente, de no poseer la calidad de empleados públicos. Estas indicaciones no fueron acogidas por el Ejecutivo. Seguramente, como lo señaló el Ministro de Hacienda, se está haciendo un mejor estudio de esa materia, a fin de incluir en la norma respectiva a los personales de la Junta de Auxilio Escolar y Becas, de la Empresa Marítima del Estado y de otras instituciones que tampoco reciben asignación de zona.

En ese mismo artículo también formulé una indicación que favorecía especialmente a Magallanes. Por un error —lo llamo así— se estableció una asignación de zona de 80% para los trabajadores de Tierra del Fuego y se mantuvo en 60% la que perciben los de los departamentos de Magallanes y de Última Esperanza. Esta iniciativa tampoco fue acogida por el Ejecutivo; pero el señor Ministro de Hacienda, en una carta que me envió y que lógicamente comuniqué a la zona, me informa que incluirá tal materia en un veto aditivo, a fin de reparar el error.

Espero que estas palabras lleguen nuevamente a conocimiento del señor Minis-

tro, con el objeto de que no olvide cumplir con lo que me prometió, noticia que ya anuncié a los servidores públicos de la provincia de Magallanes.

Eso es cuanto quería decir sobre el Título I.

El señor FONCEA.— Señor Presidente, sólo quiero dejar constancia de mi opinión muy personal acerca del problema que se ha estado dilucidando, a mi juicio, muy superficialmente, porque merece un estudio exhaustivo y un pronunciamiento definitivo de parte del Congreso.

No se trata de la conveniencia o inconveniencia de las disposiciones cuestionadas. Evidentemente, todos los preceptos declarados inconstitucionales por infringir el artículo 48 de la Carta Fundamental, pues no guardaban relación directa con la idea matriz del proyecto, provienen de indicaciones justas y de urgente necesidad desde todo punto de vista. De ahí que las Comisiones siguieron el sistema señalado aquí por los Honorables señores Silva Ulloa y Lorca.

No obstante, frente a este problema, deseo preguntar cuál va a ser la situación futura, porque, basándose en el artículo 48 de la Carta Fundamental, el Ejecutivo, después de la última enmienda constitucional, en vigor desde noviembre de 1970, posee, evidentemente, positivas ventajas y gran cantidad de facultades, y puede —de hecho así está actuando— especular con esta situación, si no existe un criterio uniforme sobre la materia. Cuando los legisladores, que somos nosotros, patrocinemos un proyecto o una indicación y logremos, después de bastantes esfuerzos, aprobarlos en el Congreso, el Ejecutivo podrá utilizar, en primer lugar, el recurso del veto. Y si éste se rechaza, puede después recurrir al Tribunal Constitucional para eliminar, por el vicio de inconstitucionalidad ya señalado, la disposición o el proyecto en su totalidad. Ya actuó de esta manera en el proyecto de Presupuestos, donde ocurrió la ignominia —creo que éste

es el término más benevolente que se puede emplear— de que reclamó por disposiciones patrocinadas y aprobadas por el Congreso Nacional e hizo vista gorda respecto de indicaciones que formuló y que adolecían del mismo vicio constitucional que impugnaba.

Pues bien, aquí puede ocurrir que aceptemos la constitucionalidad de todas estas disposiciones; pero, a renglón seguido, cuando haya algún proyecto que interese al Parlamento, el Ejecutivo recurrirá al Tribunal Constitucional y, por esta vía, suprimirá las normas que deseamos aprobar. O sea, el Ejecutivo estará siempre a las maduras y nunca a las duras, y así la aplicación del precepto vendría a ampliar aún más sus omnímodas facultades.

Por eso, no discuto las razones que tuvo el Presidente de las Comisiones para no hacer uso de sus facultades a fin de declarar inconstitucionales dichas indicaciones, algunas de las cuales nos interesaban a todos los miembros de las Comisiones Unidas; pero ello no significa que estemos de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional, porque el único que debe respetarlo es el Ejecutivo, a petición del cual se sentó esa doctrina. Nosotros sí podemos discrepar de ella, ya que no estamos conformes con la interpretación del Tribunal Constitucional sobre dicha disposición constitucional.

Pero lo que es una impudicia, una desvergüenza, es que el Ejecutivo en esa oportunidad haya hecho uso de tal derecho, y ahora, cuando presentamos una serie de indicaciones, nos coloca, prácticamente, contra la muralla —como se dice comúnmente—, pese a que ellas son justas y persiguen favorecer a diferentes gremios postergados. Con posterioridad, como siempre, se llevó a cabo una campaña propagandística muy dura, como la que, según supe, impulsaron los diarios oficialistas —que no leo por higiene mental— en contra del Congreso y del señor Presidente del Senado, por insinuar que, de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional,

algunas disposiciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto serían inconstitucionales.

Yo soy de los que estiman que el fallo del Tribunal Constitucional únicamente produce efectos respecto del reclamo correspondiente, en el caso a que me refiero, sobre ciertas normas del proyecto de Presupuestos. Pero es evidente que, por otra parte, tal fallo es una pauta. Si la Corte Suprema, por ejemplo, el día de mañana sienta jurisprudencia, buena o mala, sobre el comercio de las divisas, si bien es cierto que ella produce efectos sólo en la causa respectiva, todos los que trabajan en divisas se darán por notificados de cuál es la doctrina que deberán acatar.

A mi juicio, lo mismo está ocurriendo en este caso. No es que hayamos deseado que se declaren inconstitucionales las indicaciones. Sólo hemos querido prever una situación que merece un pronunciamiento, no en este caso, sino para hechos futuros.

En mi opinión, el señor Presidente del Senado debiera citar a reunión de Comités, a fin de establecer las reglas definitivas sobre esta importante materia. Ocurre que el Senador que habla, y creo que también los demás colegas, están interesados en llevar adelante varias iniciativas. Pero ellas no prosperarán si, después de aprobadas, el Ejecutivo recurre al Tribunal Constitucional y encuadra su acción en este doble juego, que, a mi juicio, no podemos aceptar. De lo contrario, estaríamos renunciando a las poquísimas facultades legislativas que nos van quedando.

Asimismo, debo expresar mi disconformidad respecto de algunos artículos del Título I, como el 6º, según el cual “no tendrá derecho a reajuste de sus remuneraciones el personal cuyos estipendios no estén fijados en escudos, moneda nacional, mientras subsista para él esta forma de remuneraciones.” Esta es una disposición que se viene repitiendo desde tiempos inmemoriales en todas las leyes de reajustes; pero, en el fondo, implica una

injusticia manifiesta —no me cabe duda alguna—, para quienes reciben sus sueldos en moneda dura, como los miembros del cuerpo diplomático. Las divisas también sufren depreciaciones en el mercado mundial. El año pasado el dólar se desvalorizó en cerca de 8%. Y este fenómeno se repite todos los años. Nuestra representación diplomática es una de las más modestas del mundo. Quienes hemos viajado al extranjero, generalmente por cuenta propia —así que no me miren de reojo— hemos podido comprobar la pobreza en que ella desarrolla sus actividades. Por eso, no estimo justa esta norma. Deberíamos reajustar la remuneración de estos funcionarios en la misma medida en que se desvaloriza la moneda dura en que se cancelan sus sueldos. Sin embargo, pese a que todos los miembros de las Comisiones consideraron muy conveniente esta idea, al igual que los representantes del Gobierno, nunca llegó el patrocinio del Ejecutivo para concretarla.

Yo desarrollo mis actividades en el ámbito regional más que en el nacional y, por cierto, que en el internacional. Por ello, me interesan los problemas regionales. Al respecto, cabe destacar el artículo 8º del proyecto, que también se repite. Es decir, la suprema razón dada en las Comisiones para aceptarlo, fue que se trataba de un precepto que figuraba en otras leyes de Presupuestos. ¡Como si este país anduviera muy bien con toda la legislación que hemos dictado y tuviéramos que repetir todos los errores que con anterioridad hemos aprobado!

El artículo 8º dispone que para pagar estos reajustes las municipalidades podrán modificar sus presupuestos correspondientes a 1972, no rigiendo para ellas las limitaciones establecidas por las leyes pertinentes. Al respecto, el Senador que habla consultó a los representantes del Ejecutivo que concurrieron a las Comisiones, y éstos dijeron que había municipios que ocupaban el 100% de su presupuesto

en el pago de remuneraciones. De ahí el desprestigio de las municipalidades, que ejecutan muy pocas obras, no por falta de deseos, sino porque no disponen de los recursos suficientes. En consecuencia, yo también me opuse a la disposición, por considerar que debe devolverse a los cuerpos edilicios muchas facultades y fondos que se les han ido cercenando, dotarlos de presupuestos que les permitan realizar planes en beneficio de sus comunas, que es lo que anhelan todos los vecinos.

Quiero referirme también a una indicación muy interesante presentada por el Honorable señor Hamilton y el Senador que habla, que mereció algunas dudas a los parlamentarios de Oposición, respecto de la asignación de subsistencia en dinero efectivo, que reciben los asentados, la que, evidentemente, debe ser reajustada. La indicación del señor Senador tiene por finalidad solucionar esta situación. Felizmente, se aprobó por las Comisiones, luego de disiparse las dudas suscitadas al comienzo.

Cuando se discutan los títulos restantes, me referiré a algunos de sus artículos.

El señor CONTRERAS.— Señor Presidente, en las Comisiones Unidas se presentó una indicación, signada con el N° 63, que tendía a incluir en el proyecto a los técnicos en sistema IBM. Esos operadores se rigen por una legislación especial, la que no consideró a aquel personal, que es necesario para el funcionamiento de las máquinas. Por desgracia, la indicación fue retirada por sus autores, por habérsela declarado improcedente. De esta manera, no ha podido renovarse en este momento en la Sala.

A nuestro juicio, sería justo incluir en el artículo 22, que faculta al Presidente de la República para que “proceda a ampliar las Plantas de los Profesionales, u otorgarles otra clase de beneficios, con vistas a igualar los niveles de ingresos y uniformar la carrera funcionaria, de los profesionales del Ministerio de Obras Pú-

blicas y Transportes y del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo”, al personal que trabaja en las cajas de previsión como operadores y técnicos en máquinas IBM. Creo que ése ha sido —lo digo sin temor a equivocarme— el criterio de la mayoría de los miembros de las Comisiones Unidas. Según entiendo, el Ejecutivo envió una indicación en este sentido, la que, por desgracia, fue modificada por las Comisiones.

Por otra parte, quiero referirme al artículo 46, que no ha sido alterado. Seguramente, varios señores Senadores, que desempeñan sus cargos desde hace algún tiempo, conocen las exigencias que estableció el decreto con fuerza de ley N° 338 para los funcionarios públicos. El Estatuto Administrativo dispone que para trabajar en la Administración Pública es indispensable tener estudios equivalentes a cuarto año de humanidades. Sin embargo, cierto número de funcionarios, que a la fecha de la promulgación de dicho texto legal trabajaban como calculistas o en otros cargos de responsabilidad en algunas instituciones de previsión, no cumplían con ese requisito.

El artículo 258 de la ley N° 16.840, de 24 de mayo de 1968, expresa: “Los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 338, y los que se establecieron como consecuencia de la aplicación de la ley N° 15.474, no afectarán a los funcionarios semifiscales que se encontraban en servicio a la fecha de la dictación del decreto con fuerza de ley N° 338, de 6 de abril de 1960.” No obstante las claras disposiciones legales ya señaladas acerca de la exigencia de estudios mínimos, la Contraloría General de la República, mediante dictámenes muy posteriores, determinó que el tiempo transcurrido entre la fecha en que fueron cursados los decretos con fuerza de ley —conforme a las facultades otorgadas al Ejecutivo por las leyes 15.474, de 1964, y 16.840, de 1968—, no era útil para ascender, ni tam-

poco para obtener el beneficio de la asignación de renta del grado superior, por concepto de quinquenio. De este modo, se desestimaron los preceptos legales contenidos en los artículos 201 de la ley 16.464, de 1966 —sobre reforma educacional—, 258 de la ley 16.840 y en las disposiciones de la ley 16.526, de 1966.

En consecuencia, un número insignificante de funcionarios de la Caja de Empleados Particulares sigue desempeñándose hasta la fecha como calculistas sin reunir los requisitos exigidos; pero, como decía anteriormente, la ley 16.840 los facultó para gozar de los mismos beneficios que el resto del personal, ya que están realizando idénticas labores.

Con relación a estos funcionarios, quiero dejar constancia de que, pese a haberse aprobado el artículo 46 por las Comisiones Unidas y a que seguramente se adoptará igual predicamento en la Sala, se ha cometido una injusticia con ellos.

Además, reitero que, a nuestro juicio, los trabajadores en máquinas IBM han debido considerarse en el artículo 22 de esta iniciativa.

El señor VALENTE.— Señor Presidente, cuando se debatió el artículo 22 en las Comisiones Unidas, hice presente, y pedí dejar constancia de ello en el informe, que la facultad que se otorga al Presidente de la República para ampliar las plantas de los profesionales u otorgarles otra clase de beneficios, con vistas a igualar niveles de ingresos y uniformar la carrera funcionaria, incluyera también a los contadores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes dependientes de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, con la condición de que estos profesionales cumplieran el requisito de ser colegiados. Las Comisiones acogieron esa petición y de ello quedó constancia en el informe. Reitero esta interpretación correcta del artículo 22, a fin de que esos funcionarios puedan impetrar sus beneficios.

Además, cuando se debatió el artículo

49, en virtud del cual los obreros de la Municipalidad de Santiago serán encasillados, a contar desde el 1º de enero de 1972, en la escala nacional de los obreros municipales de la República, de acuerdo con las normas que se especifican en esa misma disposición, dejé expresa constancia de que la referencia a los obreros de la Municipalidad de Santiago abarcaba a los obreros de la Dirección de Pavimentación de dicho municipio, ya que ese personal depende de aquella corporación edilicia para todos los efectos de sus remuneraciones, reajustes y otros beneficios. Las Comisiones Unidas también concordaron en que ésta era la interpretación correcta y, si bien es cierto que en ese momento no se pudo hacer la enmienda pertinente a la indicación a fin de mejorarla, la unanimidad de sus miembros coincidió en que, al hacer referencia a los obreros de la Municipalidad de Santiago, también se incluía a los de la Dirección de Pavimentación de dicha corporación.

He querido dejar constancia de estas dos peticiones que formulé en las Comisiones Unidas, con el propósito de que sean ratificadas en la Sala y de dejar claramente expuesta la interpretación del artículo 49.

El señor REYES.— En cuanto al artículo 22, quiero señalar que los profesionales colegiados no titulados no pudieron incluirse expresamente en esta norma, porque la indicación pertinente se rechazó por inconstitucional, dados los términos en que fue presentada. Dejo constancia, sí, de que este grupo de profesionales no titulados, que es muy importante dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y que ejercen funciones similares a los titulados, podría incorporarse a las disposiciones de este proyecto de ley si el Ejecutivo, como al parecer lo hará, mediante el veto reajusta sus remuneraciones y modifica los términos de la legislación que hoy día les impide recibir la asignación correspondiente.

Asimismo, quiero destacar que, a indicación del Senador que habla, se aprobó el último inciso del artículo 22, que incluye a los operarios de la Dirección de Obras Sanitarias en la autorización al Presidente de la República para encasillarlos en nuevas plantas.

El artículo es importante, porque regularizará la actividad de todos los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en forma mucho más adecuada que la actual.

El señor AYLWIN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el Título I, que comprende los artículos 1º a 71, ambos inclusive.

Aprobado.

Con relación a las observaciones formuladas por varios señores Senadores sobre el problema de la interpretación del artículo 48 de la Constitución Política y a la sugerencia que se ha hecho de convocar a una reunión de Comités para tratar esta materia, me permito solicitar el acuerdo de la Sala para pedir un informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento acerca de qué debe entenderse por "indicaciones u observaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto", para los efectos de fijar criterios en la aplicación de los artículos 48 y 53 de la Carta Fundamental.

El señor JULIET.— Entiendo que lo que resuelva la Comisión regirá, en todo caso, para leyes futuras.

El señor AYLWIN (Presidente). — Evidentemente.

Si le parece a la Sala, se acordaría...

El señor RODRIGUEZ.— ¿Podríamos conversar de este asunto en una reunión de Comités?

El señor AYLWIN (Presidente).— La Mesa no tiene inconveniente.

El señor RODRIGUEZ.— Considero pre-

ferible tratarlo previamente en una reunión de Comités, en la que podríamos llegar a un acuerdo.

El señor AYLWIN (Presidente). — Con aquiescencia de la Sala...

El señor RODRIGUEZ.— En nombre del Comité Socialista, sugiero que tratemos el asunto en una reunión de Comités, los que probablemente darían paso a la solución que propone el señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente). — Queda pendiente la indicación de la Mesa, hasta considerar el asunto en reunión de Comités.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El Título II del proyecto, que comprende los artículos 72 a 82, ambos incluidos, se refiere al reajuste del sector privado.

El señor AYLWIN (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor SILVA ULLOA.— Señor Presidente, en esta materia, según la reforma constitucional, los parlamentarios no tenemos iniciativa. Pero algunos Senadores hemos formulado indicaciones relativas al reajuste de remuneraciones del sector privado, que en el legajo respectivo figuran desde el número 15 en adelante y que, como todas las que aparecen agrupadas entre los números 1 y 54, requerían el patrocinio del Ejecutivo.

Me referiré a algunas de las indicaciones que presenté, a fin de reiterar la petición al Ejecutivo de que les dé su patrocinio, incluyéndolas ahora al proyecto por la vía de la observación.

La primera, que lleva el número 15, tiene a que “los empleados y obreros del sector privado que después de la aplicación de esta ley resulten con una remuneración permanente total, excluidas solamente las asignaciones familiar, de alimentación y de casa, igual o inferior a tres sueldos vitales, escala A) del departamento de Santiago, percibirán un reajuste adicional de

10% sobre sus remuneraciones”. O sea, queremos extender al sector privado el mismo tratamiento que ya tiene el sector público según los artículos que ha aprobado recientemente la Corporación. Nos parece de justicia proceder en esa forma, porque, en realidad, las remuneraciones del sector privado son extraordinariamente bajas.

Otra indicación que formulé, a mi juicio importante también, está destinada a obtener que las pensiones que se otorgan en virtud del artículo 1º transitorio de la ley Nº 16.744 —las de aquellas personas que tenían más de 40% de incapacidad antes que entrara en vigencia la ley mencionada, que perciben una pensión asistencial equivalente a la mitad de la pensión mínima del Servicio de Seguro Social— se equiparen a la pensión mínima. Ello ya fue resuelto por el Servicio de Seguro Social, conforme a sus facultades administrativas. Sin embargo, otro tipo de pensiones asistenciales otorgadas por este organismo corresponden a la mitad del valor de la pensión mínima que él paga. Nos parece de evidente justicia que, por la vía de la observación, sea superado el problema de las pensiones inferiores a la mínima del Servicio de Seguro Social.

Por último, hemos propuesto que aquellas pensiones que están pagando la Caja de Previsión de Empleados Particulares y los organismos auxiliares por un monto inferior a cuatro sueldos vitales, escala A) del departamento de Santiago, tengan un reajuste extraordinario de 10%, sin perjuicio del que legalmente les corresponde. Sabemos que la Caja de Previsión de Empleados Particulares tiene considerables excedentes en el Fondo de Pensiones. Pero las pensiones que otorga son extraordinariamente reducidas debido al mecanismo con que se determinan, que es el término medio de las remuneraciones percibidas en los cinco años anteriores al del momento en que se demanda el beneficio. En tal forma, las pensiones que paga la Caja de Pre-

visión de Empleados Particulares equivalen escasamente al 50% del sueldo de actividad. De ahí la situación dramática en que viven esos pensionados, que es de justicia considerar, sobre todo si se toma en cuenta que hay recursos con qué hacerlo.

Reitero que, debido a las limitaciones de orden constitucional que afectan a los parlamentarios, no hemos podido introducir modificaciones a este proyecto respecto de materias tan importantes como las que he señalado, y hemos querido hacerlas presentes al Ejecutivo con el objeto de que dé su patrocinio, si lo tiene a bien, a las indicaciones que hemos formulado. Ruego a la Mesa que pida el asentimiento de la Sala para reiterar nuestra petición al Ejecutivo con el propósito de materializar los fines que tales proposiciones persiguen.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se enviará el oficio solicitado, en nombre del Honorable señor Silva Ulloa.

El señor JULIET.—Y en el nombre del Comité Izquierda Radical.

El señor CHADWICK.—Y del Partido Socialista.

El señor VALENTE.—Y en nombre del Comité Comunista.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Se enviará el oficio en nombre de los Senadores y Comités que lo soliciten.

Acordado.

El señor OCHAGAVIA.—Señor Presidente, respecto de esta materia del reajuste al sector privado, quiero reiterar una observación que hice al señor Ministro en las Comisiones Unidas. Me refiero a la forma como el Ejecutivo ha planteado el aumento: mientras determina que éste sea de 22%, conforme al alza experimentada por el índice de precios al consumidor en el año que recientemente terminó, por otro lado él mismo, mediante decretos del Ministerio del Trabajo, está materializando reajustes de remuneraciones del orden de 50%, 70% y hasta 80%, en situaciones conflictivas de obreros que están sujetos

a convenios. Consultado el señor Ministro de Hacienda acerca de esta falta de coordinación en la política gubernamental, manifestó que él consideraba absurdo que se estuviesen concediendo reajustes de esa magnitud, dada la política que él, como Ministro de Hacienda, estaba considerando.

Sin embargo, en las Comisiones se citaron casos concretos a vía de ejemplo.

Yo quiero subrayar el de los pequeños y medianos agricultores, que constituyen el sector agrícola si se considera la inexistencia de empresas superiores a las medianas, que prácticamente están expropiadas o en vías de serlo. El reajuste del precio de sus productos que aquéllos han obtenido es de tan sólo 30%. Sin embargo, en el artículo 73 de este proyecto de ley se otorga a los trabajadores del campo no sujetos a régimen de convenios un reajuste de salarios de 50%; y en el caso de los obreros sujetos a convenios, ha habido fallos arbitrales que demuestran una absoluta falta de coordinación entre la política que está fijando el Gobierno y la que él mismo aplica mediante esos fallos.

Señalo lo anterior porque esa política quiebra la agricultura mediana y pequeña en términos tales que el abastecimiento alimentario del país constituye una situación bastante grave, reconocida por el propio Gobierno. Con medidas de esta índole estamos fomentando, provocando la quiebra del productor agrícola.

He querido hacer estas observaciones con el objeto de reafirmar ante la Sala el criterio del señor Ministro de Hacienda en el sentido de considerar "absurda" o "disparatada" —uso los mismos términos empleados por él— la posibilidad de otorgar, mediante un fallo arbitral, un reajuste que no se aviene con los términos en que se está planteando la política financiera del Gobierno, que ahora se traduce en este proyecto de ley de reajustes.

El señor LORCA.—Señor Presidente, en la discusión particular, no pretendemos debatir en forma general el significado que tiene el reajuste para el sector privado. Pe-

ro creo que tenemos la obligación de decir en la Sala lo siguiente: el Partido Demócrata Cristiano ha estado planteando al país la conveniencia de otorgar a los sectores público y privado un reajuste superior al 22%. Hemos dicho siempre que ese aumento debía ser del orden del 31% o del 32%, en razón de que creemos que el índice del alza del costo de la vida no ha sido lo suficientemente veraz en cuanto a expresar las variaciones habidas durante 1971 y el desgaste experimentado en consecuencia por los trabajadores en sus sueldos y salarios. Y el mejor argumento para demostrarlo no es el de mencionar la canasta con que uno va a comprar al mercado y que lo que compraba antes con cien escudos cuesta ahora doscientos o trescientos. El argumento más fácil para evidenciar que ese índice de alza no corresponde a la realidad es dar a conocer lo que está ocurriendo con el reajuste para los sectores público y privado. En este último, los trabajadores organizados, mediante reivindicaciones especiales, obtienen mayores rentas. En cuanto al sector público, vemos en este proyecto que a diversos servicios se les asigna un porcentaje de aumento de 35%, 40%, 54% ó 60%; es decir, el Gobierno reconoce, por medio de las indicaciones respectivas que nosotros compartimos, que el índice no refleja ninguna realidad, y por esto da, al quedar financiado el proyecto por los Senadores de Oposición, como lo hicimos, un mayor reajuste que el porcentaje de variación del índice de alza del costo de la vida.

A mi juicio, ésa es la demostración más evidente de que la variación de dicho índice sólo está en la imaginación de quienes trabajan en la Dirección de Estadística.

La situación se torna más grave en el caso del sector privado. Uno se pregunta cómo un Gobierno que dice representar a los trabajadores del pueblo de Chile puede establecer un sistema tan anárquico en cuanto a los reajustes de remuneraciones de este sector.

Hemos visto que los trabajadores orga-

nizados en gremios que poseen gran fuerza para plantear sus reivindicaciones —los del cobre, los de la metalurgia, los textiles— obtienen reajustes de 38%, 40%, 43% ó 60%. Lo más grave —de esto quiero dejar expresa constancia— es que muchos conflictos en los que ha cabido participación a interventores del Gobierno se han solucionado sobre la base de un aumento de sueldos o salarios ascendente a 35% ó 40%.

Digo que esto es grave, porque, por un lado, el Ejecutivo establece en forma imperativa, mediante una iniciativa de ley, el otorgamiento de un reajuste de 22%, y, por el otro, con el objeto de resolver conflictos, acepta conceder 35% ó 40% de aumento a ciertos grupos, porque les teme. Así procede este Gobierno, que se llama a sí mismo "popular".

Yo pregunto: ¿qué pasa con los restantes trabajadores del país, que suman miles? Porque las pequeñas industrias que ocupan a menos de veinticinco asalariados son muy numerosas. Se podría decir que doscientos mil o trescientos mil trabajadores no están afiliados a la CUT ni a organización sindical alguna; que, por lo tanto, carecen de fuerza y —usando un lenguaje muy propio de la Izquierda— son explotados dentro de este régimen capitalista. Pues bien: a esa gran cantidad de trabajadores, a los más, se otorga 22% de reajuste.

Mucho más dramático es el caso de los campesinos. Estos, a lo largo del país, pueden luchar sólo a través de sus organismos gremiales. Y los trabajadores de la tierra no afiliados a sindicato alguno y que laboran al servicio de pequeños agricultores también reciben únicamente 22% de aumento.

Esto demuestra, según mi modesta opinión, que este proyecto de reajustes en sí, aun cuando se lo adorne con algunos argumentos, es reaccionario respecto de un importante sector de los trabajadores de Chile.

Se me argumentará que se ha estableci-

do un sueldo mínimo, de E^o 1.100, en circunstancias de que el vital de 1971, reajustado en 22%, llega a E^o 1.016. Es una migaja, una pequeña ayuda, que "se disolverá en el mar". ¡Este es el Gobierno de los trabajadores...!

Se me podrá decir que estoy equivocado, porque el salario mínimo de un obrero era el año pasado de veinte escudos y ahora será de treinta. Así razonaba un señor Senador en un foro y en la Sala de la Corporación. Y exclamaba apasionadamente: ¡A ese obrero corresponderá un reajuste de 50%! Es cierto. Pero vamos por partes.

Los obreros que ganaban en 1971 el salario mínimo de veinte escudos tendrán sin duda un aumento de 50% si aquél sube a treinta escudos. Pero habría que ver las estadísticas. ¿Qué obrero del país ganaba el salario mínimo de veinte escudos el año pasado?

Con los datos en la mano, tenemos que quien ganaba en 1971 veinticuatro escudos percibirá un reajuste de sólo 22%.

Ahí está la trampa, diría yo: los Senadores de Izquierda sostienen que se aumenta en 50% el salario mínimo de 1971, que llegaba a veinte escudos. No hay duda alguna al respecto; sin embargo, debería señalarse en el Senado cuántos trabajadores ganaban esa cantidad. Según mis antecedentes, la mayoría cobraba un salario de veinticinco escudos al día, por lo cual obtendrán un reajuste de sólo 22%.

Queda demostrado, pues, que la mayoría de los trabajadores recibirá de este "Gobierno popular" un aumento de únicamente 22%.

Nosotros, por carecer de iniciativa, estamos impedidos de propiciar el otorgamiento de un reajuste mínimo justo, decente. No obstante, hemos formulado algunas indicaciones, que el Ejecutivo no ha hecho suyas. En consecuencia, tenemos que votar favorablemente el articulado, ante la imposibilidad —repito— de dar a los trabajadores lo que en justicia merecen.

Con seguridad, se refutarán mis afir-

maciones. Ya está pidiendo la palabra el Honorable señor Silva Ulloa, hombre de Gobierno —sin lugar a dudas, Su Señoría no comparte mis argumentos—, quien usará su talento para defender al Ejecutivo; el Senador señor Valente hace lo propio. Pienso que me dirán que olvido que se otorgará un bono destinado a paliar los efectos de las alzas de precios. Nosotros lo llamamos "bono limosna"; otros lo denominan "minibono", tal vez porque están de moda los "minis". Se pretende dar un bono de 120 escudos para reparar —dicen— el deterioro experimentado por el poder adquisitivo de las remuneraciones a causa de las alzas de precios que decretó el Gobierno en enero del año en curso. En dicho mes, el alza del costo de la vida reconocida por la Dirección de Estadística —supongo que los hombres de Gobierno no lo ponen en duda —fue de 3,7%; a esto hay que agregar el alza producida en febrero, que debe de ser de 3%. O sea, el costo de la vida habrá subido en 6% en los dos primeros meses de 1972. ¡Y para paliar los efectos de ese aumento, se nos propone un bono compensatorio de 120 escudos!

Según mi modesta opinión, esa cantidad para nada alcanzará. Los Senadores de la Unidad Popular dicen que se trasladan en "micros"; seguramente sus cónyuges e hijos hacen lo propio. Entonces podrán comprender que los 120 escudos que se otorgarán a manera de compensación ni siquiera les alcanzarán hacer frente a las alzas de precio de los medios de locomoción.

Dicho "minibono" sería grotesco, ridículo, cavernario, como diría un Senador de Izquierda, si la Democracia Cristiana lo hubiera ideado. O sea, este "Gobierno popular" se está riendo en las barbas de la clase trabajadora.

Por eso los trabajadores están en contra de este Gobierno. Y por lo mismo el Gobierno ve el fantasma de la sedición en las protestas de aquéllos y en los

reclamos de las mujeres; no quiere convencerse de que está dejando de cumplir su programa en la parte en que éste expresaba que no habría más alzas. Y al respecto voy a citar una frase que parecería ser obra de mi imaginación, pero que pertenece al Diputado señor Orlando Millas —uno de los valores más talentosos del Partido Comunista; pensador e ideólogo de esa colectividad, y no sé si es también uno de sus economistas—, quien manifestó que si hay alzas durante un Gobierno, es porque éste se halla al servicio del capitalismo. Agregó que en la Administración de la Unidad Popular, de avanzada social, se iban a terminar las alzas, señalando en forma muy graciosa: “En 1972, gracias a la política económica seguida durante 1971, no habrá alzas y los decretos anteriores de alzas los vamos a colocar en un museo, porque van a ser recuerdos del pasado.” El Diputado señor Millas vertió esas expresiones en “El Siglo”. No obstante, se han producido alzas y habrá muchas más.

En cuanto al financiamiento del proyecto, debo expresar que los representantes de la Oposición secundamos al Gobierno de la Unidad Popular en forma patriótica. Digo “patriótica”, porque algunos Senadores deslenguados hablan de que muchos de los miembros de la Oposición vendemos la patria y de que por lo tanto somos antipatriotas. Quiero hacer ver que, para solventar el gasto del reajuste, se decía que faltaban 4.500 millones de escudos. Posteriormente, el señor Ministro de Hacienda, hombre serio y responsable, se convenció de que los recursos eran reales; comprobó que podían obtenerse 3.000 millones de escudos de la ley de Presupuestos; que las utilidades del Banco Central podrían ascender a 800 millones; que los mayores fondos por concepto de importaciones podrían llegar a 500 millones. Y así entregamos al Gobierno, por supuesto con la ayuda del talentoso Senador señor Silva Ulloa, 4.500 millones de escu-

dos, que “no podía” encontrar el Gobierno.

Esto ha hecho la Oposición, que “El Siglo”, diario de Izquierda, califica de “miserable” y “vendepatria”, atribuyéndole el propósito de no querer reajustar las remuneraciones de los trabajadores. ¡No sé cómo la prensa de Gobierno puede ser tan mentirosa! Y empleo una palabra elegante: “mentirosa”. Podría decir “miserable”.

Sucede que en las Comisiones Unidas los Senadores de Oposición somos seis, y los de Gobierno son cuatro; y, desde que las matemáticas existen, seis son más que cuatro. Entonces fuimos nosotros quienes financiamos el proyecto.

Lógicamente, reconocemos que, contra nuestra voluntad —y quizás contra la voluntad de los partidos que integran la Unidad Popular—, debimos aceptar el establecimiento de algunos impuestos indirectos.

Sobre el particular, debo recordar que la Unidad Popular también nos contó el cuento de que cuando llegara al Poder trataría de poner término a la existencia de tributos indirectos, porque sólo perjudicaban a los trabajadores y favorecían a los ricos. A menos que haya terminado con los ricos, ahora se ha contradicho, pues ha creado o pretendido crear nuevos impuestos de esa índole.

Recuerdo que la Unidad Popular también sostuvo en su programa que algún día —lógicamente, muy lejano— acabaría con el impuesto a las compraventas, porque el pago que del mismo hacían los pobres era muy injusto con relación al de los ricos.

He improvisado estas palabras porque no quería dejar pasar sin respuesta las cosas que se dicen de la Democracia Cristiana, de los Senadores de Oposición, respecto de la forma en que trabajamos en el Congreso. Creo que lo hacemos de manera patriótica, generosa, si puede decirse así; cumplimos con nuestro deber.

A propósito de la afirmación que hago, de que trabajamos en forma patriótica, no sé si algún Senador presente en la Sala pueda hacerse responsable de las palabras del Honorable señor Altamirano, quien sostuvo que los políticos que habíamos actuado en el Gobierno del señor Frei y quienes suscribieron los convenios del cobre vendimos a la patria, traicionamos a nuestro país. Me parece que el Comité Central del Partido Socialista manifestó lo mismo. Ignoro si tales expresiones se han vertido sin pensarlas, tal vez creyendo que al decir "vendepatrias" están diciendo "vendegolosinas". Pero así se difama a todo un partido político, a todo un grupo de seres humanos que tenemos hogar y que amamos a este país. Y tal afirmación la hizo un señor deslenguado que ahora se va fuera de Chile a pretender competir con Nixon, quien ya estuvo con Mao Tse-tung y con Chou En-lai. Ahora este personaje se va también a arreglar los problemas del mundo, haciéndole competencia a Nixon. Habría sido mucho mejor y menos oneroso para el país que hubiera llamado por teléfono al Mandatario norteamericano pidiéndole la receta para hablar con los chinos.

La señora CARRERA.— ¡No sea insolente!

El señor LORCA.— ¡Cómo va a ser insolencia! ¿Sabe la señora Senadora lo que dijo su partido? ¿Que éramos vendepatrias! ¿Usted cree que nosotros vendemos la patria?

La señora CARRERA.— ¡Sí, señor Senador: lo hicieron al suscribir los convenios del cobre!

El señor LORCA.— Es tan grotesco lo que ahora repite la señora Senadora, que hemos pedido al Presidente de la República publicar el texto de los contratos que ha suscrito el actual Gobierno. Y, como muy bien dijo el Diputado señor Pareto, veremos si el Senador Altamirano califica de "vendepatria" al señor Allende, cuya Administración, en diversos convenios, ha firmado cláusulas similares a las que

se critican, en lo relativo al salitre especialmente. No creo que el señor Allende sea vendepatria, como tampoco creo que lo sea ningún Senador o militante de la Democracia Cristiana.

Por eso, protestamos por esas palabras, que hieren la dignidad de cualquier ser humano y, con mayor razón, la de cualquier chileno.

El señor VALENTE.— Señor Presidente, es difícil dar respuesta a las numerosas observaciones que acabamos de oír al Honorable señor Lorca, quien abordó muchos temas; no sólo se refirió al proyecto de reajustes, sino también a la vida política nacional.

A mi juicio, Su Señoría está en un profundo error. Quiero creer que se ha equivocado, porque no creo que lo anime mala intención. No obstante haberse debatido extensamente el problema en las Comisiones unidas de Gobierno y de Hacienda, el señor Senador todavía no logra entender los alcances de la iniciativa propuesta por el Gobierno.

Desde luego, al sector público se ha entregado un reajuste superior a 100% del alza del costo de la vida, mejorándose ostensiblemente las remuneraciones de los sectores más postergados, como una forma de aplicar por este Gobierno una real política de redistribución del ingreso, lo que empezó a hacerse efectivo mediante el reajuste otorgado en 1971.

En cuanto al aumento para el sector privado, el alza del salario mínimo alcanza a 150% de la variación del índice de precios al consumidor.

En efecto, si comparamos el aumento del salario mínimo, de 20 escudos diarios a 30, con la variación del índice de precios, llegamos a la conclusión de que el mejoramiento alcanza al 150% de la variación de aquél. En cuanto al sueldo mínimo del empleado particular, que en 1971 era de 820 escudos y este año subirá a 1.100 escudos, el reajuste para 1972 es del 35% con relación al del año anterior. Más todavía: el proyecto en debate deja vigentes todos los sistemas de

remuneraciones sujetos a convenios, contratos colectivos y fallos arbitrales; de manera que no se perjudica a los empleados y obreros del sector privado, por cuanto hay también mejoramientos económicos que nacen de convenios suscritos entre las partes.

También quiero referirme a algo que el Honorable señor Lorca y los demás Senadores demócratacristianos olvidan con bastante facilidad.

Por ejemplo, durante el Gobierno del señor Frei, entre 1965 y 1970, no se entregó al sector privado un reajuste de 100% del alza del costo de la vida. En 1966, con un aumento del índice de precios al consumidor de 25,9%, se otorgó a los trabajadores del sector privado un reajuste de tan sólo 22,7%. Y en 1968 no hubo ley de reajuste para dicho sector, sino que simplemente para los empleados públicos, dejando a aquéllos en la indefensión económica al no estatuir a su favor un reajuste por lo menos igual al alza experimentada en 1967 por el índice de precios al consumidor.

Por lo tanto, el Honorable señor Lorca, que ahora critica al Gobierno porque entrega un reajuste en todo caso superior al alza del índice de precios al consumidor, no tiene ninguna autoridad moral para reprobar esta política, pues el Gobierno de la Democracia Cristiana algunos años otorgó reajustes económicos inferiores al alza del costo de la vida, y hubo un año en el que ni siquiera estableció por ley reajuste alguno para el sector privado.

Pero hay algo más: el Honorable señor Lorca critica, como lo han hecho algunos otros Senadores demócratacristianos, la forma como se establece el índice de precios al consumidor, y opina que los de 1971 y 1972 son inconvenientes, irreales, porque serían el resultado de la aplicación de normas distintas de las que se emplearon en años anteriores. Al hacer tal aseveración, el señor Senador también in-

curre en un evidente error. El sistema por el cual se calcula dicho índice es exactamente el mismo utilizado en los dos últimos años del Gobierno anterior; lo perfeccionan los mismos funcionarios, que trabajan desde hace más de nueve años en el desarrollo y formulación de índices, sobre la base de encuestas y de todos los sistemas aplicados antes. No ha cambiado un solo funcionario desde el Gobierno que nos precedió, salvo el Director de Estadística y Censos. De manera que no se entiende por qué un sistema utilizado en los dos últimos años del Gobierno del señor Frei, estimado bueno por los demócratacristianos, ahora resulte un mal procedimiento, en circunstancias de que lo aplican los mismos funcionarios de la Dirección de Estadística y Censos, sin intervención alguna del Gobierno, pues este servicio es autónomo y el Gobierno no interfiere de manera alguna en sus labores.

El Honorable señor Lorca también ha criticado el "bono limosna", como él lo llama —y se ha reído de él—, bono que el Gobierno otorgará a los trabajadores como compensación por el alza de precios de 3,7% habida en enero del presente año, y ha estimado que es una burla para los trabajadores, una ofensa para los sectores asalariados.

Quiero decir al señor Senador que ese bono de 120 escudos, respecto de un sueldo de 2.500 escudos mensuales equivale a 5% de dicho sueldo; es decir, 1,3% más que el alza del costo de la vida de enero. Y si hacemos la comparación tomando en cuenta el sueldo mínimo que percibirán los empleados particulares en 1972, que será de 1.100 escudos, vemos que dicho bono de compensación equivale a 12% de ese sueldo, casi nueve puntos más que el alza de enero.

El señor IBÁÑEZ.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor VALENTE.—Lo siento, señor Senador.

El señor IBAÑEZ.—Deseo hacerle una pregunta para esclarecer lo que está diciendo.

El señor VALENTE.— Perdón, señor Senador. En seguida se la concederé.

El Honorable señor Lorca olvida también que durante los últimos tres años del Gobierno del señor Frei el alza del costo de la vida fue el siguiente: en enero de 1968, de 5,7%; en enero de 1969, de 4,9%, y en el mismo mes de 1970 alcanzó a 6,8%; y que dicha Administración nunca dio un reajuste compensatorio para paliar los efectos de dichos aumentos. Entonces, ¿cómo puede el Honorable señor Lorca criticar este reajuste o bono de compensación de 120 escudos, en circunstancias de que su Gobierno ni siquiera entregó un mínimo de bonificación compensatoria por las alzas de precios registradas durante esos tres últimos años de la Administración demócratacristiana?

Más todavía: si comparamos el alza de enero con el promedio de reajustes dado por el Gobierno anterior en el curso del respectivo año, veremos que ni siquiera el aumento de remuneraciones compensó el alza real del índice de precios al consumidor. En 1968 el alza de enero alcanzó a 5,7%; el reajuste proporcional, sólo a 1,7%. Es decir, los empleados y obreros perdieron cuatro puntos. En 1969, con un alza en enero de 4,9%, el promedio de reajuste anual fue de 2,2%, lo que significa también una pérdida de 2,7% respecto de ese mes. Y en enero de 1970, con un aumento del índice de precios al consumidor de 6,8%, el reajuste mensual otorgado por el Gobierno sólo fue de 2,4%, lo que también significó un 4,4% de pérdida del poder adquisitivo para ese mes.

En consecuencia, es absolutamente injusta la crítica que hace el Honorable señor Lorca al Gobierno por el bono de compensación de 120 escudos, toda vez que éste significa una compensación superior al alza del índice de precios de enero del año en curso.

El señor Senador también ha criticado la forma en que el Gobierno ha financiado el reajuste. Según Su Señoría, lo habría hecho principalmente con impuestos indirectos, los que, a juicio del Gobierno y de quienes lo acompañamos en esta teoría, constituyen realmente una posibilidad de incremento del proceso inflacionario. Siempre hemos afirmado que los impuestos indirectos impulsan este proceso. Naturalmente algunos impuestos indirectos son más tolerables que otros. Pero en todo caso el Honorable señor Lorca también está equivocado en esta materia, porque se ha limitado a analizar el financiamiento del proyecto tal como lo aprobó la Cámara de Diputados y como lo despacharon las Comisiones Unidas. Ahí sí que, debido, precisamente, a la intervención de los parlamentarios de Oposición, se cambió de manera fundamental el financiamiento propuesto por el Ejecutivo en su mensaje, y la mayor parte de los recursos aprobados tanto en la otra rama del Parlamento como en las Comisiones Unidas está constituida por impuestos indirectos.

Quiero decir al Honorable señor Lorca que en el mensaje enviado por el Ejecutivo a la Cámara con el proyecto de reajustes se proponía un financiamiento ascendente a 6 mil 146 millones de escudos, que estaba constituido por 19 diferentes rubros. De éstos, sólo cuatro tenían relación con impuestos indirectos: aumento de las tasas fijas de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; un impuesto adicional al vino; un tributo adicional a los cigarrillos, que variaba de acuerdo con el precio de venta de ese artículo; y también un impuesto a los servicios con un alza de las tasas correspondientes establecidas en la ley 12.120. Y nada más. Ningún otro impuesto indirecto. En cambio, 10 rubros de los 19 aplicaban impuestos directos. Por ejemplo, aumento de 6% a 9% en la transferencia de inmuebles con avalúos superiores a 25 sueldos vitales anuales; impuesto a los beneficios excesivos; recargo del 30% al impuesto de primera ca-

tegoría de las empresas con más de 500 mil escudos de capital; un recargo a la contribución de bienes raíces, también con una escala ascendente de acuerdo con el avalúo; una nueva estructura del impuesto patrimonial para las personas naturales, etcétera. De los 19 rubros mencionados, cinco proveían financiamiento, no con aumento de impuestos, sino con mayor rendimiento por una mejor fiscalización, en especial de los impuestos a la compraventa.

De manera que, en el financiamiento propuesto por el Ejecutivo al Congreso Nacional para el proyecto de reajustes, de los nuevos tributos que se creaban sólo el 24% constituían impuestos indirectos, y el 76%, impuestos directos.

Toda esta filosofía del financiamiento de la iniciativa en debate varió sustancialmente, tanto en la Cámara como en las Comisiones Unidas del Senado, al suprimirse los impuestos directos reemplazándolos por indirectos y por un mayor gravamen, especialmente en el impuesto a la compraventa.

Por lo tanto, tampoco en ese aspecto, repito, tiene razón el Honorable señor Lorca, porque el Gobierno, manteniendo sus planteamientos, financió el proyecto de reajustes con impuestos directos y con algunos indirectos que todavía son tolerables por la masa consumidora. Y nosotros queremos reivindicar la posición del Gobierno en cuanto a la mantención de su criterio económico tendiente a que el financiamiento de la iniciativa no afectara a las grandes masas consumidoras.

Tanto el proyecto de reajustes correspondiente al año 1971, convertido en la ley 17.416, como la iniciativa de aumento de remuneraciones para el presente año tienden, de acuerdo con la política del Gobierno, a redistribuir el ingreso y mejorar las remuneraciones de los sectores menos favorecidos con reajustes en los años anteriores y que mantienen una situación económica desmedrada respecto de otros grupos de la población.

Termino mis observaciones con estos alcances, para demostrar que el Honorable señor Lorca no ha tenido razón en lo que ha dicho. Su fobia hacia el Gobierno, su molestia porque el Gobierno está cumpliendo estrictamente con su programa, lo llevan a hacer aseveraciones en el Senado que son injustas, irreales y, en algunas oportunidades, hasta groseras.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente en cuanto al Título II, referente al reajuste del sector privado, ya expresé con anterioridad que los parlamentarios habíamos tenido que actuar con las limitaciones establecidas en la reforma constitucional que entró en vigencia el 4 de noviembre de 1970. También me referí a tres problemas que me inquietaban, relacionados con los trabajadores activos y pasivos del sector privado, respecto de los cuales la Corporación acordó oficiar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Indudablemente, es difícil que alguien pueda atribuirse el monopolio de la verdad frente a una política de remuneraciones, porque ésta tiene que estar en concordancia con las posibilidades económicas del país. Resulta contradictorio que por un lado se sostenga que los reajustes son totalmente insuficientes, y que, por otro, se proteste contra el alza del costo de la vida, toda vez que las remuneraciones son un factor determinante del aumento de los costos de producción o distribución de las mercaderías.

Pero vale la pena señalar ciertas cosas, sin pretender que se ha llegado a lo ideal, porque lo ideal es muy difícil de conseguir y sólo se ha de lograr mediante varios años de trabajo intensivo, con una política definida en este aspecto tan importante para la tranquilidad nacional y la vida de todos.

El año pasado, en la ley 17.416 se creó una nueva figura en las remuneraciones de los empleados del sector particular: lo que se denominó "sueldo mínimo". El proyecto en debate fija en E° 1.100 mensuales este sueldo para el año 1972. De-

ben percibirlo todos los empleados de la República, cualquiera que sea el lugar donde presten sus servicios.

Como aquí se ha señalado la insuficiencia de las remuneraciones de los empleados del sector agrícola, por ejemplo, debo destacar lo importante que ha sido la influencia de esta figura —repito—, paralela al sueldo vital, que se ha creado con el nombre de “sueldo mínimo”, y que tiene aplicación en todo nuestro territorio.

Tengo aquí el cuadro publicado en el Diario Oficial de los sueldos vitales vigentes a partir del 1º de enero de 1972. En él podemos apreciar que el sueldo vital para los empleados de la agricultura y de la minería en el departamento de Cañete, de la provincia de Arauco —estoy señalando algunos—, es de 568,11 escudos; en Lebu, de 595,29 escudos; en el departamento de Valdivia, de la provincia del mismo nombre, de 791,90 escudos; en el departamento de La Unión, de 762,04 escudos; en el de Puerto Varas, provincia de Llanquihue, de 753,25 escudos; en el de Calbuco, de esa misma provincia, de 744,47 escudos; en el de Quinchao, provincia de Chiloé, de 762,92 escudos, e igual sueldo vital rige en el departamento de Palena, de esa misma provincia.

En suma, todos los sueldos vitales que deben aplicarse a los trabajadores de la agricultura y de la minería en el país son muy inferiores al sueldo mínimo creado en virtud de la ley 17.416 y que, de acuerdo con este proyecto de ley que vamos a aprobar, ascenderá a 1.100 escudos mensuales.

Lo anterior revela un esfuerzo serio por mejorar las rentas de los trabajadores más postergados. Es indispensable destacarlo, porque siempre podrá sostenerse la insuficiencia de las remuneraciones. Yo no dejo de pensar así y lo he demostrado en los hechos; pero estando de acuerdo con el viejo adagio de que “lo mejor es enemigo de lo bueno”, he resuelto prestar mi aprobación a las disposiciones de este proyecto, toda vez que, constitu-

cionalmente, no podríamos hacer otra cosa, y pedir al Ejecutivo que, en lo posible, acepte indicaciones de origen parlamentario que tratan de perfeccionar el texto en discusión y de proporcionar más recursos a los trabajadores del sector privado.

El señor CONTRERAS.—Señor Presidente, nos encontramos de nuevo abocados a la discusión de un proyecto de reajuste de remuneraciones, que tiene como finalidad entregar recursos económicos tanto a los servidores del Estado como a los trabajadores del sector privado.

En realidad, me causa cierta alarma, por no decir estupor, lo que aquí hemos oído, en circunstancias de que año tras año el problema que se nos presenta es el mismo: reajuste para compensar el alza del costo de la vida. Confieso que cuando formé parte de la Oposición adopté una actitud, una conducta al respecto; pero cuando dimos nuestros votos favorables a los reajustes, nunca hicimos gala de que, al proceder en esa forma, estábamos dándole algo al Gobierno que dirigía los destinos del país.

Se habla en esta Sala de patriotismo, del infaltable patriotismo de todos los sectores, pero entiendo que, cuando se discute determinado proyecto de reajustes, no estamos legislando sólo para la gente adicta al Gobierno, o en beneficio de los grupos que a él se oponen. Estamos dando nuestros votos para resolver un problema social, porque así como los parlamentarios, con leyes de reajuste o sin ellas, de una o de otra manera nos aumentamos nuestros emolumentos, también debemos pensar en aquellos que cuentan con menos recursos que nosotros.

Quienes ayer fueron Gobierno olvidan todo lo que dijeron y la forma en que actuaron. Durante la discusión se ha expresado que los aumentos de los sueldos y salarios son insuficientes. Y creo que en esto tienen razón los Senadores de Oposición. Es efectivo que el reajuste no alcanza para cubrir las necesidades de un ho-

gar. Considero insuficiente que a un trabajador sin profesión se le entreguen 90 escudos mensuales si trabaja el mes corrido; que, por concepto de asignación familiar, reciba 120 escudos; que a los pensionados del Servicio de Seguro Social se les proporcionen 900 escudos mensuales, y que los empleados particulares reciban un poco más de mil escudos, de acuerdo con el sueldo vital.

Es indudable que, comparados los 20 mil escudos que ganamos los parlamentarios con dichas cantidades, la diferencia es bastante grande.

Pero miremos un poco hacia atrás. Los que hoy día levantan la bandera de las reivindicaciones sociales, aquellos que ayer no tuvieron la misma actitud, ni siquiera el ánimo de ser consecuentes con las necesidades de la gente modesta de nuestro país, olvidan que los jubilados por la ley 10.383 tenían pensiones de 190 escudos; que una viuda percibía 112,20 escudos, y que a un niño huérfano se le entregaban 28,61 escudos.

En ese entonces, ¡eso era más que suficiente para vivir! O para subsistir, diría yo, porque nadie puede pensar que un niño solventará sus necesidades con 28 escudos. Pero así sucedía durante Administraciones anteriores. No quiero personalizar ni entrar en una polémica. No quiero decir quién gobernaba antes, porque la opinión pública lo sabe.

¿A cuánto ascendía una pensión de invalidez, de acuerdo con la ley 15.386? Debemos recordar que, anteriormente, las pensiones se pagaban según lo establecido en la ley 10.383, y que por la ley 15.386, ellas debían corresponder al 85% del salario mínimo industrial. ¿Cuál era el monto de este último al dictarse la ley mencionada? Doce escudos. En consecuencia, el 85% de esta última cantidad constituía la pensión. La pensión de invalidez, la asistencial, alcanzaba sólo a 95,77 escudos; la de viudez, a 56,10 escudos, y la de orfandad, a 14,10 escudos.

Todos los Senadores estamos viviendo en Chile, todos somos chilenos. Hay quienes se sacan la suerte entre sí, pero entiendo que los parlamentarios no podemos hacerlo. Profesamos diferentes ideologías políticas. Pertenece a distintas colectividades.

En nuestro país, donde tanto se habla en nombre de la Constitución Política y de la ley —de esa “señora Constitución”, que dice que todos somos iguales ante la ley—, sucede que los que no trabajan, a veces, ganan más que aquellos que “echan el kilo” laborando diariamente.

No leeré, por cierto, las intervenciones de señores Diputados sobre la materia. Recordaré sólo una de ellas. La verdad es que no soy lo suficientemente ameno como para extenderme en la exposición de mis ideas. Resultaría odioso. Tampoco tengo capacidad suficiente como para hablar “para la exportación”, como para que los demás digan: ¡Qué benevolentes, qué bondadosos, qué humanos son los señores Senadores con la gente modesta del país!

No todos tienen la oportunidad de imponerse de nuestras intervenciones y de saber cuál ha sido nuestra línea de conducta de ayer y cuál es la de hoy. Sin embargo, nuestro pueblo no padece de amnesia y sabe que en Chile hay gente especialista, personas que tienen los conocimientos suficientes para hacer un discurso en cada oportunidad y disfrazarse también en cualquiera ocasión. Así, aquellos que siempre, con sus votos, negaron ayer —como dirían los católicos— derechos sagrados de los trabajadores, hoy aparecen como ardientes defensores de los asalariados. Son malas, entonces, las cifras que hoy entrega la Dirección General de Estadísticas; pero ayer eran buenas, eran justas. Y quienes profesan ideas religiosas, los que se confiesan y prometen no mentir, ahora mienten, se vuelven a confesar y sus pecados son perdonados. Se olvidan de los mandamientos de la Ley de Dios y de las obras de misericordia, porque nunca los han sentido y sólo han utilizado una religión

respetable para engañar a la opinión pública.

Tengo a la mano una cantidad de intervenciones relacionadas con otros tantos proyectos de reajustes, pero no las leeré para no cansar a los señores Senadores.

Cuando en la Cámara de Diputados, el 10 de enero de 1967, se discutió, en tercer trámite, el artículo 99 de un proyecto de reajustes, un colega Diputado a quien respeto porque conozco a su padre, citó el ejemplo de Israel, donde había estado tres meses gracias a la OEA. Entonces dijo que los obreros de ese país habían renunciado al reajuste de salarios con el fin de controlar la inflación y dar así un mejor nivel de vida a su pueblo; que, "motu proprio", acordaron que los pliegos de peticiones serán presentados cada dos años como una manera de contribuir a esta liberación de su economía nacional".

Y más adelante agregó:

"Centralicemos la discusión en lo que nos interesa. Así podremos aprobar en beneficio del país lo que hemos propuesto nosotros: un plan que obedece a un estudio acabado, a realizarse con la ayuda del pueblo de Chile."

Repito: no deseo entrar a dar lectura a otras intervenciones, no de señores Diputados, sino de señores Senadores. Sin embargo, no nos olvidemos de que aquí hay varios que nos sentamos en estas bancas desde hace bastante tiempo y que aún conservamos el recuerdo de discursos pronunciados por muchos señores Senadores.

No quiero referirme a los debates producidos con motivo del despacho del proyecto sobre revalorización de pensiones del Servicio de Seguro Social. Tampoco quiero entrar a discutir lo referente a la aplicación del artículo 103 de la ley 15.386, que limitó las pensiones de los imponentes de la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; cuando se recortaron las pensiones de esos imponentes para dar financiamiento a dicha caja.

¿Es justo, como me pregunté en aquella

oportunidad y me he preguntado muchas veces, que el financiamiento de los reajustes se obtenga con cargo a los bolsillos de la gente que trabaja y produce en nuestro país? Esa fue una práctica que se mantuvo a lo largo de doce años.

Ahora, no se está conforme con que los pensionados del Servicio de Seguro Social, en lugar de 190 escudos, perciban 900 escudos; con que las viudas, en lugar de 102 escudos, reciban 65% de 900 escudos, y con que sus asignaciones familiares sean iguales a las de los obreros en actividad.

En esta Corporación hay gente a quien yo respeto; pero me parece que el respeto debe ser mutuo. Si bien entre nosotros nos damos el trato de "Honorable" —afuera no todos nos llaman de esta manera—, creo que la honorabilidad de este Congreso depende fundamentalmente de su seriedad. Sé que al hablar de seriedad molesto a algunos señores Senadores; pero considero poco serio que quienes ayer fueron Gobierno, que quienes ayer dejaron estampado su pensamiento en los Diarios de Sesiones del Senado y en las largas publicaciones in extenso de "El Mercurio", nos vengan a decir hoy todo lo contrario de lo que en aquella oportunidad sostuvieron.

Todos hemos sido Oposición, pero entendemos que la opinión pública, y los trabajadores en particular, merecen que en este Senado haya un debate elevado, que se reconozcan los errores de ayer, así como nosotros estamos dispuestos a reconocer los de hoy, porque quien actúa, participa o realiza, está expuesto a cometer errores. Y errores puede cometer, y sin lugar a dudas los comete, la gente de Gobierno; muchos por inexperiencia, otros, seguramente, porque no son los funcionarios más eficientes que el Estado necesita.

He dicho.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Se suspende la sesión hasta las 15.30.

Están inscritos a continuación la Honorable señora Carrera y el Honorable señor García.

—*Se suspendió a las 13.21.*

—*Se reanudó a las 15.33.*

El señor AYLWIN (Presidente). — Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Debo hacer presente a los señores Senadores que los Títulos II y III del proyecto, que contienen los artículos 72 a 82 y 83 a 85, respectivamente, no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones en el nuevo segundo informe.

El señor AYLWIN (Presidente).—Reglamentariamente, quedan aprobados.

En discusión el Título IV.

Estaba con la palabra la Honorable señora Carrera. A continuación podrá hacer uso de ella el Honorable señor García.

La señora CARRERA.—Señor Presidente, durante esta sesión hemos escuchado un fuerte discurso del Honorable señor Lorca, y por ello me veo impelida a contestarlo, aunque no pensaba intervenir en este debate.

A pesar de que he solicitado la versión taquigráfica de las palabras del señor Senador, aún no ha podido llegar hasta mis manos toda su intervención, sino que sólo el comienzo de ella.

Entre otras cosas, creí escucharle que el actual Gobierno era socialista. No sé si Su Señoría ha estudiado lo que es el socialismo, pero debo decirle que éste no es un Gobierno socialista.

La Unidad Popular sólo tiene una cuota de poder. Hay en contra de ella toda una conjura organizada, que va desde la Democracia Cristiana freísta hasta Patria y Libertad, quienes se valen de una cuota de poder que también ellos poseen, que en gran parte se encuentra en el Parlamento, cuya composición creemos que no corresponde al pensamiento general del pueblo de Chile, y en la burocracia, que boicotea la acción del Gobierno, y en los medios de comunicación de masas, que distorsionan la verdad y logran muchas veces introdu-

cir en la cabeza de la gente ideas erróneas.

Pero, a pesar de ello, nuestra política económica dentro de la cual está inserto el reajuste de remuneraciones para 1972, tuvo éxito el año pasado. Igualmente, creemos que durante este año nuestra política económica también tendrá éxito.

Y quiero dar algunas cifras al respecto. Por ejemplo, entre los resultados inmediatos, sin contar los que se verán en los próximos años, podemos citar la contención de la inflación en 22%, contra 35% de 1970, y un promedio de 26% del sexenio freísta; crecimiento económico espectacular: 9% de aumento del producto nacional, 13% de la producción industrial y 3,2% de la producción agrícola, a pesar de los desastres naturales que debimos enfrentar durante el año; disminución de la cesantía de 8,3% a 3,8%; aumento del ingreso real en 20%, y del consumo real en el país, en 12,9%. Entre quienes percibían el salario mínimo, el aumento del consumo real sobrepasó el 50%. Hubo un aumento de la participación del sector asalariado en el ingreso nacional, de 51% a 60%.

Para explicar la redistribución de ingresos, debemos recordar también la revalorización de todas las pensiones, el aumento de los sueldos y salarios mínimos, de las asignaciones familiares, etcétera; los reajustes escalonados por sobre el índice del alza del costo de la vida; la modificación de impuestos a favor de quienes perciben ingresos más bajos; los beneficios sociales que incrementan las entradas de los trabajadores, como el medio litro de leche, la congelación de las matrículas, más becas, más almuerzos escolares; una nueva ley de arriendos; el mejoramiento de la asistencia médica; la bonificación a la movilización colectiva, la creación de balnearios populares, etcétera.

Como decía, creemos que el éxito económico que tuvimos el año pasado va a proyectarse sobre el actual.

En este proyecto de reajustes se mejora nuevamente la situación de los sectores de más bajos ingresos. Hay fuertes alzas de

salarios y de sueldos mínimos; nuevo aumento de las pensiones y asignaciones familiares, y se mantiene el aporte a la economía de la gente que percibe más bajos ingresos, como el medio litro de leche, que ya se repartió el año pasado y se seguirá distribuyendo mientras estemos en el Gobierno.

También ha habido un aumento de 180 mil matrículas para niños e incremento de las becas. Habrá una repartición gratuita de útiles escolares: 5.300.000 textos de matemáticas, castellano, ciencias sociales y ciencias naturales, que se distribuirán entre 1.700.000 niños de la enseñanza media; 6.000.000 de cuadernos, más una cifra similar de lápices, tiza y papel de dibujo, etcétera.

También hubo un aumento importante en el rubro alimentación en las escuelas especiales: el número de raciones alimenticias subió en 142,38% (de 4.171.000 a 10.366.000), y en las escuelas normales, en 460% (de 2.675.000 a 14.980.000).

Por eso, nos extraña que la gente que siempre se opuso a esta redistribución del ingreso, la Derecha, "El Mercurio", la Democracia Cristiana freísta, ahora pida aumentos de salarios que van más allá del alza del costo de la vida, que todo le parezca poco y que en ese periódico se publiquen artículos que hace uno o dos años habrían parecido realmente increíbles y que no creemos que el pueblo pueda tomarlos como sinceros.

Por otro lado, la reforma constitucional que acaba de aprobar la Oposición en el Parlamento, donde nosotros creemos que existe una mayoría que no corresponde al pensamiento mayoritario del país, tiene como objetivo impedir el avance del área social; y con tal de detener tal avance, ofrecen "toda clase de dolores y quebrantos" al país si acaso el Ejecutivo recurre al Tribunal Constitucional. Y, más encima, en este proyecto de reajustes han agregado un artículo que permitiría a los propietarios de fundos de ochenta hectáreas básicas hacia abajo revalorizarlos a su antojo, en

circunstancias de que la misma Democracia Cristiana ha ofrecido una reforma diferente en el agro, con una cantidad menor de hectáreas básicas. En el fondo, esa disposición tiende a impedir la profundización de la reforma agraria.

Hace pocos meses, vimos cómo intentaron disminuir el Presupuesto de la Nación; que inclusive suprimieron servicios completos, como la Dirección de Estadística y Censos, disculpándose después por ello diciendo que habían actuado equivocadamente. Entonces el público entendió que la Democracia Cristiana legisla con mucha frivolidad y gran rencor, sin pensar para nada en el pueblo de Chile, sino sólo en poner dificultades al Ejecutivo.

En resumen, se cercena el Presupuesto, se impide que avance el área social, en forma disimulada. Pero el pueblo se da cuenta de ello. Basta leer la reforma constitucional para poder apreciarlo.

También se desconoce que ha habido una real distribución de los ingresos, y se hace gala de una demagogia destinada a complementar toda una política organizada en contra del Gobierno de la Unidad Popular y de los intereses del pueblo. De ahí que a "El Mercurio" todo aumento de salarios le parezca poco, y que en el Senado hayamos escuchado al Honorable señor Lorca solicitar un alza de remuneraciones superior al aumento del costo de la vida, en circunstancias de que durante el período freísta se otorgaron reajustes por debajo del índice de precios al consumidor y a veces mucho tiempo después del 1º de enero.

Además, hemos visto cómo han defendido a las compañías del cobre, al igual que a los latifundistas y a los monopolistas; cómo diarios de la Derecha y de la Democracia Cristiana las han defendido en momentos en que aquéllas han atacado la soberanía del pueblo de Chile. Algunos de esos sectores lo hacen de frente, y otros, hipócritamente. Quienes actúan así no pueden proceder honradamente ni pueden

convencer al pueblo de lo que dicen. Es una postura demagógica que ayuda a una política dirigida totalmente a fortalecer las posiciones contrarias a los intereses reales de las masas.

En cuanto a las invectivas del Honorable señor Lorca en contra del jefe de mi partido, el Honorable señor Altamirano, desearía que el señor Senador las dijera cuando el compañero Altamirano estuviera por lo menos en el país, si no en la Sala, y no cuando no se puede defender.

Le voy a decir que nosotros los socialistas no damos ninguna calidad moral para levantar la voz a nadie que defienda a las compañías del cobre, los latifundistas o a los monopolistas.

El Honorable señor Altamirano no puede ser atacado cuando hay un socialista en esta Sala, y es bueno que se vaya sabiendo.

El señor HAMILTON.— Pero, señora Senadora...

La señora CARRERA.— No deseo ser interrumpida por nadie, señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente).— La Honorable señora Carrera no desea ser interrumpida.

Puede continuar Su Señoría.

La señora CARRERA.— A propósito de lo que decía el Honorable señor Lorca, si había aquí algún socialista que pudiera hacerse cargo de las expresiones del Honorable señor Altamirano, le puedo decir que sí, y que esa socialista soy yo.

La declaración contenida en un documento que no preparó solo el Honorable señor Altamirano, pues fue formulada por el Comité Central de mi colectividad, dice lo siguiente:

“El país es testigo —una vez más— de los sucios manejos de una minoría privilegiada, que, escudada tras un Parlamento no representativo de la voluntad mayoritaria de la Nación, pretende defender su riqueza e impedir los cambios revolucionarios.

“Con una demagogia y cinismo increíbles, el frente derechista del PN y PDC,

intenta erigirse en “defensor de los trabajadores”, ocultando así su exclusivo propósito de proteger la propiedad privada sobre los grandes medios de producción. A través del proyecto de Reforma Constitucional desean impedir que el pueblo todo sea el verdadero propietario y beneficiario de las enormes riquezas que generan empresas que siempre sirvieron para el goce de reducidos clanes financieros.

“A través de este Proyecto, desean despojar al Presidente Allende de atribuciones constitucionales de las que dispusieron todos los anteriores Gobiernos, con la diferencia que ahora se han usado para favorecer al pueblo y no a los acaparadores, boicoteadores y especuladores de toda especie.

“El proyecto oportunista y retrógrado de la D. C. (que no se les ocurrió presentar cuando tuvieron todo el poder en sus manos en el régimen pasado), pretende quitar a Chile el derecho a usufructar de las riquezas que producen los grandes monopolios nacionales y extranjeros y en definitiva fortalece las relaciones capitalistas de producción.

“El Partido Socialista notifica a estos señores que *Yarur, Sumar, Hirmas, Bancos* y demás empresas integradas o por integrar el Area Social de la Economía, *no serán devueltas a sus antiguos propietarios; y será Chile entero el beneficiario de ellas.*

“Advertimos que, sin perjuicio de la razón legal y constitucional que le asiste al Gobierno, los trabajadores sabrán usar sus propias armas y métodos de lucha, su unidad imbatible tras los principios de la solidaridad de clase.

“Intentos anticonstitucionales.

“El Partido Socialista declara categóricamente que no aceptará otra interpretación jurídica que no sea la de los dos tercios de Diputados y Senadores presentes para rechazar los vetos del Ejecutivo; que para conocer de esta materia tiene ex-

clusiva competencia el Tribunal Constitucional, y que el desconocimiento de las atribuciones presidenciales y normas constitucionales por parte del Congreso, implicaría un acto de sedición que lo coloca en flagrante violación de la Constitución Política del Estado.

“Para esto, el Partido Socialista llama a obreros, campesinos, al pueblo todo, a movilizarse en todos los frentes, haciendo pronunciamientos públicos, al igual que en apoyo de las acciones realizadas por los Comités de Unidad Popular, para abrir un gran debate público que desenmascare ante las masas el contenido antinacional del proyecto DC-PN. El Partido Socialista, la Unidad Popular, la Izquierda toda, la Central Unica de Trabajadores, las juntas vecinales, federaciones campesinas, estudiantiles y demás organizaciones de masas *junto a su Gobierno Popular*, tienen la fuerza suficiente y son capaces de derrotar los intentos antipopulares e inconstitucionales del contubernio, en las fábricas, en las calles, en el plebiscito o en el terreno que sea.

“Derribar al Gobierno.

“Sin embargo, éste no es un hecho aislado, por el contrario, coincide exactamente con la agresión imperialista en contra de nuestra patria. La negación de algunos créditos solicitados por Chile, y el reciente embargo de nuestros bienes en territorio norteamericano, confirman lo expresado. El imperialismo está coludido con los reaccionarios del país y su agresión no es sino parte del plan tendiente a derribar el Gobierno popular.

“Por una parte, embargan bienes chilenos en USA, sabiendo perfectamente bien que la suspensión del pago de la deuda (contraída por la empresa El Teniente con la Braden, durante el Gobierno de Eduardo Frei), se efectuó en virtud de una disposición constitucional que facultaba al Presidente de la República para descontar

el pago las divisas mal invertidas y mal utilizadas.

“Por otra parte, los grandes banqueros norteamericanos a quienes el Banco Edwards estafó en la suma de 7,5 millones de dólares no interponen ninguna acción judicial en Chile, ni mucho menos embargan los bienes del señor Agustín Edwards, entre los cuales se cuenta la empresa “El Mercurio” y muchas otras. Al señor Edwards (que es Vicepresidente mundial de la Pepsicola y que huyó para vivir con todo lujo en Estados Unidos) no lo tratan del mismo modo que al Estado chileno. En cambio, el patrimonio nacional queda sujeto a las decisiones humillantes y vejatorias para la soberanía nacional de un juez de distrito de Nueva York. ¿Aceptaría USA someter sus intereses imperiales a la decisión del juez de Talagante, por ejemplo?

“Cláusula inconstitucional.

“Esta situación, que atenta contra la esencia misma de un Estado soberano, se debe a una cláusula inicua autorizada por el ex Presidente Frei en un contrato suscrito al margen del conocimiento público. Tal cláusula es inconstitucional, atentatoria a la dignidad nacional, y el Partido Socialista exigirá un pronunciamiento del Consejo de Defensa del Estado acerca de su legalidad.

“Por esto no nos extraña que “La Prensa”, “El Mercurio” y otros voceros de la la reacción hayan justificado, publicitado ampliamente, e incluso aplaudido esta acción contraria a Chile. Denunciamos como traidores a la Patria a todos aquellos que no han tenido un ápice de vergüenza y se han ubicado contra los intereses de la Nación, defendiendo impudicamente las maquinaciones del imperialismo yanqui.

“Estos voceros han argumentado acerca de la “independencia” de la justicia de USA respecto al Gobierno de ese país, pretendiendo circunscribir el conflicto a las

relaciones entre el Estado chileno y la Braden. Rechazamos terminantemente esta farsa. El fallo obedece a la línea política del Departamento de Estado. Ningún Tribunal norteamericano está autorizado para decretar embargo de bienes pertenecientes a Estados extranjeros sin el consentimiento del Gobierno yanqui. Toda otra interpretación no resulta sino un acto de colaboración con el imperialismo, quien pretende encubrir de ropaje legal, lo que no pasa de ser un simple acto contra la soberanía de Chile.

“A mayor abundamiento, esta provocación persigue, entre otros propósitos, el objetivo de obstaculizar la renegociación de nuestra deuda externa en el Club de París. Aún más, provocan, a sabiendas que la deducción por la mala inversión del préstamo de la Braden, pudo ser enormemente superior a la determinada.

“Así también quedan desenmascarados los que se autocalifican de “pilar de la democracia”; emplean el dinero público en campañas políticas partidistas; someten inconstitucionalmente a la competencia de Tribunales extranjeros el patrimonio nacional; y, además, entregan un país endeudado en 4.200 millones de dólares, a pesar de haber dispuesto de un mayor ingreso de 2.000 millones de dólares por el alto precio del cobre.

“Por estas razones, el Partido Socialista plantea al país:

“1º—La inconstitucionalidad del compromiso suscrito por el Gobierno de Frei, mediante el cual se entregó a gobiernos extranjeros la decisión sobre materias que son de exclusiva competencia de Chile, de su pueblo y de su Gobierno.

“2º—Denuncia la actitud antipatriótica de los abogados “chilenos” señores David Stitchkin (que fue Director de la Empresa de Cobre “El Salvador”);...

El señor HAMILTON.— Señor Presidente, le ruego solicitar a la Honorable señora Carrera que me conceda una interrupción.

El señor AYLWIN (Presidente).— Honorable señora Carrera, el Senador Hamilton le pide una interrupción.

La señora CARRERA.— No tengo intenciones de dar ninguna. Por lo demás, ya voy a terminar.

El señor AYLWIN (Presidente).— La Honorable señora Carrera no desea ser interrumpida.

La señora CARRERA.—... “Enrique Evans (que fue Subsecretario de Justicia del Gobierno de Frei); Sergio Gutiérrez Olivos (Embajador en USA durante el Gobierno de Alessandri); Raúl Varela, José Luis Hurtado, Manuel Vargas y otros connotados alessandristas y freístas, que han tomado en sus manos la defensa de los intereses de las empresas norteamericanas.

“3º—Que el Gobierno Popular no debe desestimar mecanismos para adoptar una actitud más resuelta y enérgica frente a las presiones imperialistas, considerando incluso, el embargo de los bienes y cuentas de los Estados Unidos ubicados en nuestro país.

“4º—Repudia la colaboración publicitaria que, directa e indirectamente, han prestado “El Mercurio” y su cadena de diarios, “La Prensa” y otros voceros de los monopolios y de la Derecha chilena, a estas agresiones contra Chile.

“5º—Emplazamos a los bancos yanquis a que demanden al Banco Edwards por la deuda que éste contrató en forma ilegal con la banca yanqui, y exigimos que el citado Banco sea declarado en quiebra, en consideración de que sus deudas son largamente superiores al Activo y Capital del mismo, garantizando los derechos y beneficios alcanzados por los trabajadores empleados de él.”

Esta es la declaración del Partido Socialista que ha provocado preocupación y que ha hecho al Honorable señor Lorca lanzar una serie de invectivas contra el jefe máximo de nuestra colectividad. Consideramos que no está entre las prácticas

del Senado, hasta donde hemos podido apreciar aquí durante largo tiempo, que ello se haga en ausencia de un señor Senador, y solicitamos respetuosamente al Honorable señor Lorca que cuando quiera proferir denuestos o formular afirmaciones erróneas en contra de un Senador del Partido Socialista lo haga en presencia de la persona aludida o, por lo menos, cuando ésta se encuentre en el país.

Respecto del resto del discurso de Su Señoría —por desgracia, no lo tengo a mano por razones de tiempo, ya que todavía no lo han transcrito a máquina—, le contestaremos en hora de Incidentes, con todos los detalles y datos que requiere el caso.

El señor AYLWIN (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCIA.— Como me han pedido diversas interrupciones, con la venia de la Mesa concederé una primero al Honorable señor Ibáñez y otra, en seguida, al Honorable señor Hamilton.

El señor AYLWIN (Presidente). — Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de la palabra el Honorable señor Ibáñez.

El señor IBÁÑEZ.— Quiero consultar a la Mesa si estamos debatiendo problemas constitucionales derivados de conflictos por incumplimiento de documentos firmados por el Gobierno de Chile o si debemos discutir el proyecto de reajustes.

El señor AYLWIN (Presidente). — Estamos tratando el proyecto de reajustes, señor Senador.

La Mesa no limitó el uso de la palabra de la Honorable señora Carrera, porque entendió que estaba respondiendo conceptos vertidos con anterioridad por otro señor Senador. Naturalmente, con esto se corre el riesgo de apartar totalmente el debate de la materia que está en tabla.

El señor RODRIGUEZ.— ¿Me permite una interrupción, Honorable señor Ibáñez?

El señor GARCIA.— Yo estoy con el uso de la palabra, señor Senador, y le con-

cedí una interrupción al Honorable señor Ibáñez.

El señor RODRIGUEZ.—Es para algo muy breve, señor Senador.

La verdad es que lamento —y se lo dije muy oficiosamente al Honorable señor Ferrando en la mañana— que la Mesa permita una especie de debate general sobre problemas que no corresponde tratar en este trámite. El señor Presidente ha reconocido —y agradecemos su veracidad— que no fuimos nosotros quienes promovimos este debate, sino que fue el Honorable señor Lorca. Ello, indudablemente, ha dado lugar a un segundo debate general, que es antirreglamentario.

No deseo coartar el derecho de nadie a participar en esta discusión, pero creo que podríamos polemizar toda la tarde, con el consiguiente sacrificio de miles y miles de personas que esperan el reajuste.

Debo señalar que la Mesa no llamó la atención oportunamente a los Honorables colegas que motivaron este debate general, por lo que debo hacer presente mi protesta.

El señor IBÁÑEZ.— Señor Presidente, las palabras que acabamos de oír al Honorable señor Rodríguez me ahorran algunas de las que quería pronunciar.

Me parece en absoluto improcedente que un miembro de esta Corporación haya uso de la palabra para tratar materias totalmente ajenas al proyecto en discusión. No se me ocurriría en forma alguna coartar el derecho de la Honorable señora Carrera a replicar lo que estime justo ante palabras escuchadas en el hemiciclo. Pero no creo aceptable que incurra en la larga lectura de una publicación aparecida en "La Nación", en la que se usan expresiones destempladas y grotescas, para decir lo menos, a fin de denostar a sus adversarios políticos y, de paso, emitir conceptos injuriosos y carentes por completo de fundamento acerca del Partido Nacional.

Expreso mi protesta por esta actitud, que me parece simplemente un abuso de

la tolerancia del Senado y de la rectitud que siempre se emplea en esta Sala, sobre todo cuando se trata de una señora Senadora, a quien, por su sexo, se le tiene un respeto muy especial. Sin embargo, ello no me impide dejar constancia de nuestra protesta por este procedimiento, advirtiéndole que estamos muy deseosos, en todo caso, de participar en cualquier momento en un debate sobre los temas planteados por la Honorable colega.

A mi juicio, lo que sucede en este momento es que la percepción por parte de las filas de Gobierno del repudio que reciben de todos los sectores populares los lleva a una violencia de lenguaje que no corresponde, sobre todo tratándose de un proyecto como éste, mediante el cual, como bien ha señalado el Honorable señor Rodríguez, intentamos mejorar, o atenuar en parte, las angustias y preocupaciones de millones de nuestros conciudadanos.

En cuanto al proyecto de reajustes, nuestras palabras serán muy breves, porque hemos mantenido sin variaciones una actitud totalmente consecuente a lo largo de muchos años y a través de diversos Gobiernos. Nuestra actitud frente a este tipo de legislación es hoy idéntica a la de ayer e idéntica a la que adoptaremos mañana.

El Senador que habla ha pronunciado incontables discursos sobre esta materia durante los 10 últimos años. Y si alguien tuviera interés en revisar los conceptos que he vertido sobre los reajustes, se daría cuenta que han sido exactamente iguales todos los años y bajo todos los Gobiernos.

En síntesis, la postura de nuestro partido es que los reajustes en sí mismos representan muy poco y, muchas veces, no representan absolutamente nada. Lo que importa es la política económica del Gobierno, la conducción económica del país, de la cual la asignación de determinados porcentajes de reajustes es sólo una parte y, en ocasiones, puede ser una parte de importancia relativamente escasa.

Reitero que el bienestar o malestar de

los asalariados depende de la política económica que aplique el Gobierno. Por eso, desde hace diez años hemos sido ardientes partidarios de privar al Congreso de la facultad de tener iniciativas en materias de esta naturaleza. Nuestra posición fue acogida, finalmente, en la reforma constitucional de 1970. En consecuencia, no nos corresponde a nosotros pronunciarnos sobre las ventajas o desventajas del reajuste, ni hacer indicaciones para establecer mayores o menores porcentajes que aquellos que el Ejecutivo propone. Repito que, conforme a nuestro concepto, los reajustes son sólo parte de la política económica general, y que es ésta la que en definitiva permitirá a los sectores que viven de un sueldo o de un salario tener mayor o menor holgura económica. No nos cabe duda alguna de que con la política económica, o la ausencia de ella, que impera bajo el Gobierno de la Unidad Popular, la condición de los asalariados es extremadamente angustiosa; pero no creemos que esa condición se mejore o se empeore por el hecho de que...

El señor AYLWIN (Presidente). — ¿Me permite, señor Senador? Ha terminado el tiempo de la interrupción.

El señor IBÁÑEZ.— Le ruego excusarme; pero aquí se ha hablado...

El señor AYLWIN (Presidente).— Su Suñoría estaba haciendo uso de una interrupción.

El señor IBÁÑEZ.— ¿No podría hacer uso de una nueva interrupción?

El señor AYLWIN (Presidente). — Ese procedimiento no está dentro de las normas reglamentarias, señor Senador.

El señor GARCIA.— El Honorable señor Hamilton me ha pedido una interrupción.

Se la concedo con la venia de la Mesa.

El señor AYLWIN (Presidente). — Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.— No me interesa contestar —ni pretendo hacerlo— las observaciones que, al margen del debate

y en forma tan desatinada, ha hecho esta tarde la Honorable señora Carrera, sino recoger una por la gravedad que reviste el haber sido dicha por boca de una Senadora o de emanar de una declaración oficial de un partido de Gobierno. Me refiero a aquella con que se trata de poner en tela de juicio a todas las personas que formamos parte del Gobierno del señor Frei, en cuanto a nuestro patriotismo, a nuestra vocación de servir al país y a la forma como cautelamos el interés nacional, a raíz de que en los contratos de inversiones de centenares de millones de dólares que hicieron en el país las empresas norteamericanas se dio competencia y jurisdicción para conocer de determinados conflictos a tribunales extranjeros. Esta cláusula es de ordinaria ocurrencia en los contratos de tipo internacional, como el que suscribió el Gobierno de Chile con esas empresas, autorizado por ley. Y el actual Gobierno del señor Presidente Allende, en reiteradas ocasiones, en convenios y contratos que ha suscrito durante lo que va corrido de este régimen, ha reconocido también jurisdicción a tribunales extranjeros y, aún más, ha sometido a arbitraje de personas jurídicas foráneas asuntos en que está comprometido el interés del Estado de Chile. Sin ir más lejos, en los contratos más importantes de venta de cobre se otorga jurisdicción, para conocer de las diferencias que tenga el Estado de Chile con los compradores del metal, a la Cámara de Comercio de París o a la Corte de Justicia de La Haya; y en los convenios en que se nacionalizó el salitre también se da competencia y jurisdicción a tribunales norteamericanos. Y no sería nada de extraño que, como resultado de la renegociación de la deuda externa de 300 millones de dólares con bancos norteamericanos, o la parte de la deuda externa que se está renegociando en París —materia que veremos más adelante—, el Gobierno de Chile se vea en la necesidad de aceptar la jurisdicción de tribunales extranjeros.

De manera que yo le pediría a la Honorable señora Carrera que, como Senadora de Gobierno, no escupiera al cielo y tuviera más cuidado y respeto en las cosas que dice.

La señora CARRERA.— Su Señoría está equivocado.

El señor HAMILTON.— Demuéstrelo con documentos.

El señor GARCIA.— Me referiré a los títulos ya aprobados y sobre los cuales hubo debate, con el objeto de fijar nuestra posición en lo que guarda relación con el reajuste mismo y con la revalorización de las pensiones.

Antes de abordar esa materia, deseo decir algo muy simple: nos podríamos ahorrar todo el debate acerca de quién tiene la representación del país y con quién está el pueblo, simplemente no evadiendo el plebiscito. Mediante dicha consulta, se acabaría la discusión y se vería quién tiene la razón. Si el pueblo, si todos los campesinos, todos los obreros y todas las personas progresistas van a votar por el Gobierno, ¿por qué tienen miedo entonces al plebiscito, que es mucho más simple y terminaría con toda esta discusión?

El señor LUENGO.— ¿Quién tiene que convocar a plebiscito?

El señor GARCIA.— El Presidente de la República. Y si no tiene miedo a conocer la voluntad del pueblo, lo más sencillo es que llame a plebiscito.

El señor LUENGO.— El Primer Mandatario sabrá cuando lo convocará, no cuando diga Su Señoría.

El señor GARCIA.— Señor Presidente, nosotros votaremos favorablemente todas las disposiciones relativas al reajuste del señor privado, siguiendo la norma mencionada por el Honorable señor Ibáñez: que al Presidente de la República y al Gobierno le corresponden la conducción de las materias económicas. De modo que lo relativo a los reajustes es sólo una parte de la política económica general del Go-

bierno, que se lleva a cabo junto con la emisión de billetes que hace el Banco Central, junto con los préstamos, junto con los impuestos.

Ahora el pueblo está juzgando si esa política —de la cual forma parte lo referente al reajuste del sector privado— es buena o mala. El dar mayor o menor bienestar a las clases asalariadas no depende del hecho de que el porcentaje de reajuste sea más alto o más bajo, sino de la forma de conducir la política económica.

Quiero destacar que dentro de este proyecto de ley de reajustes hay dos disposiciones que, aparte ser novedosas, son distintas de las que se han aplicado normalmente. Una de ellas está consignada en el artículo 74 de este proyecto, mediante la cual se modifica el artículo 7º de la ley 17.074, que dispone que lo acordado por las comisiones tripartitas producirá los mismos efectos legales de un convenio colectivo. Y eso se ha hecho exclusivamente para los trabajadores de la construcción.

El señor VALENTE.—Esa materia ya está aprobada. ¿Acaso se abrió debate?

El señor RODRIGUEZ.— Ahora estamos en el título relativo a financiamiento.

El señor GARCIA. — Estaba todavía pendiente el debate que se inició respecto del reajuste del sector privado y de la revalorización de pensiones. De manera que nosotros teníamos que fijar nuestro pensamiento sobre esta parte, que fue aprobada. . .

El señor VALENTE.— Ya está aprobada esa materia. Entiendo que no ha habido reapertura del debate.

El señor AYLWIN (Presidente). —No ha habido reapertura de debate; pero la Mesa no puede tener un criterio distinto respecto de unos señores Senadores que de otros.

El señor RODRIGUEZ.—Quiero sacar de un error al Honorable señor García.

El señor AYLWIN (Presidente). — Ruego al Honorable señor García ceñirse a la materia en debate.

El señor GARCIA.—Sólo me referiré a estos dos puntos.

Destaco como novedad el hecho de que las resoluciones de las comisiones tripartitas tengan ahora el mismo valor que los convenios colectivos. Es una novedad en nuestra legislación, la cual debe ser puesta de relieve al analizar este proyecto de ley.

El otro asunto es lo relativo a la existencia de un sueldo mínimo superior al sueldo vital. ¿Qué va a ocurrir con esto? Que en nuestro país se van a distorsionar todos los valores. Esto vale para la parte relativa al financiamiento y, en general, para toda la ley de reajustes. ¿Qué va a pasar? Que al señalarse un sueldo mínimo distinto al vital, ello influirá en los reajustes, en las remuneraciones totales, en los impuestos y en el sistema previsional completo.

Pondré algunos ejemplos, con el objeto de que los señores Senadores se den cuenta de la gravedad que tiene el distorsionar dos valores. Cuando todos los precios y toda la política económica está referida a un valor mínimo, que es con el que puede vivir una persona, llamado "sueldo vital", a su lado aparece algo que se denomina sueldo mínimo. Resulta, por ejemplo, que si en Arauco una persona figuraba en un contrato de trabajo con dos sueldos vitales, en adelante se va a encontrar con que escasamente va a ganar, en las regiones que citó el Honorable señor Silva Ulloa, donde en algunas partes el sueldo vital era de 568 escudos, una renta de poco más de mil escudos, cantidad semejante a la del sueldo mínimo. Es decir, se van a distorsionar los contratos. En seguida, aquellas personas que reciben una pensión de dos o tres sueldos vitales se van a quedar atrás, porque el sueldo mínimo es distinto. También se producirá una distorsión respecto de las propiedades exentas de impuestos según un avalúo estimado en sueldos vitales. Sobre esto quiero llamar la atención, ya que el año pasado hubo un primer ensayo en lo rela-

tivo a la fijación de un sueldo mínimo, el cual tenía una diferencia de 5% con el sueldo vital, diferencia que este año es de casi 10%. De manera que si seguimos esta carrera vamos a encontrarnos con que toda una masa de la legislación estará congelada en sueldos vitales y otra masa de remuneraciones se estará expresando a través de algo llamado "sueldo mínimo", que se establece en este proyecto.

El señor VALENTE.—¡Nadie va a ganar un vital!

El señor GARCIA.—Somos partidarios de que el sueldo vital sea igual al sueldo mínimo, con el objeto de no distorsionar la economía. Y si queremos referirnos a lo mínimo con que puede vivir una persona, para eso está el sueldo vital.

En el fondo, todas las disposiciones de este proyecto de reajustes, con excepción de las relativas al financiamiento, que entraremos a discutir inmediatamente —digo esto para que la gente conozca en pocas palabras de qué se trata—, son similares a las de las leyes de reajustes que hemos despachado anteriormente. Pero hay una novedad muy importante, ya vista en la discusión del segundo informe del proyecto, sobre la revalorización de pensiones: mediante algunos preceptos se permite aumentar dicha revalorización con los fondos que se han acumulado debido a las distintas leyes dictadas con el objeto de tener un mayor capital con que afrontar ese desembolso.

Por lo tanto, nos pronunciamos favorablemente respecto de todas las disposiciones que guardan relación con el reajuste al sector privado, con excepción de la parte a que nos referimos, sobre la cual no podemos pedir votación separada porque ya se aprobó, que en su oportunidad la encontramos defectuosa e inconveniente para el manejo de la economía del país.

El señor LORCA.—Ante todo, quiero hacer un planteamiento reglamentario. No me parece justo, que cuando uno hace uso de la palabra, como sucedió en la mañana hoy, en que hablé durante media hora,

de la cual sólo destiné cinco minutos para referirme a una materia ajena al proyecto mismo, se le escuche en silencio y nadie critique, y que ahora, cuando debo contestar a la distinguida Senadora, otros Honorables colegas digan que nos estamos saliendo del Reglamento. No me parece que sea serio que después de haber sido aludido, se pretenda recurrir al Reglamento para impedirme replicar.

Por otra parte, cuando se abre un debate acerca de títulos no se entra a discutir los artículos que lo componen. Es decir, en cierta medida se abre un debate general sobre todos los artículos. Luego —creo yo— tampoco nos hemos salido del Reglamento. No quiero cansar a los señores Senadores, y creo que sería absurdo contestar al Honorable señor Valente repitiendo mis puntos de vista respecto de la visión que tengo de este proyecto de reajuste para los sectores público y privado.

Sólo deseo hacer algunos alcances a las palabras de la señora Senadora, tratando de ser lo más sereno y respetuoso con nuestra Honorable colega.

En verdad, Su Señoría no escuchó mi discurso. No he sostenido nunca que este Gobierno sea socialista. Siempre he entendido que un Gobierno de esa índole tiene un criterio planificado, es estudioso y no es un gobierno del desgobierno, como es éste. Hablé del Gobierno de la Unidad Popular, que no es un Gobierno socialista, porque, como muy bien dijo Su Señoría, está formado por un conjunto de ocho partidos y movimientos: unos son marxistas, otros no marxistas, otros respetables como el Partido Radical, el MAPU, la Izquierda Cristiana. Es decir, una mezcla de partidos. Por lo tanto, nunca pude hablar de un Gobierno socialista.

En cuanto a que yo he tenido una actitud poco acertada respecto de los conceptos que emití sobre el Honorable señor Altamirano, la Honorable señora Carrera me criticó porque lo hice en ausencia del señor Senador. En realidad, cuan-

do ese señor Senador ha estado en Chile —esto ha ocurrido muy pocas veces; y menor es aún el número de oportunidades en que ha asistido a las sesiones de la Corporación— me he referido a él en presencia suya.

Los señores Senadores deben de recordar que el Honorable señor Altamirano, cuando realizó su cuarto o quinto viaje a La Habana —desconozco el número exacto de viajes que ha efectuado al país de Fidel Castro y su revolución—, se permitió emitir conceptos a mi parecer hirientes sobre la democracia chilena y el Senado de la República. Y yo le expresé aquí, personalmente, que no tenía derecho a estar en la Sala después de denigrar a la Corporación y a quienes nos sentábamos junto a él. O sea, he expresado mi opinión respecto del señor Senador en su presencia.

No soy guerrillero ni poso de valiente. Pero, por lo menos, creo llevar bien puestos los pantalones; y si debo manifestar algo a determinada persona, lo hago delante de ella.

No soy culpable de que él se encuentre ahora en China estudiando los problemas de esa República o lo atinente a sus relaciones con Chile. Esta vez procedí de manera distinta, porque estimé inaceptables las expresiones que el Senador Altamirano vertió sobre el Gobierno del Presidente Frei y la Democracia Cristiana, que lo sustentaba, y no iba a esperar que volviera para protestar.

La Honorable señora Carrera, en forma muy inteligente, leyó en su totalidad una declaración del Partido Socialista. Indudablemente, cuando uno escucha durante un cuarto de hora la reproducción de un documento se pierde en los conceptos desarrollados. Sin embargo, me producen indignación, y ello me mueve a contestar, dos párrafos que estimo conveniente leer. No comparto, y creo que ningún Senador puede hacerlo, el contenido de la declaración que el Honorable señor Altamirano

entregó a conocimiento público antes de viajar al extranjero.

Dice el primer párrafo:

“Esta situación, que atenta contra la esencia misma de un Estado soberano, se debe a una cláusula inicua autorizada por el ex Presidente Frei en un contrato suscrito al margen del conocimiento público. Tal cláusula es inconstitucional, atentatoria a la dignidad nacional,”...

Y el segundo expresa:

“Denunciamos como traidores a la Patria a todos aquellos que no han tenido un ápice de vergüenza y se han ubicado contra los intereses de la Nación,”...

Esos conceptos del Senador Altamirano y el Partido Socialista denigran al Presidente Frei, el más grande o uno de los más grandes Mandatarios que ha tenido Chile, y al Partido Demócrata Cristiano, que durante la Administración anterior colaboró lealmente al engrandecimiento de la patria. Y ello, como dije, me induce a levantar mi voz de protesta.

Considero muy atinado el emplazamiento hecho por los Diputados demócratacristianos, a quienes dirige el camarada Luis Pareto. Pero, al parecer, éste es un país de sordos, porque no quieren contestar ni el Presidente Allende, ni el Honorable señor Altamirano, ni los Senadores del Partido Socialista.

Dice el documento señalado:

“Como el señor Altamirano está tan seguro de que el Gobierno que su partido sustenta” —yo no sé si lo sustenta exactamente, porque hay varios partidos— “no ha celebrado convenios con pactos enteramente análogos, lo emplazamos para que si es efectivo que él estima contrarios a los intereses de Chile “y como traidores a la Patria” a los que han celebrado esa clase de pactos o esa clase de convenios, dé desde luego instrucciones a su Partido para que se acuse constitucionalmente por traición a la Patria a los responsables del Gobierno de la Unidad Popular que hayan autorizado o suscrito pactos que delegan

la jurisdicción a tribunales extranjeros, y así cumplirían con sus obligaciones constitucionales.”

Si el Senador Altamirano tiene ese convencimiento, debería denunciar como traidores a la patria al señor Allende y a los Senadores socialistas por haberse firmado una cláusula que induce a Su Señoría a dar ese calificativo al Presidente Frei, por haber suscrito una similar.

Y, pese a que los socialistas no protestan por esa injuria que se lanza contra el Presidente Allende, levanto mi voz airada ante el hecho de que alguien pueda pensar siquiera que el señor Allende es traidor a la patria, o que los Senadores Rodríguez, Carrera o Silva Ulloa o todos los militantes de partidos de la Unidad Popular están traicionando a Chile por la circunstancia de que el Gobierno firme contratos que contienen cláusulas iguales o análogas a las de los suscritos durante el régimen anterior.

Me causa indignación que el Secretario de un partido político cometa tamaña infamia y luego, muy suelto de piernas, se vaya al extranjero.

Esa es mi protesta.

El señor RODRIGUEZ.—Como aludí al problema reglamentario, entiendo que eran para mí los versos que hizo el Honorable señor Lorca cuando manifestó que, a su juicio, era poco noble o poco serio mencionar el Reglamento.

El señor LORCA.—Exactamente.

El señor RODRIGUEZ.—Considero que la forma como Su Señoría ha enfocado en general el problema, es poco honesta políticamente. Primero, porque sin lugar a dudas tenía razón la Honorable señora Carrera al sostener que es poco viril atacar al Senador Altamirano cuando no está presente.

No quiero ser interrumpido, señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente).—Ruego al Honorable señor Lorca guardar silencio.

El señor RODRIGUEZ.— En segundo lugar, me parece poco serio traer a colación un asunto de tal naturaleza aprovechando el tiempo destinado al despacho en particular del proyecto de reajustes, que es esperado con impaciencia por miles y miles de trabajadores de los sectores público y privado, pues la tramitación ha demorado más de la cuenta.

Nos enredamos en un debate político que bien podría promoverse en otra oportunidad: en Incidentes o en sesiones especiales, a las que puede convocar la Democracia Cristiana, como lo ha hecho en otras oportunidades, porque tiene un número de Senadores suficiente para ello.

En todo caso, quiero al menos expresar una opinión personal sobre un problema que enfocó el Honorable señor Lorca, y que el propio Senador Hamilton recordaba hace un momento.

Ignoro si respecto del salitre se han aceptado cláusulas que otorgan competencia en algunas cuestiones litigiosas eventuales a tribunales extranjeros, tal como se hizo en lo que yo califico de “vergonzosos convenios del cobre”. Si así fuera, las condenaría igual que a las atinentes a estos últimos; y creo que la opinión del Partido Socialista debe de ser la misma.

Si alguien hubiera sometido a la decisión de tribunales extranjeros determinadas cuestiones litigiosas en el caso del salitre, me parecería tan condenable como lo sucedido en el Gobierno anterior respecto del cobre.

A mi juicio, no es conveniente silenciar estas cosas ni apagar nuestro pensamiento, por muy Senadores de Gobierno que seamos.

Por lo tanto, solicitaré a la Oficina de Informaciones conseguir los convenios del salitre, para que de allí surja la verdad en torno del problema. Como es lógico, nos reservamos el derecho de plantear internamente, en el partido y dentro de la Uni-

dad Popular, en caso de que esa falla exista, una revisión sobre el particular.

Insisto: creo que ésta no es oportunidad para promover un debate al respecto, que en otra ocasión podría desarrollarse con amplitud.

La Democracia Cristiana tiene perfecto derecho a destacar las bondades de su Gobierno. Pero no posee atribuciones para coartar nuestro derecho, o el de la Unidad Popular o el de cualquier partido de este conglomerado, a criticar la gestión del régimen anterior, del mismo modo como nosotros no podemos herirnos porque se critica la nuestra, aspecto en que los demócratacristianos han sido muy vehementes y en el que han unido con la Derecha para debilitar cada vez más la base política y social de esta Administración.

En todo caso, el Honorable señor Lorca no puede rasgar vestiduras aquí por el hecho de que hayamos formulado críticas al Gobierno del Partido Demócrata Cristiano, en una oportunidad u otra, desde el punto de vista filosófico o desde el ángulo jurídico, para desnudar, diría yo, la esencia del reformismo que esa colectividad representó y representa en Chile, más aún considerando que hicimos las críticas guardando el debido respeto para con los adversarios políticos.

Fuimos tenaces opositores al Gobierno de los demócratacristianos; ellos se oponen ahora al nuestro. Pero hay una diferencia: nosotros actuamos apoyados en las fuerzas populares, claras, nítidas y abiertas al enjuiciamiento crítico; en cambio, los demócratacristianos endilgan su ataque frontal contra el Ejecutivo en la grata o ingrata compañía de la Reacción de este país, un poco como voceros de los monopolios, de los latifundios y de los agentes del imperialismo en Chile.

Esa es la gran diferencia existente entre nuestra crítica de ayer a la gestión gubernativa del Partido Demócrata Cristiano, que la formulamos divorciados y distanciados de la Derecha, y la que hace

aquella colectividad en ingrata compañía.

Por eso, no guardaremos silencio cuando surjan de nuevo ataques de esta especie contra el Gobierno de la Unidad Popular. Por ahora, me limito a formular estas observaciones.

Hago presente que no deseábamos coartar la libertad de opinión a ningún Senador —lo manifesté oportunamente a la Mesa—, pensando que el Honorable señor Lorca quería replicar. Por lo tanto, si ha habido un gesto noble, fue el que tuve yo cuando, junto con advertir el impedimento reglamentario, reconocí el derecho a réplica. Entonces, las palabras de Su Señoría han sido injustas e innecesarias.

La señora CARRERA.— Señor Presidente, tal como dije al comenzar mi anterior intervención, no tenía el menor propósito de participar en este debate, porque estoy consciente de que existe urgencia para despachar cuanto antes el proyecto de reajustes.

En esta oportunidad quiero destacar tan sólo que me he limitado a dar respuesta a las invectivas del Honorable señor Lorca —persona algo extrovertida—, que no puedo dejar pasar en mi calidad de socialista y de miembro del Comité Central de mi partido.

Lo planteado por el Honorable señor Rodríguez corresponde exactamente a nuestro pensamiento, porque desconocemos la cláusulas a que se han referido algunos Senadores de la Democracia Cristiana. En todo caso, si éstas existieran, las repudiaríamos.

El señor AYLWIN (Presidente).—Hago presente a la Sala que está en discusión el Título IV del proyecto.

El señor VALENTE.— ¡Cómo! ¿El financiamiento?

El señor AYLWIN (Presidente).— Sí, señor Senador. Advertí al reanudarse la sesión que, en conformidad al Reglamento, estaban aprobados los Títulos II y III, por no haberse formulado indicaciones al respecto.

En consecuencia, se halla en discusión el Título IV.

Tiene la palabra el Honorable señor Pablo.

El señor FONCEA.— Quería referirme al Título III, porque sobre el particular se dieron antecedentes inexactos.

El señor PABLO.— Señor Presidente, la verdad de las cosas. . .

El señor FONCEA.— ¿Puedo hablar yo?

El señor AYLWIN (Presidente).— Está con el uso de la palabra el Honorable señor Pablo.

El señor PABLO.— Señor Presidente, tenía intención de participar en el debate político suscitado; no sé si la referencia que hizo la Mesa al Título en discusión me obliga a remitir mis observaciones a él.

En todo caso, estimo conveniente fijar un día para hablar con franqueza y decirnos cuanto sea necesario, porque permanentemente se formulan cargos o se hacen imputaciones al Partido Demócrata Cristiano o a sectores de él, que no podemos aceptar.

Tampoco aceptamos que se rasguen vestiduras por el hecho de que se haya criticado al Senador Altamirano en su ausencia. La verdad es que es muy difícil ubicarlo en el Congreso para hacerlo en su presencia.

Se ha hecho mención también de la circunstancia de que Su Señoría se halla fuera del país. A este respecto, debo recordar que, siendo yo Presidente de la Corporación, el Senador Altamirano me censuró en una oportunidad en que me encontraba fuera de Chile.

Así son las cosas, Honorables colegas.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de que en ciertos convenios existan cláusulas mediante las cuales se otorgue competencia a tribunales extranjeros respecto de embargos por deudas de un país que deben pagarse en el exterior, debo hacer presente que, según mis antecedentes, con cláusulas o sin ellas, existe competencia para embargar bienes situados en el país donde

tiene domicilio el acreedor y en que debe servirse la deuda.

Por lo tanto, considero que nos estamos enredando en el problema. Me hallo al margen de la discusión. Habría deseado enjuiciar el constitucionalismo del Partido Socialista, colectividad que ha planteado siempre en Chile la posibilidad del golpe, justificándolo; que ha hecho apología de la violencia, y que en este instante rasga vestiduras por la forma como se interpreta la Carta Fundamental.

Como manifestaba denantes, hay muchas cosas sobre las cuales debemos conversar. Y no podemos pensar que ni el Honorable señor Altamirano ni la Senadora señora Carrera sean los voceros más autorizados para dar una interpretación de nuestra Carta Política.

Comprendo la advertencia que formuló la Mesa. Pero espero que en breve podamos realizar un debate político que el país también anhela, para que se clarifiquen determinadas posiciones.

El señor CARMONA.— Sólo deseo aclarar un aspecto del debate promovido.

Se han dado a conocer numerosas referencias sobre la negociación del salitre efectuada por el actual Gobierno en el sentido de que existiría una cláusula destinada a dar competencia a tribunales extranjeros.

Sobre el particular, me he interesado en solicitar, por intermedio de la Oficina de Informaciones del Senado, los antecedentes sobre la negociación salitrera.

El señor RODRIGUEZ.— Ya los pedí.

La señora CARRERA.— Los solicitó el señor Senador.

El señor CARMONA.— Yo les podría dar algunas informaciones sobre el particular.

Al respecto, puedo manifestar lo siguiente. En una de mis últimas solicitudes a dicha Oficina de Informaciones, pedí concretamente el envío a esta Corporación de una copia del pagaré o pagarés firmados por el Gobierno chileno, o por la

Sociedad Química Minera o por la CORFO sobre la negociación salitrera. En respuesta a mi solicitud, el Ministerio de Economía envió una comunicación allegando algunos antecedentes ya conocidos por nosotros, por ser una copia de los "debentures" vigentes hace tiempo. Sin embargo, no se acompañó el pagaré firmado por la Sociedad Química Minera, por la CORFO o por nuestro Gobierno, por la deuda que quedaba pendiente. Aún más, se informó que ese documento había quedado en manos de la Anglo-Lautaro, o sea de una empresa extranjera de nacionalidad norteamericana, y que el pagaré suscrito era de alrededor de 3 millones 800 mil dólares, el que en una de sus cláusulas, según mi entender, estipulaba expresamente la competencia de los tribunales norteamericanos. Esa es la realidad. El Senado, repito, ha pedido los antecedentes mencionados, pero no han llegado a su poder. No creo que no exista copia de esos pagarés, porque me parece totalmente absurdo que en una negociación de esta importancia no se haya guardado una copia de dichos documentos, y que se conteste al Senado que los pagarés quedaron en manos de la Anglo-Lautaro y fueron llevados al extranjero. Sería una cosa doblemente peor que lo que aquí han criticado algunos sectores políticos.

Aún más: cuando, a propósito de los embargos, la Secretaría General de Gobierno emitió una declaración sobre la negociación del cobre, se hizo también la misma crítica, sin pensar que el actual Gobierno ha utilizado este tipo de negociación o de convenios en diversas oportunidades, y no sólo en lo relacionado con el salitre. Inclusive, al lado de la declaración hecha por la Secretaría General de Gobierno, apareció una información de prensa sobre la cuenta dada por el interventor de la Compañía de Teléfonos de Chile respecto de la negociación que ha habido acerca de la posible nacionalización de dicha empresa. ¿Qué dijo oficialmente en esa ocasión el interventor del Gobier-

no? Manifestó que se habían propuesto diversas fórmulas a la ITT, una de las cuales, sugerida por el Gobierno —eso lo reconocía el interventor—, consistía en entregar este asunto a la competencia de un tribunal extranjero. La información dada al público fue hecha exactamente en los términos que mencioné.

Quise dar a conocer estos antecedentes al Senado, porque me parece de suma importancia tenerlos presente en este debate.

Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.— No quiero insistir en los antecedentes que di. Comprendo, además, y la comparto en alguna medida, la opinión del Honorable señor Rodríguez en el sentido de que es preferible, cuando contrate el Estado chileno, que sean los tribunales de nuestro país, y no los extranjeros, los que resuelvan las eventuales diferencias que se produzcan. Sin embargo, como no siempre es posible que una de las partes contratantes, aunque ésta sea el Estado de Chile, imponga su voluntad a la otra, y como los beneficios que se esperan del contrato o negociación son más importantes que la decisión respecto de qué tribunal resolverá sobre eventuales diferencias entre ellas, no sólo el Gobierno anterior y el actual, sino que todos los que ha tenido el país, han aceptado, en diversas negociaciones, someterse a la jurisdicción mencionada. Es posible sostener, como lo hace el Honorable señor Rodríguez, que eso no es conveniente; pero no es posible ni legítimo afirmar que quienes, en resguardo del interés nacional, han recurrido a este tipo de convenios sean anti-patriotas, no defiendan la soberanía del país o estén entregando valores nacionales. Si el Partido Socialista o la Honorable señora Carrera quieren acusar de ello al ex Presidente Frei, a la Democracia Cristiana o a cualquier Gobierno anterior, con igual razón, por los antecedentes de hecho aquí entregados —que no han sido desmen-

tidos ni pueden serlo—, tendrían que imputar lo mismo —estoy seguro de que no querrían hacerlo— al Presidente Allende o a los miembros de la Unidad Popular, que hoy son Gobierno.

Nada más, señor Presidente.

JURAMENTO O PROMESA DE PARLAMENTARIO ELECTO RECIENTEMENTE, SEÑOR RAFAEL MORENO ROJAS.

El señor AYLWIN (Presidente).— Se ha incorporado a la Sala el Senador electo señor Rafael Moreno Rojas.

Ruego a Su Señoría pasar adelante para prestar el juramento de rigor.

Ruego a los señores Senadores y a los asistentes a tribunas ponerse de pie.

Señor Rafael Moreno:

¿Juráis, o prometéis, guardar la Constitución Política del Estado; desempeñar fiel y lealmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de vuestra conciencia y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?

El señor MORENO.—Sí, juro.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os hagan cargo.

Quedáis incorporado al Senado de la República.

—*Aplausos en tribunas.*

El señor AYLWIN (Presidente).—Advertido al público asistente que está prohibido hacer manifestaciones.

El señor AYLWIN (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Foncea, quien desea referirse a una disposición del Título III ya aprobado.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FONCEA.—Quiero referirme en la forma más breve posible al Título

III, específicamente al artículo 83 del proyecto en debate.

Dicha norma dispone que el “aporte fiscal al Fondo de Revalorización de Pensiones establecido por la ley N° 15.386, durante 1972 se hará al Servicio de Seguro Social, el que lo destinará a su Fondo de Pensiones”.

He querido referirme a dicho precepto, porque en observaciones formuladas durante este debate, particularmente hoy en la mañana, se señaló a la Administración anterior, al Gobierno de la Democracia Cristiana, como renuente en el cumplimiento de sus obligaciones para con los pensionados del Servicio de Seguro Social, quienes, como hemos señalado muchas veces, son los que jubilan con el mejor derecho, toda vez que no lo hacen por años de servicio, sino que se acogen a pensión por vejez y a los 65 años de vida.

En muchas oportunidades hemos hecho presente que si se considera que el obrero comienza su vida activa a los 17 ó 18 años, es éste el sector que, por así decirlo, se gana con más méritos el derecho a una vejez tranquila y con algún bienestar y decencia. Pero cuando aquí se dan algunos guarismos y se llega a decir que, dentro de lo remiso que supuestamente fuimos nosotros, las pensiones de los jubilados del Servicio de Seguro Social llegaron durante el Gobierno anterior únicamente a 190 escudos, yo creo que no se están proporcionando antecedentes exactos.

En 1963 la pensión de esos pensionados era de 36 escudos 41 centésimos, y ya en 1965, primer año del Gobierno del Presidente Frei, se elevó a 85 escudos de esa época, vale decir, aumentó bastante más que el ciento por ciento. En 1966 la pensión mínima ascendió a 128 escudos mensuales. En 1968 se puso en práctica un sistema, que no compartí por discriminatorio, consistente, después de un acuerdo entre el Gobierno y la Oposición, en es-

tablecer dos categorías de pensionados del Servicio de Seguro Social: los que habían jubilado antes del 1º de enero de 1968, que constituían la mayor parte de los pensionados —prácticamente todos—, recibieron una pensión mensual de 237 escudos, y los que se acogieron a jubilación después de esa fecha, sólo obtuvieron 148 escudos, en cifras enteras.

En 1969 la pensión para el primer grupo llegó a 314 escudos, y en 1970, último año de la Administración del señor Frei, estos pensionados, cuyo número, en el total de los pensionados del Seguro Social, había disminuido —porque muchos se habían acogido a ese beneficio después de la fecha mencionada—, recibieron 466 escudos, en cifras enteras. Con todo, se estimó que más del 80% recibió esa pensión. Para los que jubilaron después del 1º de enero de 1968, la pensión mínima fue de 306 escudos en 1969. Por lo tanto, no es exacto el antecedente que se ha proporcionado, en el sentido de que nosotros dejamos en 190 escudos las pensiones mínimas del Servicio de Seguro Social, pues en los seis años de la Administración anterior ese beneficio subió de 36 escudos, como mínimo, a 466 escudos; vale decir, más de doce veces, más de mil doscientos por ciento de alza. Me he referido exclusivamente a las pensiones mínimas.

El señor RODRIGUEZ.—¿En qué lapso sucedió?

El señor FONCEA.—Entre 1963, año en que la pensión tuvo un valor de 36 escudos 41 centésimos, y 1970, que fue de 466 escudos 95 centésimos.

En 1971 el actual Gobierno alzó las pensiones del Servicio de Seguro Social —todos lo hemos reconocido— a 690 escudos para quienes jubilaron antes del 1º de enero de 1968, y a 510 escudos para quienes lo hicieron con posterioridad a esa fecha. Finalmente, en el proyecto en debate se establece una pensión mínima, como se ha señalado en la Sala, de 900 escudos mensuales.

El señor RODRIGUEZ.—¿Me concede

una breve interrupción, Honorable señor Foncea?

Al parecer, Su Señoría alude —por eso le hice una pregunta— al régimen de pensiones mínimas establecido en la ley de Revalorización de Pensiones.

El señor FONCEA.—No, señor Senador, me refiero a las pensiones mínimas de los jubilados del Servicio de Seguro Social, y no a la revalorización de pensiones.

Sin ánimo de disminuir lo que el actual Gobierno ha hecho, quiero señalar la diferencia existente entre el sistema usado ahora y el que nosotros aplicamos para financiar el aumento de pensiones de los obreros imponentes del Seguro Social.

El año pasado, el Gobierno aumentó las pensiones, como he señalado, a 690 escudos y a 510 escudos, pero lo hizo principalmente recurriendo a la imposición de 1% de las remuneraciones de todos los asalariados del país, llámense obreros, empleados públicos, particulares o de la Defensa Nacional, la que, de acuerdo con la ley de Reconstrucción dictada, según entiendo, en 1969, debe destinarse a la Corporación de la Vivienda. En ella se estableció que en un plazo de dos o tres años se restituiría a los asalariados el valor del aporte que estaban haciendo, y mientras ello no ocurriera se convertiría en cuotas de ahorro, norma que se ha ido prorrogando, y el actual Gobierno lo ha hecho ya en dos oportunidades.

Sin embargo, ello no interesa para las observaciones que estoy formulando. Es conveniente destacar, sí, que en marzo de 1971 se dictó la ley 17.417, cuyo artículo 1º dispone que el Servicio de Seguro Social mantendrá esa imposición adicional, pero los fondos percibidos no se destinarán a la Corporación de la Vivienda, sino que irán a incrementar el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social. En buenas cuentas, se disminuyeron los recursos para construcciones populares, a fin de hacer posible el aumento de las pensiones de 1971.

Este año —y por eso deseaba referirme al artículo 83— las pensiones se aumentaron, de 600 escudos y fracción, a 900 escudos; pero se recurrió al Fondo de Revalorización de Pensiones y se estableció que el aporte fiscal, en lugar de destinarse a tal Fondo, ingresaría al de Pensiones del Servicio de Seguro Social. En las Comisiones se destacó que ello importa disminuir el Fondo de Revalorización en 155 millones de escudos. Sobre el particular, el Ejecutivo presentó una indicación en las Comisiones, que fue largamente debatida, con el propósito de fusionar el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social con los recursos del Fondo de Revalorización de Pensiones, en detrimento de los intereses de otro sector asalariado igualmente respetable, como es el de los empleados particulares y públicos. Es decir, en definitiva, se ha seguido el sistema de desvestir a un santo para vestir a otro.

Lo anterior frecuentemente se califica como una buena conquista, y así también lo estimo yo; pero no es lícito disminuir lo que realizamos durante nuestro Gobierno. Nunca recurrimos al expediente de disminuir los fondos de la Corporación de la Vivienda destinados a construcciones económicas o populares, ni mucho menos cercenamos los recursos del Fondo de Revalorización de Pensiones.

Es cuanto deseaba manifestar.

El señor CONTRERAS.— Durante la mañana de hoy intervine en la discusión general del proyecto y, entre otras cosas, me referí a las conquistas obtenidas por los jubilados del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

Recuerdo haber afirmado que en virtud de la ley 10.383 se otorgaron pensiones cuyo valor se calculaba, antes de que se modificara dicho cuerpo legal por medio de la ley 15.386, considerando las imposiciones de los últimos cinco años. Es decir, el valor de aquellas pensiones era superior al de las concedidas en 1968. ¿Qué razones hubo para que se produjera

tal situación? Ello se debió al hecho de que a quienes jubilaron ese año, de acuerdo con la ley 15.386, se les disminuyeron las pensiones a fin de financiar las prestaciones del Servicio de Seguro Social, y se empezó a otorgar una jubilación equivalente al 85% del salario mínimo industrial, el cual en esa época estaba fijado en seis escudos diarios. En cambio, las pensiones concedidas en 1969 fueron de 190 escudos. Para comprobarlo, basta revisar las actas respectivas y recordar lo ocurrido en aquella fecha. Quienes jubilaron antes de 1968 recibieron las pensiones señaladas por el Honorable señor Foncea, pero quienes lo hicieron con posterioridad no obtuvieron pensiones calculadas de acuerdo con el total percibido durante los últimos cinco años, sino limitadas —repito— al 85% del salario mínimo industrial.

Por otra parte, Sus Señorías no podrán negar que la pensión de viudez era de 112 escudos en 1969, y la de orfandad, de 28,61 escudos.

En conformidad a la ley 15.386, se otorgaron pensiones asistenciales de 95,77 escudos para los ancianos, y de 56,10 escudos para las viudas.

El señor FONCEA.—Para los que no eran imponentes.

El señor CONTRERAS.—Para todos los imponentes, señor Senador. No hay ninguna clase de pensiones que se conceda a quienes no son imponentes. En la mente de muchos señores Senadores está el propósito de beneficiar a quienes hayan cumplido 65 años de edad y no tengan imposiciones. Las pensiones asistenciales las reciben aquellas personas con imposiciones insuficientes para gozar de una pensión, de acuerdo con la disposición 05, que determina la densidad de imposiciones en el Servicio de Seguro Social. Esta es la realidad de las cosas.

Uno puede desconocer ciertos hechos, tener mala memoria, o todo lo que se quiera; pero ocurre que quienes llevamos bastante tiempo ocupando estas bancas, recordamos perfectamente el vía crucis

de los pensionados del Servicio de Seguro Social durante 1969. Se les pagó "por gotas", al extremo de que, al discutirse el financiamiento de la ley respectiva, el Ministro de Hacienda de esa época, Andrés Zaldívar, que se encontraba sentado en el mismo lugar donde ahora se ubica el Honorable señor Palma, reconoció que faltaban 78 millones de escudos para solventar el aumento de los pensionados del Servicio de Seguro Social, que en ese año eran aproximadamente 350 mil personas.

Dicho problema se resolvió sólo en 1971, cuando el actual Gobierno determinó que las pensiones mínimas alcanzaran a 510 escudos.

En cuanto al financiamiento, es efectivo que los obreros, en general, depositaban 1% de sus remuneraciones en una cuenta especial destinada a la adquisición de cuotas CORVI, y lo es también que el producto de ese porcentaje no se entregó únicamente al Servicio de Seguro Social. No lo recuerdo exactamente, pero me parece que durante dos años los recursos tuvieron distintas finalidades. Con posterioridad, se acordó que ese 1% pasara a incrementar el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, lo cual ha permitido que las pensiones mínimas lleguen a 900 escudos y las de orfandad, al igual que las asignaciones familiares, a 120 escudos.

¿Es inconveniente que se haya recurrido a ese 1% para financiar el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social? ¿No deben contribuir los trabajadores, en general, a costear su previsión? ¿Olvidan acaso los señores Senadores que los trabajadores de más altos ingresos han dejado de imponer en el Servicio de Seguro Social, por voluntad nuestra, al convertirlos en empleados particulares, cuyos aportes en tal servicio ingresan a las cajas de previsión donde posteriormente jubilan? De modo que algunos esfuerzos y sacrificios deben hacer los trabajadores, porque el Fondo de Pensiones tiene carácter solidario. Por eso, no tienen razón los

señores Senadores al sostener que antes todo era color de rosa. No es así, y lo afirmo perentoriamente. Si no lo estiman así, en cualquiera oportunidad podemos revisar las versiones de las sesiones en que se discutieron diferentes proyectos de reajustes, y así veremos quién tiene la razón.

El señor AYLWIN (Presidente). — Advierto a los señores Senadores que restan por despachar dos títulos del proyecto; que, en seguida, figura en tabla el proyecto de reajuste de las Fuerzas Armadas, y que hay numerosas indicaciones renovadas en los títulos pendientes.

Por tales razones, ruego a los señores Senadores, ya que el deber de la Mesa es finalizar hoy día el debate de tales iniciativas, seguir avanzando en el despacho del proyecto.

El señor JULIET.— Votemos, señor Presidente.

El señor VALENTE.— Pido la palabra, señor Presidente, para referirme a la misma materia. No lo hice antes, porque pensé que lo relativo al financiamiento y los títulos anteriores estaba aprobado, pero como se ha reabierto debate sobre el particular, también deseo expresar mi opinión.

Deploro el procedimiento, pero como se tuvo tolerancia antes, deseo hacer uso de mi derecho.

El señor AYLWIN (Presidente).— Hago presente que solicité el asentimiento de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Foncea. Posteriormente, se la otorgué, sin consultar al Senado, al Honorable señor Contreras, que representaba una posición distinta. Como ahora Su Señoría realizará una segunda intervención a favor de la misma posición, solicitaré el asentimiento de la Sala para otorgarle el uso de la palabra.

El señor FONCEA.— Sin perjuicio de mi derecho a réplica, si así lo estimo necesario.

El señor VALENTE.— En aras del pronto despacho de la iniciativa, renun-

ciaré a mi derecho, pero advierto que en otra oportunidad no aceptaré tal procedimiento. Algunos señores Senadores que intervinieron antes, han hablado de todo, menos del proyecto de reajustes.

Por eso, he solicitado a la Mesa que adopte el mismo predicamento con todos los señores Senadores.

El señor AYLWIN (Presidente).— La Mesa se ha cuidado de mantener la misma actitud respecto de todos los señores Senadores.

El señor SILVA ULLOA.—Pido la palabra, señor Presidente.

Considero que aquí debemos dejar de lado la tolerancia, porque, en verdad, el debate se ha desviado hacia otros caminos. Como ya se han desahogado todos los señores Senadores —y algunos en exceso—, creo que desde este momento el señor Presidente debe cumplir estrictamente las disposiciones reglamentarias. En caso contrario, me veré obligado a hacérselo presente.

El señor AYLWIN (Presidente).— Se va a dar cuenta de la primera indicación renovada relativa al Título IV.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La indicación 126, recaída en el artículo 97, ha sido renovada por los Honorables señores Valente, Silva Ulloa, Contreras, Gumucio, Rodríguez, Olguín, Carrera, Baltra y Juliet para los efectos reglamentarios, Miranda, Carmona y Lorca. Consiste en agregar al artículo mencionado el siguiente inciso segundo: “Las disposiciones del inciso anterior no se aplicarán en el caso de los mayores ingresos que se produzcan en los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros a que se refiere el artículo 5º de la ley 13.039 y, en general, a aquellos que son percibidos por la Junta de Adelanto de Arica, los cuales continuarán destinados al financiamiento de dicha institución”.

El señor FONCEA.—¿Qué artículo es, señor Presidente?

El señor FIGUEROA (Secretario).— El 97, señor Senador.

El señor FONCEA.—Pero esa disposición nada tiene que ver con lo que se acaba de leer.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 97 figura en la página 75 del impreso que los señores Senadores tienen en sus manos, y se refiere al mayor ingreso que se produzca por concepto de derechos, impuestos y gravámenes aduaneros que afecten a la internación de bienes, derivados del aumento del valor de cambios. Se solicita, entonces, agregar un inciso para que los mayores ingresos que debe percibir la Junta de Adelanto de Arica sigan siendo percibidos por dicha Junta y no pasen a financiar el proyecto de reajustes.

El señor AYLWIN (Presidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor GARCIA.—Quiero que el Senador sepa o recuerde que el financiamiento de este proyecto de ley fue el resultado de muchas sesiones —no sé si cinco o seis— y de muchas horas de trabajo, tras las cuales se llegó, finalmente a un acuerdo acerca de los gastos y de los impuestos. En esta forma, prácticamente, se logró una especie de ajuste más o menos perfecto.

Por eso, cualquiera indicación que importe destinar estos dineros a otra finalidad que no sea reajustar los sueldos del sector público, significará carencia de recursos para cumplir el objetivo de la iniciativa legal que nos ocupa y, a mi juicio, no se respetará el espíritu con que se adoptó el acuerdo que todos conocemos: no dar un centavo más allá de lo estrictamente necesario, debiendo el Estado limitarse a esa suma.

Si el acuerdo que menciono se logró gracias al esfuerzo que he recordado, estimo que no cabe aprobar una indicación como la que ahora nos ocupa y que, por lo contrario, debiéramos rechazar cualquiera idea que tienda a alterar el financiamiento del proyecto.

Por lo tanto, votaré en contra de la in-

dicación, cualesquiera que sean los buenos propósitos que ella contenga. Sin embargo, sé que los señores parlamentarios del Norte, muy celosos defensores de las entradas que percibe la Junta de Adelanto de Arica, expondrán brillantes alegatos para hacer prosperar la idea que propician.

Diré más todavía: a la Junta de Adelanto mencionada no se la priva en nada en cuanto a sus actuales ingresos. ¿De qué se trata? De destinar al financiamiento de este proyecto 300 millones de escudos, que es lo que rendirá el artículo 97 por concepto de mayor ingreso por importaciones. Por consiguiente, como he dicho, de esta cantidad no se pueden distraer recursos para un finalidad distinta de la del financiamiento de la iniciativa en debate.

El señor VALENTE.—La verdad es que esta indicación no pretende conceder ningún privilegio ni beneficio extraordinario alguno a la Junta de Adelanto de Arica, sino que tiende a evitar que se resten los recursos que por leyes especiales se han destinado al financiamiento de dicho organismo regional. Puedo asegurar que esta indicación, al igual que otras que se han presentado y que tienden a resguardar la participación proporcional que del impuesto a la compraventa corresponde a esa Junta para su financiamiento, fue previamente conversada con los señores Ministro de Hacienda y Subsecretario de esa cartera, quienes manifestaron que de parte del Ejecutivo no ha habido intención alguna de restar recursos a esa Junta de Adelanto, sino que, por lo complicado que resulta resolver el problema, especialmente en lo que guarda relación con la compraventa y derechos de aduana, se produjo prácticamente una omisión y no se tuvo en cuenta la situación que se crearía.

Cuando reparamos en el error cometido y lo hicimos presente tanto al Ministro mencionado como al Subsecretario de Ha-

cienda, ellos plantearon la conveniencia de aclarar la situación mediante la presentación de estas indicaciones que ahora han sido renovadas. De manera que lo que se pretende es que, de todos los ingresos provenientes de las importaciones efectuadas por el departamento de Arica, la parte proporcional —el 25% en el caso de algunas mercaderías, y el 5% en el de otras— de estos derechos vaya a incrementar los recursos de la Junta de Adelanto de Arica.

En otras palabras, la indicación propone mantener el estado de cosas establecido en la ley 13.039 y sus modificaciones posteriores. No tiene por objeto buscar nuevo financiamiento para ésta ni restar financiamiento a la legislación que estamos tratando. De manera que en los cálculos hechos por el Ejecutivo para establecer el rendimiento del artículo 97 del proyecto se ha considerado la parte que no corresponde al Fisco, pero sí la relativa a la Junta mencionada.

Ese es el alcance de la idea propuesta y, por eso, la mayoría de los Senadores están dispuestos a aprobarla.

El señor PALMA.—Señor Presidente, creo que el planteamiento del Honorable señor Valente y de los demás autores de la indicación que nos ocupa atenta contra el financiamiento del proyecto.

En realidad, se discutió largamente a cuánto ascendería el rendimiento del artículo 97. Sobre la materia, en un momento dado, el Gobierno sostuvo que era cero; en otros instantes alteró su criterio. En fin, las cifras respectivas variaron mucho. En estas condiciones, cuando se hizo un análisis exhaustivo de este aspecto, se concordó en determinada cantidad, que fue el resultado de una larga negociación en la cual tuvo participación destacada el Honorable señor Silva Ulloa.

Por lo tanto, el artículo 97 tiende a allegar cierta suma de dinero para financiar los reajustes y no quita un solo centavo de lo que actualmente percibe la Jun-

ta de Adelanto de Arica o alguna de las otras instituciones que puedan estar afectas. Unicamente, no les da mayores ingresos.

Es evidente que los mayores ingresos no se distribuirán ahora en la forma como se hacía antes, por la simple razón de que el Fisco los necesita. Pero lo que la Junta percibía hasta ahora y que no constituyan mayores ingresos, sino el producto de la aplicación de la ley en las actuales condiciones, seguirá sirviendo al organismo mencionado.

Por las razones señaladas, creo que debemos aprobar el artículo, porque constituye parte del financiamiento.

Por último, y aunque algunos de mis Honorables colegas no participen de este criterio, me parece útil que vayamos creando las condiciones para normalizar y universalizar todo el sistema tributario del país, como lo propuso el Gobierno. Porque a algunos de los integrantes de los partidos del actual régimen se les ha olvidado que uno de los puntos centrales de los planteamientos que hizo el Ejecutivo consistía en suprimir todas las franquicias de que gozaban las diversas regiones del país.

El señor VALENTE.—No era esa la idea, Honorable Senador.

El señor PALMA.—Sí.

El señor VALENTE.—Se trataba de una autorización para racionalizar dichas franquicias.

El señor PALMA.—No, señor Senador. Se trataba de suprimirlas, de manera que, en realidad, el cuadro se alteraría en una cantidad que en estos momentos no estoy en condiciones de precisar, pero que sería importante.

Como el financiamiento del proyecto ha sido muy ajustado, estimo conveniente mantener el artículo despachado por las Comisiones. Por eso, votaré en contra de la indicación.

El señor JULIET.—Votemos, señor Presidente.

El señor CARMONA.—¿Me permite, señor Presidente?

Muy brevemente, deseo manifestar que estoy en completo desacuerdo con la tesis sustentada por el Honorable señor Palma, en el sentido de que es preciso ir a una centralización de los recursos del país, por considerar que Chile tiene una experiencia bastante positiva en lo relativo a descentralización, y particularmente económica, como es el caso muy concreto de la Junta de Adelanto de Arica.

Pienso que aquélla constituye una experiencia que Chile debe observar bien y que no es producto de la actual Administración, sino de una acción sostenida por diversos Gobiernos. Según entiendo, fue el Presidente Ibáñez quien creó las condiciones en Arica para un principio de descentralización, que, a mi juicio, ha funcionado no obstante todos los defectos que tienen las acciones humanas, en forma bastante buena y aceptable.

¿Qué se pretende con esta indicación sometida a la consideración de la Sala? Una cosa bien concreta y clara: no impedir la posibilidad de que la Junta de Adelanto de Arica siga percibiendo, en la proporción que le corresponde, los recursos provenientes de los derechos propios de las internaciones hechas por el puerto de Arica. No se trata de una proporción del producto de la internación de mercaderías realizada por el resto del país, sino de lo que le corresponde a la Junta mencionada, que es una parte ínfima de lo que se percibe por tal concepto en todo el país.

No se trata de que mediante el criterio planteado estemos privando o quitando a esa Junta los recursos materiales que ella tenga, sino que le estamos negando una posibilidad bastante clara para que el día de mañana ese organismo carezca de los recursos necesarios para mantener y desarrollar el departamento de Arica, como lo quiere todo el país y como ha sido la política aplicada hasta este instante.

Quiero recordar tan sólo un ejemplo. Hace muchos años se crearon los Institutos de Fomento Minero de Tarapacá y Antofagasta. Estos organismos percibían una proporción de determinados recursos que se les asignaron cuando fueron creados. Sin embargo, mediante la aplicación de una política más o menos similar a la que pretende poner en práctica la actual Administración, el Ministro de Hacienda del Gobierno de don Arturo Alessandri Palma, el señor Ross, cambió el criterio original de financiamiento, o sea, la proporcionalidad de ciertos recursos destinados a dichos institutos de fomento, por sumas fijas consignadas en el Presupuesto nacional. ¿Qué pasó? En un momento determinado y como consecuencia de la desvalorización experimentada por la moneda, esos institutos de fomento minero murieron por inanición, pues los recursos no alcanzaban siquiera para cancelar los sueldos de sus propios trabajadores. Y de este modo se malogró una política de descentralización administrativa, económica y regional de bastante importancia para el país, sobre todo para la Zona Norte y, en general, para las regiones extremas de Chile, donde es absolutamente necesario revivirla.

Como soy contrario a la política de centralización de los recursos y, al revés, estimo urgente alentar la descentralización, de lo cual constituye un sano ejemplo la Junta de Adelanto de Arica, soy partidario de la indicación que se discute, la apoyo. El Senado debe medir las posibilidades que implica continuar con una experiencia de esta índole o, simplemente, eliminarla, porque, lisa y llanamente, la limitación de recursos del artículo 97 significa que la Junta de Adelanto de Arica no podría seguir desarrollando sus actividades en la forma como lo ha hecho hasta ahora.

—*Se aprueba la indicación (16 votos por la afirmativa y 10 por la negativa).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Sobre este punto, hay otra indicación

igual a la anterior, pero con una pequeña diferencia de redacción.

En seguida, respecto del artículo 99 del nuevo informe de las Comisiones Unidas, que destina íntegramente a financiar la presente el producto de los impuestos que deba pagar la Compañía de Acero del Pacífico durante 1972, se ha renovado la indicación 129 a), del Honorable señor Pablo, consistente en agregar la siguiente frase: “con excepción de la suma de E^o 5.000.000 anuales que se destinarán como aporte a la sede de Talcahuano de la Universidad Católica. Esta suma se reajustará anualmente en el alza que experimente el índice del costo de la vida”.

El señor AYLWIN (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Pido la palabra, señor Presidente.

Debo manifestar que una de las cosas que se pensó que podían concretarse cuando la CAP entrara a tributar, fue que parte de esos recursos se destinara a la zona de Talcahuano. Entonces se consideró la posibilidad de tener en la región un plantel universitario, y el Municipio otorgó facilidades a la Universidad Católica para establecerse en la mencionada localidad.

El año recién pasado, aquella sede contó con 135 alumnos, y su funcionamiento pudo llevarse a cabo gracias al esfuerzo de los profesores, muchos de las cuales no cobraron sus emolumentos durante ese período.

Pues bien, este año la matrícula ha aumentado a más de 500 alumnos, y existe la voluntad de otorgar recursos con el propósito de que se puedan pagar los sueldos a esos profesores.

Estoy en conversaciones, tanto con el Ministro de Hacienda como con el de Educación, para buscar una salida al problema; pero, entretanto, rogaría a mis Honorables colegas tomar en consideración el esfuerzo que significa crear un nuevo plantel de ese tipo, en una época y en momentos en que hay gran demanda de ma-

trícula universitaria y dificultades para conseguirla, y en que allá se están creando nuevas carreras relacionadas con la pesca, lo cual cuenta incluso con el apoyo del Ministerio de Tierras y Colonización.

En verdad, encuentro pertinente esta indicación, ya que el impuesto rendirá más de 300 millones de escudos, de los cuales sólo se ocuparán 5 millones, no sólo para pagar el reajuste de remuneraciones de los profesores que trabajan en ese plantel de estudios, sino también sus propios emolumentos.

Por otra parte, esto no produce desfinanciamiento en el proyecto, porque existe excedente, que sobrepasa los 5 millones de escudos de que se trata.

El señor GARCIA.—Pido la palabra.

El señor LORCA.—Hay unanimidad.

El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCIA.—Lo siento inmensamente, pero mi voto será contrario a la indicación, y debo justificarlo. Primero, porque el Honorable señor Pablo me ha pedido en forma muy amistosa que la apoye y, segundo, porque fui profesor de la Universidad Católica por más de veinticinco años y aparezco votando en contra de algo que la favorece.

Esta indicación, como algunas que se han aprobado y otras que vamos a conocer, desfinancian el proyecto, porque le restan pequeñas o grandes cantidades.

En consecuencia, no estamos procediendo en la misma línea que siguieron las Comisiones, como lo espera el Gobierno; llegamos a determinada cifra para financiar el proyecto y no la podemos cercenar. De lo contrario, con razón el Ejecutivo podría vetar disposiciones diciendo que distrajimos sumas del fondo que se formó gracias a la infatigable labor —lo reconozco nuevamente— del Honorable señor Silva Ulloa, quien pudo lograr ese acuerdo.

Reitero: si continuamos por este camino, el Gobierno nos puede decir que le hemos desfinanciado el proyecto.

Por eso, votaré en contra de la indicación, aunque la Universidad Católica pueda reprochármelo, por haber sido en ella profesor por más de veinticinco años, y a pesar de la amistosa solicitud del Honorable señor Pablo.

El señor PABLO.—Quisiera pedir públicamente a mi estimado colega que tomara en consideración que el Ejecutivo puede obtener la supresión del precepto por medio del veto simplemente con un tercio de los votos, pero que me favorecería contar con el respaldo del Senado para conversar con el Gobierno.

Realmente, se trata de una suma pequeña, que está por debajo de las diferencias de sobrefinanciamiento que tiene el proyecto, que todos conocemos. Y ella serviría para dar solución a un serio problema.

Por eso, reitero mi petición al Honorable señor García: que deje de lado sus escrúpulos, porque, en verdad, el asunto es muy claro: si en este instante no se reserva de ese impuesto la cantidad señalada, en el futuro no habrá posibilidad de renovar la indicación, y por este motivo la Mesa la declaró procedente.

—*Se aprueba la indicación (11 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y un pareo).*

El señor FIGUEROA (Secretario). —Indicación del Honorable señor Carmona para votar el artículo 100, del nuevo segundo informe de las Comisiones Unidas, que dice:

“Autorízase la internación y desaduanamiento de las camionetas importadas por Arica, al amparo de la ley N° 14.824, durante los años 1970 y 1971, por los industriales y pequeños agricultores y mineros residentes en dicho departamento.

“La internación estará afecta a un gravamen del 200% sobre el valor CIF del vehículo, el que podrá pagarse, por los interesados, en tres cuotas cuatrimestrales iguales, a contar del día 1° del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.”

El señor Senador solicita que, en caso de ser rechazado este artículo, se apruebe el precepto que sobre esta misma materia despachó la Cámara de Diputados, y que dice lo siguiente:

“Las camionetas compactas (tipo Rancheras) que fueron importadas durante los años 1970 y 1971 por los pequeños industriales, pequeños agricultores y pequeños mineros del Departamento de Arica, acogiéndose a lo dispuesto en las leyes 13.039 y 14.824, deberán ser sometidas a desaduanamiento y retiradas del puerto de Arica por los propietarios, previo pago del 25% que establecen las leyes mencionadas.

“Además deberán pagar un impuesto adicional del 15% del valor CIF. Los ingresos que se perciban por la presente disposición pasarán a incrementar los fondos necesarios para el financiamiento de la presente ley.”

El señor AYLWIN (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor VALENTE.—Señor Presidente, se trata de resolver un problema que se creó por el mes de septiembre de 1970, cuando después de más o menos diez años de vigencia de la ley N° 14.824, el Gobierno anterior dictó una resolución —N° 1.821, del 22 de septiembre de 1970, si no me equivoco—, en virtud de la cual ciertas camionetas, las que no tenían chasis del tipo “pick-up”, no podían internarse por Arica.

Más o menos cincuenta personas —pequeños industriales y algunos pequeños agricultores— ya habían comprometido la importación de esas camionetas. Ya se encontraban ellas en viaje o en el puerto cuando se dictó la disposición prohibitiva, pero ésta impidió que pudieran desaduanarse.

En esa oportunidad tuvimos varias conversaciones con el Ministro de Hacienda de la época y también con el gerente del Banco Central. Nos manifestaron que, en razón de que estas camionetas eran de un

costo muy bajo —2.000 dólares; al cambio oficial, unos 24 mil escudos—, estaban dispuestos a autorizar su internación siempre y cuando se les aplicara un gravamen de 200%, con lo cual habrían resultado a un precio de 72.000 escudos.

Naturalmente esto se comunicó a los organismos interesados en desaduanar los vehículos; pero no hubo un pronunciamiento definitivo favorable. Posteriormente vino el alza del dólar y la situación para estos pequeños industriales y agricultores se complicó, por las variaciones del precio.

Ahora bien, el Ejecutivo está de acuerdo en resolver la situación, pero tanto los personeros del Banco Central como el Ministro de Hacienda nos manifestaron que cualquiera disposición que permitiera internar estas camionetas con un gravamen inferior al 200% sería vetada.

Por esta razón, con conocimiento del Ejecutivo se modificó el artículo aprobado en la Cámara de Diputados que gravaba sólo en 40% la internación de estas camionetas, y se cambió por el precepto que proponen las Comisiones Unidas, que ahora discutimos.

Por tales motivos, en las conversaciones, llamados telefónicos y correspondencia que he mantenido con los organismos de Arica, he manifestado que, de no aprobarse el artículo propuesto por las Comisiones Unidas, se corre el riesgo de que el Ejecutivo vete la disposición y de que las camionetas tengan que ser rematadas o devueltas a su lugar de origen. Lo mismo le acabo de señalar al Diputado señor Palza, que está en la Sala; o sea, la opinión del Ejecutivo.

Pongámonos de acuerdo. Si nuestro ánimo es el de favorecer a esos pequeños industriales y agricultores, e incluso el de hacer una gestión ante el Banco Central para que se les reconozca el tipo de cambio de 12,23 escudos por dólar, que es el que estaba vigente a la fecha de la operación de importación, estaremos llanos a aceptar el artículo como lo proponen las

Comisiones Unidas del Senado. De lo contrario, nos exponemos a que se pierdan las camionetas definitivamente, lo que perjudicaría a los interesados.

Hago presente esto, porque se trata de un solo caso, que se resuelve por una sola vez. No se trata de abrir la importación de camionetas en forma permanente, sino de resolver una situación creada en 1970, cuando la Unidad Popular aún no había asumido el Gobierno.

Queremos solucionar un problema que afecta a pequeños industriales y pequeños agricultores de la zona de Arica, pero en las condiciones establecidas por el Gobierno y que el Banco Central aceptó.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, solicito que recabe el asentimiento de la Sala para reemplazar en el inciso primero del artículo de las Comisiones Unidas la letra “y”, que precede a “pequeños agricultores”, por una coma, ya que así la frase quedará en forma correcta, pues de lo contrario podría considerarse que para tener derecho a la internación es necesario ser al mismo tiempo industrial, pequeño agricultor y minero, que son tres cosas distintas.

El señor AYLWIN (Presidente). — Primero, votemos el artículo de las Comisiones Unidas. Si se aprueba, someteré a la Sala la proposición de Su Señoría, para la que no creo que haya inconveniente.

En votación el artículo propuesto por las Comisiones Unidas.

— (*Durante la votación*).

El señor CARMONA.—Muy brevemente debo manifestar que, tal como se ha dicho en la Sala, el problema se suscitó porque se procedió a importar algunas camionetas de acuerdo con la ley que rige al departamento de Arica, y después intervino la Contraloría impidiendo el desaduanaamiento de esos vehículos por creer que no reunían las condiciones requeridas para internarlas por esa zona, lo que se había hecho con anterioridad.

Las personas afectadas por esta medida son, en su inmensa mayoría, pequeños

agricultores. Entiendo que se trata de cuarenta personas, cuya situación está variando en condiciones cada vez más desfavorables. Si esta disposición se aplicara con el cambio vigente a la época en que efectuaron la importación, sería perfectamente justa, pero el tipo de cambio se ha modificado en más de ciento por ciento. En la actualidad, está a 25 escudos el dólar.

El señor VALENTE.—Para la importación de determinados artículos se ha vuelto al cambio de 12,24 escudos, cuando hay razones que lo justifican.

El señor CARMONA.—El caso es que se opera en este momento con un tipo de cambio doble del que regía a la fecha en que se llevaron a cabo las importaciones; y, además, se aplica a esas personas un impuesto de 200%, que les resulta más gravoso que acogerse a la ley general de aduanas para importar una camioneta en las condiciones actuales.

Por lo tanto, creo que es mejor la disposición primitiva de la Cámara de Diputados, porque resguarda el interés del país y, al mismo tiempo, el de los pequeños agricultores.

Por tales razones, voto que no.

El señor GARCIA.—Prefiero el precepto de la Cámara de Diputados, porque es más amplio, da el mismo financiamiento y produce igual resultado.

En consecuencia, voto que no.

El señor OCHAGAVIA.— El precepto en cuestión, como ha explicado el Honorable señor Carmona, perjudica a un sector importante de pequeños mineros, pequeños industriales y pequeños agricultores que ha efectuado esta importación de vehículos de trabajo, los cuales permanecen en la aduana desde hace aproximadamente un año y medio. Ha sido imposible solucionar esta situación, a pesar de las gestiones hechas ante el señor Ministro de Hacienda. Por tal motivo, me permití formular una indicación que, según lo resuelto por las Comisiones, se envió al Ejecutivo para los efectos del patrocinio constitucional necesario.

La proposición del Senador que habla agrega un inciso final al artículo 89, que diría como sigue:

“Las camionetas pick up, cuya caja de carga forma un solo cuerpo con la cabina del conductor y que han sido importadas por industriales, agricultores y mineros del departamento de Arica, acogiéndose a las franquicias dispuestas en las leyes 13.039 y 14.824 y cuyos registros de importación han sido aprobados por el Banco Central de Chile antes del 22 de septiembre de 1970, deberán ser sometidas a desaduanamiento y retiradas del puerto de Arica por los propietarios, previo pago del 25% del valor CIF. Además, deberán pagar un impuesto adicional del 15% del valor CIF. Los ingresos que se perciban por la presente disposición pasarán a incrementar los fondos necesarios para el financiamiento de la presente ley.”

Los términos en que viene aprobado actualmente el artículo que en estos momentos se somete a nuestra aprobación significan, por la modificación del tipo de cambio, que las personas a quienes se ha pretendido favorecer con la importación de elementos de trabajo deberían efectuar un pago superior al que habrían debido hacer en ese tiempo, incluyendo todos los impuestos que gravaban a los vehículos.

Por estas razones, me extraña que el Honorable señor Valente, que normalmente es un parlamentario preocupado por los problemas de la zona que representa, esté defendiendo una disposición que está totalmente en contra del régimen especial que se ha establecido para su zona, y que está lejos de constituir una franquicia, ya que el 200% que se propone y el tipo de cambio fijado por el Gobierno significan un pago absolutamente lesivo para las personas afectadas.

El señor VALENTE.—¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor OCHAGAVIA.—Si la Mesa lo estima procedente, lo haré con todo gusto, Honorable señor Valente.

¿Puedo conceder interrupciones, señor Presidente?

El señor AYLWIN (Presidente).—No puede señor Senador, porque está fundando su voto.

El señor OCHAGAVIA.—Por lo tanto, ya que la indicación del Senador que habla no fue aceptada por las Comisiones, a pesar de que daba una solución justa al problema, me inclino por rechazar el artículo en los términos propuestos por las Comisiones, para que posteriormente la Cámara pueda insistir en su criterio. De esta manera, acogiendo el predicamento de la otra rama del Congreso, podremos dar a esta gente una solución mucho más viable y más justa que la que en este momento se nos propone.

Voto que no.

El señor CHADWICK.— Señor Presidente, no comparto lo que ha dicho el Honorable señor Ochagavía. Pienso que este artículo concede un beneficio excesivo, porque, de acuerdo con la llamada “Ley de Antofagasta”, esas camionetas deberían haberse decomisado por internarse al país en contravención a las disposiciones vigentes sobre cambios internacionales e importación de vehículos.

Por tal motivo, votaré en contra de la mantención del precepto.

—*Se rechaza el artículo (17 votos por la negativa, 5 por la afirmativa, una abstención y un pareo).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde votar el artículo 89 de la Cámara de Diputados, en substitución del que proponen las Comisiones Unidas.

El señor AYLWIN (Presidente).—En votación el artículo de la Cámara.

El señor CHADWICK.—Con la misma votación, podríamos darlo por rechazado.

El señor AYLWIN (Presidente).—Si le parece a la Sala, con la misma votación quedaría aprobado el artículo de la Cámara de Diputados.

Ocurre que varios señores Senadores han votado en contra de la disposición del Senado entendiendo que con ello se aprobaba el precepto de la Cámara.

En votación el artículo de la Cámara.

—(Durante la votación).

El señor VALENTE.—A mi juicio, rechazada la disposición que establecía un impuesto del 200% sobre el valor CIF de las camionetas, no cabe sino aprobar el artículo de la Cámara, ya que debe buscarse una solución al problema. De lo contrario, los pequeños agricultores y pequeños industriales que han pagado el valor de esos vehículos se verán en la obligación de perderlo, porque si éstos no pueden ser desaduanados deberán devolverse a su lugar de origen o rematarse.

Por estas razones, voto favorablemente el precepto de la Cámara, y en una entrevista que tendremos con el Ministro de Hacienda buscaremos la posibilidad de una mejor solución, a fin de perjudicar lo menos posible a los interesados en estos vehículos de trabajo.

El señor CARMONA.—Sólo diré que no comparto lo afirmado por el Honorable señor Chadwick en el sentido de que las camionetas debieran caer en comiso y serles aplicada la "Ley de Antofagasta", porque la internación de esos vehículos se hizo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con el artículo 2º de la llamada "Ley de Arica". En estas circunstancias, no se trata de una internación ilegal, sino que la Contraloría estableció con posterioridad que los vehículos no tenían las características propias de ...

El señor RODRIGUEZ. — ¡Pero si la propia Contraloría objetó la operación!

El señor CARMONA.— Exactamente, señor Senador. Pero la importación fue permitida por la ley sin precisar las características de los vehículos. Por lo tanto, no era una internación ilegal. Quería dejarlo establecido.

Voto que sí.

El señor CHADWICK.— Tan efectivo es que la internación fue ilegal que aquí se ha propuesto una autorización especial para hacerla efectiva. Además, el dictamen de la Contraloría fue el de que las camionetas no reunían los requisitos exigi-

dos por la ley; es decir, a juicio de ese organismo público, la importación era ilegal.

Por eso, me atreví a hacer la afirmación que el Honorable señor Carmona ha discutido y que mantengo, por las razones expresadas.

El señor RODRIGUEZ.—Señor Presidente, votaré en contra del artículo.

Siempre hemos ayudado y estimulado a las zonas extremas del país, sean Chiloé, Aisén y Magallanes o Antofagasta y Tarapacá. Sin embargo, no me parece claro este asunto, porque resulta bastante contradictoria la afirmación del Honorable señor Carmona de que la operación no es ilegal, en circunstancias de que la Contraloría la ha rechazado precisamente por ese carácter, por no cumplir con los requisitos jurídicos indispensables.

En realidad, creo que habría sido mejor adoptar el criterio de las Comisiones del Senado y haber convenido con el Ministro de Hacienda, como insinuaba el Honorable señor Valente, un trato de mayor equidad. Estamos ante la presión de un pequeño grupo que busca beneficiarse y que no ha cumplido con los requisitos legales, lo que como precedente me parece funesto, porque mañana o pasado mañana se internarán vehículos por cualquiera de las zonas extremas del país y, mediante una disposición legal, se convertirá en buena una mala importación. En consecuencia, con este artículo se compromete el interés fiscal.

El señor OLGUIN. — A pesar de que desde el punto de vista jurídico pudiera ser discutible la situación anterior a la discusión de este precepto, tengo entendido que con él se sana tal situación.

Lo importante es el hecho real de que existen 40 ó 50 vehículos en el puerto de Arica destinados a parceleros, a pequeños agricultores de los valles del interior de esa zona. Conociendo la región y las condiciones en que estas personas trabajan y, asimismo, la necesidad de que lo hagan en la mejor forma posible para abastecer

la Zona Norte —en especial, Tarapacá— de productos de chacarería, creo que es indispensable aprobar la disposición, porque el déficit de alimentos provenientes de la tierra y, en general, de productos de granja, es enorme en la región y debe recurrirse permanentemente a su importación desde el sur del Perú. Si se dan estas ventajas a los agricultores, se paliará en parte la dificultad actual de aumentar la producción agrícola de la zona.

Por tales motivos, voto favorablemente.

—*Se aprueba el artículo (18 votos por la afirmativa y 7 votos por la negativa).*

El señor AYLWIN (Presidente).— Se suspende la sesión por 20 minutos.

—*Se suspendió a las 17.44.*

—*Se reanudó a las 18.10.*

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El Honorable señor Carmona formula indicación para votar el artículo 105, que dice lo siguiente:

“Facúltase al Presidente de la República para que, por una sola vez, dentro del plazo de un año, proceda a reducir, suprimir, refundir e integrar las franquicias y exenciones tributarias de cualquiera especie que beneficien o favorezcan al Fisco, a las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma”, etcétera.

El señor GARCIA.—Antes de entrar a la votación, señor Presidente, desearía explicar al Honorable señor Carmona los alcances de esta disposición.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Puede hacerlo Su Señoría en el fundamento del voto.

El señor GARCIA.—Si fuera tan amable, señor Presidente...

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En votación.

Con la venia de la Sala, tiene la palabra el Honorable señor García para fundar su voto.

—*(Durante la votación).*

El señor GARCIA.—Señor Presidente, algunas empresas estatales, por no decir todas ellas, gozan de exenciones de impuestos que no sólo les significan no pagar tributos, sino que también adquirir bienes exentos de impuesto.

Esta facultad que se entrega al Ejecutivo para que por una sola vez, dentro del plazo de un año, proceda a reducir, suprimir, refundir e integrar las franquicias y exenciones tributarias de cualquiera especie que beneficien o favorezcan al Estado, deriva de que cuando el Estado compra zapatos para el Ejército o artículos alimenticios para las prisiones, por ejemplo, no paga el impuesto a la compraventa; de que cuando ASMAR o FAMAE compren materias primas o los artículos que necesitan para su desarrollo, tampoco pagan ese impuesto.

Ahora bien, ¿por qué el Estado quiere quitar a esas empresas que le pertenecen en todo o en parte, tales franquicias que han obtenido por ley? Porque muchas de esas entidades compran a los mismos precios del mercado, en los cuales está involucrado el impuesto a la compraventa, y de ello no resulta ninguna economía para el Fisco. Mucho más económico le resulta que las propias empresas estatales paguen el impuesto, y recuperarlo cobrándoselo al comerciante o al productor que vende la mercadería.

Ese es el alcance del artículo. Y éste significa ingresos, si no me equivoco —aquí está el Secretario de la Comisión, que podrá confirmarlo— por 300 millones de escudos, suma comprendida en el financiamiento que acordamos para este proyecto. En consecuencia, no veo cuál pueda ser el temor del Honorable señor Carmona.

Ahora bien, hay organismos de la misma índole en Arica y en Punta Arenas, que tampoco pagan impuestos. A fin de facilitar el despacho de este artículo, se dispone que él no se aplique —no sé si habrán quedado bien las citas o referencias

del caso— a las franquicias existentes para esos lugares, de modo que sólo afectará a las empresas del centro del país que ahora no pagan impuestos.

No creo que vaya a producirse debate sobre este asunto. Se me ocurre que todos estamos de acuerdo en conceder al Fisco la posibilidad de financiar en parte la ley en debate con esos ingresos.

Voto que sí.

El señor CARMONA.—Soy contrario a la disposición en debate, porque concede una facultad al Ejecutivo.

Igual precepto contenía el proyecto de reajuste para las Fuerzas Armadas y presenté indicación para reemplazarlo por diversos otros medios de financiamiento. Después, la Comisión de Hacienda acordó traspasar esa disposición que consignaba primitivamente el proyecto relativo a las Fuerzas Armadas, a este de reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado.

Y digo que soy enemigo de dar facultad al Jefe de Estado para resolver acerca de este tipo de franquicias o exenciones, porque el actual Gobierno no tiene un concepto claro y justo de estas materias. Y lo voy a probar.

Aún más, el Honorable señor Valente presentó la indicación a que hacía mención el Honorable señor García, y que dio origen al inciso segundo, tendiente a eximir de esta facultad a las instituciones fiscales que están operando en los extremos del país, y al efecto se citan en el inciso segundo diversas leyes.

¿Qué sucede? Nos encontramos ante una situación bien curiosa. El Honorable señor Valente presentó esta indicación con el objeto de excluir de la facultad las zonas extremas del país, pero, a su vez, el señor Ministro de Hacienda de inmediato formuló otra indicación para eliminar el inciso segundo. Es decir, todas las garantías expresadas por el Honorable señor García no rigen en estos instantes, porque el Ejecutivo tiene el propósito de eliminar

ese inciso, para quedar con amplias atribuciones.

Pero no sólo eso es lo que me lleva a votar en contra de la disposición. Se trata de facultar a un Gobierno al que no creo que deban dársele atribuciones de esta índole. Todavía más, ha hecho uso malo y abusivo, incluso de facultades que se dieron a Gobiernos anteriores. En el mes de julio de 1970 se concedió una facultad a la Administración de esa época para dictar un estatuto de la industria electrónica. Pues bien, esa autorización vencía el 25 de enero de 1971. Esa Administración presentó un proyecto de estatuto, y cuando asumió el Excelentísimo señor Allende éste retiró de la Contraloría el decreto con fuerza de ley correspondiente. Poco tiempo después, y antes del vencimiento del plazo, lo reemplazó por otro. En el mes de febrero de 1971 retiró este último proyecto, en circunstancias de que ya estaba vencido en exceso el plazo de la facultad. Hace pocos días, el 18 de febrero pasado, hemos visto con sorpresa la publicación de un decreto con fuerza de ley, dictado en virtud de facultades ya vencidas, mediante el cual se impuso hasta un tributo que no estaba autorizado por ellas y creando diferentes áreas con respecto a las empresas electrónicas, lo cual tampoco estaba comprendido en las primitivas atribuciones que se dieron al Presidente de la República.

Todavía más, señor Presidente. Para que se vea de qué manera el Gobierno usa de atribuciones que en un momento determinado pueden ser materia de ley, por ser facultades propias del Congreso, tengo a mano el "Diario Oficial" de hoy martes 7 de marzo, que publica el decreto N° 159 del Ministerio de Economía que establece normas para la comercialización de vehículos motorizados nacionales nuevos. Y en esa disposición se determina el estanco de la distribución de estos vehículos por parte del Estado.

Dispongo de poco tiempo. Me limitaré a llamar la atención de mis Honorables cole-

gas sobre el artículo 2º, que dice: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Estanco tendrá un margen de libre disposición de vehículos cuya distribución calificará la Comisión a que se refiere el artículo siguiente."

¿Quién integra esa comisión? El Subsecretario de Economía, el Asesor Económico del Presidente de la República, el Secretario Ejecutivo del Comité de Operaciones Automotrices de la Corporación de Fomento de la Producción y el Jefe del Departamento del Estanco.

Nos encontramos ante un decreto dictado por el Presidente de la República en virtud de atribuciones que él estima legales y en uso de facultades que él cree tener.

El señor GARCIA.—No las tiene.

El señor CARMONA.— Pero hace uso de ellas.

Pues bien, ¡imaginen Sus Señorías qué sucedería con facultades delegadas por el Congreso Nacional!

Como dije, mediante ese decreto se crea el estanco de la distribución de automóviles. Pero, junto con crearse el estanco, se dice que una comisión formada por cuatro funcionarios públicos podrá disponer de los vehículos en la forma que estime conveniente.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Ha terminado el tiempo de Su Señoría.

El señor CARMONA.— ¡Puede distribuir mil, o mil novecientos noventa y nueve, porque no se fija una cuota!

A un Gobierno que hace uso de facultades legales en esta forma, y aun de las que no tiene, ¿vamos a entregarle más atribuciones? Yo, por lo menos, estimo inconveniente dárselas en la forma como las establece la disposición.

Voto que no.

El señor SILVA ULLOA.— Tal como lo señaló el Honorable señor Víctor García, el artículo 105 representa para el financiamiento del proyecto un ingreso de 300 millones de escudos. Fue aprobado por unanimidad en las Comisiones Unidas,

después de un laborioso trabajo, como parte del financiamiento total del proyecto de reajuste de los sectores público y privado y del de reajuste para las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.

Por lo tanto, existe el compromiso con el señor Ministro de Hacienda de aceptarlo en las condiciones en que lo aprobaron las Comisiones Unidas, como se deja constancia en el informe.

¿A quiénes afecta la disposición? Exclusivamente a las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, a los organismos e instituciones autónomas del Estado y a las empresas que pertenezcan al Estado o que estén estatificadas, ya sea en su totalidad o en proporción superior a 50%. No puede afectar a particulares, porque no lo establece así el proyecto.

En seguida, ¿cuál es el fundamento de este artículo?

En especial, lo que ocurre con la Corporación de Mejoramiento Urbano, institución que, por ley, está exenta del pago de impuesto a las compraventas, ella y quienes para ella trabajen. Pero, en el hecho, esa exención del pago del impuesto a las compraventas no se refleja en las obras que ejecuta directamente o por intermedio de los contratistas. Por ese solo concepto, el Fisco deja de percibir una suma superior a los 200 millones de escudos.

En suma, no existe el propósito de afectar a las zonas extremas del país, que, por lo demás, han quedado exceptuadas en el inciso segundo de la disposición. Y entiendo que el compromiso de exceptuarlos lo ha hecho bueno el Ejecutivo, por medio del señor Ministro de Hacienda. En todo caso, en las zonas extremas no existen instituciones o sociedades donde el Fisco tenga un aporte superior a 50%.

Por lo tanto, me parece que, para dar cumplimiento a nuestra obligación constitucional de financiar debidamente los proyectos, tenemos que aprobar este artículo.

Voto que sí.

El señor LORCA.—Pido la palabra.

El señor PALMA.—Pido la palabra.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Prado.

El señor PRADO.— Señor Presidente, deseo agregar algunas consideraciones a las ya expuestas por el Honorable señor Carmona, porque, francamente, me parece que esta disposición no ha sido medida en sus alcances. No sé si en las Comisiones Unidas fue suficientemente estudiada; pero me parece que su alcance es mucho mayor que el que aquí se le da.

En primer término, creo que hasta ahora no existe en la legislación chilena una facultad de esa especie. Normalmente, las atribuciones relativas a impuestos o a reducción de impuestos, sean de la tributación interna del país o de la externa, son reducidas. La que analizamos es extremadamente amplia.

En segundo lugar, si se examina bien la disposición, podrá advertirse que aparentemente otorga una facultad relativa a los servicios del sector público, a los organismos de éste. Pero al respecto, en mi opinión, se comete un error, porque en el sector público hay muchos organismos de la economía que gozan de beneficios tributarios que, de acuerdo con las distintas políticas que se aplican en las diversas áreas económicas, se trasladan a menudo al sector privado. Desde este punto de vista, el precepto está facultando al Primer Mandatario para discriminar, y lo hace en términos mucho más amplios que los que pretendieron sus autores, según las explicaciones que he oído hasta el momento.

En tercer lugar, aparte ese aspecto, que es bastante grave, hay muchas disposiciones —por carencia de tiempo, no puedo enumerarlas— que establecen beneficios tributarios a servicios u organismos del sector fiscal, beneficios que, sin embargo, se trasladan en definitiva a los usuarios de ciertos aspectos de la economía nacional. Esto no se ha considerado debidamente.

En cuarto lugar, no cabe duda de que,

en momentos en que se está realizando en el país una transformación de la economía y en que el Gobierno intenta estatificar importantes sectores del área privada, la sola existencia de un precepto de esa índole posibilitará aplicarlo mucho más allá de lo previsto, que se refiere al sector fiscal o público.

Por tales razones, a primera vista me parece que cuando se funda la disposición en su aplicación relativa o reducida se comete un error, pues no se han medido suficientemente sus verdaderos alcances.

A mi juicio, el precepto es extraordinariamente amplio, pues la enumeración comprende en la práctica a todos los organismos del sector público, que han experimentado una gran evolución jurídica.

Por lo tanto, me parece peligroso que el Congreso Nacional conceda una facultad de tal magnitud. Si se desea racionalizar, puede recurrirse a otros ejemplos legislativos, a la tramitación de proyectos destinados a fusionar, integrar o reducir, pero sin que el Parlamento se desprenda de una atribución tan fundamental y de tanta influencia en la economía como ésta.

Por eso, voto negativamente el artículo 105.

El señor LORCA.—¿Me permite fundar el voto antes que usted, Honorable señor Valente?

El señor VALENTE.—Por supuesto.

El señor LORCA.—Muchas gracias.

Señor Presidente, es posible que los planteamientos formulados por los Honorables señores Carmona y Prado sean aceptables. Sin embargo, lo concreto es que los miembros de las Comisiones Unidas concebimos el artículo 105, que producirá 300 millones de escudos, para financiar parte de la iniciativa en debate.

En las Comisiones quedó muy en claro el espíritu con que aprobamos el precepto. Se trata de facultar al Presidente de la República para reducir, suprimir, refundir e integrar las franquicias y exenciones tributarias de cualquier especie que beneficien o favorezcan al Fisco, a las

instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, a las instituciones y organismos autónomos del Estado, etcétera. En la práctica, estas instituciones se abstienen de pagar el impuesto a las compraventas, lo que evidentemente significa menores ingresos. Se estableció claramente que esto no se relacionaba con el sector privado.

Sobre el particular, en las Comisiones Unidas intervino la mayoría de los Senadores, entre ellos el Honorable señor García, a quien encomendamos buscar este financiamiento. Y la verdad de las cosas es que el artículo se aprobó en el sentido indicado.

Quiero expresar ante la Sala que el Honorable señor Carmona ha cometido un error al sostener que el señor Ministro de Hacienda presentó indicación para suprimir el inciso segundo del precepto. No lo habríamos aceptado. Inclusive, habríamos rechazado la disposición completa. También busqué en el proyecto de reajustes de las Fuerzas Armadas la indicación en referencia, con el Secretario de las Comisiones Unidas, don Pedro Correa. Nada encontramos.

Cumpliré el compromiso que contraí en las Comisiones y votaré a favor del artículo 105, en el entendido de que el señor Ministro de Hacienda no vetará ninguno de sus incisos, porque ello implicaría jugar en forma poco limpia, y no se me pasa por la mente que pueda hacerlo. Durante los quince días que estuvimos en las Comisiones, no vi en el señor Ministro la intención de rechazar el referido inciso segundo.

Creo que se podría entender en mejor forma el alcance del artículo si el Honorable señor García, para que quede en la historia de la ley, explicara concretamente cuál es su espíritu. La norma no tiene la amplitud que, sobre la base de sus conocimientos tributarios, le atribuyó el Senador señor Prado. Sólo se trata de posibilitar al Fisco la percepción de ingresos por concepto de la aplicación del im-

puesto a las compraventas a los organismos estatales.

Voto que sí.

El señor PABLO.—¿Puedo fundar mi voto antes que usted, Honorable señor Valente?

El señor VALENTE.—Sí, Honorable colega. Pero advierto que a continuación haré uso de mi derecho.

El señor PABLO.—Seré muy breve.

Señor Presidente, se llegó a un acuerdo respecto del financiamiento de la iniciativa. Entre otros, contrajimos el compromiso de otorgar al Primer Mandatario la facultad consignada en el artículo 105, que permite recaudar 300 millones de escudos.

Nos asiste el convencimiento absoluto, porque tenemos la palabra del señor Ministro de Hacienda, en quien hago fe, de que cualquiera modificación del financiamiento se conversaría en forma previa. Ese fue el espíritu con que despachamos el proyecto en debate, después de largas y dificultosas sesiones. Y, por eso mismo, en este momento me siento obligado a aprobar el artículo 105, seguro de que si se presenta cualquiera dificultad —por ejemplo, si se desea restringir el alcance del precepto, por considerarse muy amplio—, conversaremos al respecto con el señor Ministro, quien en las Comisiones Unidas dio garantías de que se cumpliría lo que acordamos oportunamente.

El señor VALENTE.—Señor Presidente, el artículo 105 faculta al Primer Mandatario para racionalizar, por una sola vez, las franquicias y exenciones tributarias de cualquiera especie que beneficien o favorezcan al Fisco, a las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, a las instituciones y organismos autónomos del Estado y a las empresas pertenecientes al Estado o a cualquiera de los organismos citados, ya sea totalmente o en proporción superior a 50%.

Vale decir, el precepto está remitido exclusivamente a las empresas del sector público y al propio Fisco. De manera que

al tenor de la letra del inciso primero del artículo 105, no cabe ninguna otra interpretación.

En cuanto al inciso segundo, se establece en él que dicha racionalización no afectará a las zonas que gozan de tratamiento aduanero y tributario especial. Esta norma se aprobó unánimemente en las Comisiones Unidas. Tanto es así, que el propio Ministro de Hacienda no ha formulado indicación alguna para suprimirla.

Honorable señor Carmona, acabo de pedir a los Secretarios de las dos Comisiones que me muestren en el boletín respectivo cuál es la indicación del Ejecutivo que tiene la referida finalidad: no aparece en ninguna parte. Más todavía: dentro del compromiso a que se llegó entre parlamentarios de Gobierno y de Oposición y el señor Ministro de Hacienda, quedó establecido que el rendimiento del artículo en debate estaba calculado considerando lo dispuesto en el inciso segundo, lo que demuestra que el Ejecutivo está llano a mantenerlo, a no vetarlo.

En consecuencia, estimamos que, en cumplimiento de ese compromiso formal que se contrajo en las Comisiones Unidas con el Ejecutivo, debemos aprobar el artículo tal como lo despacharon aquéllas, sin modificarlo en absoluto. Aún más: suprimirlo significaría restar financiamiento al proyecto, lo cual nos enfrentaría a una situación muy delicada: la iniciativa adolecería de inconstitucionalidad si la despacháramos sin proporcionar los recursos adecuados.

Sostengo enfáticamente que el Ministro de Hacienda no vetará el inciso segundo del artículo 105, porque está dentro de los acuerdos del Ejecutivo mantener las franquicias de que gozan los organismos descentralizados, especialmente las de los organismos regionales que, en las zonas respectivas, enfrentan la realización de obras públicas con financiamiento especial y propio.

Apruebo el artículo 105.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Puede fundar su voto el Honorable señor Palma.

El señor PALMA.— Señor Presidente, presenté una indicación —por desgracia, no llegó oportunamente a la Mesa— para dividir la votación con el objeto de suprimir dos expresiones del inciso primero que dan al artículo 105 un alcance muy amplio, lo cual, en mi concepto, puede afectar a importantes actividades de diversas zonas del país, lo que no está en la intención del Ejecutivo.

El artículo 105 faculta al Primer Mandatario para que, por una sola vez, “proceda a reducir, suprimir, refundir e integrar las franquicias y exenciones tributarias de cualquiera especie que beneficien o favorezcan al Fisco, a las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, a las instituciones y organismos autónomos del Estado y a las empresas que pertenezcan al Estado o a cualquiera de los organismos citados ya sea totalmente o en una proporción superior al 50%.”

Este precepto, concebido para modificar franquicias que favorecen al sector público, rinde, como ya se dijo, trescientos millones de escudos. Considero necesario mantenerlo, ya que se trata de una cantidad importante para financiar el proyecto. Soy partidario de mantener la facultad para refundir e integrar, que es la que realmente originará ingresos, no así para reducir o suprimir franquicias, pues podría ello afectar a empresas socias de CORFO o de ENAMI, y en consecuencia provocar una situación muy delicada.

En el caso concreto de las provincias de Atacama y Coquimbo, donde existe especialmente la pequeña minería, debido a las actuales circunstancias se están produciendo una serie de cambios, y la Corporación de Fomento está asociándose con diversas empresas, a veces en proporciones que exceden el 50% y, en otros casos, con menos participación. Esas empresas

de la pequeña minería, que constituyen la fuente de trabajo de la zona, quedarían eventualmente en condiciones distintas de las de aquellas en que no estuviera la CORFO, y podrían no quedar favorecidas con el impuesto único que paga la pequeña minería, que es precisamente lo que le permite vivir en las condiciones actuales.

Del mismo modo, en otros sectores podrían presentarse situaciones delicadísimas.

Por eso propuse —no sé si todavía es oportuno— dividir la votación. Creo que todos estamos de acuerdo en facultar al Primer Mandatario para refundir e integrar franquicias; pero no sucede lo propio respecto de la autorización para reducir o suprimir, cuyos alcances son del todo distintos.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Puede fundar su voto el Honorable señor Ibáñez.

El señor IBÁÑEZ.—Señor Presidente, estimamos de suma gravedad la denuncia que ha formulado el Honorable señor Carmona. Por cierto, estamos en total desacuerdo con la forma en que ha actuado el Ejecutivo respecto del decreto con fuerza de ley a que se ha hecho referencia en la Sala. Aún más, estimamos que será necesaria una acción legislativa para corregir un sistema que, de antemano, nosotros sostenemos que debe reprobarse. Pero estamos votando algo diferente.

Como se ha explicado hasta la saciedad, el financiamiento de la iniciativa en debate es fruto de una negociación aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas. Nosotros estimamos que dicho financiamiento debe respetarse y aprobarse tal cual lo despacharon las Comisiones, que lo aceptaron por la unanimidad de sus miembros.

En consecuencia, votaremos a favor de esta disposición, dejando en claro que cuando se contrae esta clase de compromisos es importante que ellos se cumplan fielmente. Sin perjuicio de ello, en el momento oportuno haremos cuestión del de-

creto mencionado por el Honorable señor Carmona.

Por tanto, no obstante estar pareado con la Honorable señora Carrera, voto favorablemente el artículo en debate por haberme autorizado la señora Senadora a proceder así.

—*Se aprueba el artículo (17 votos contra 2).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — No hay más indicaciones al Título IV.

Corresponde ocuparse en una indicación renovada al Título siguiente, "Disposiciones Varias".

Las indicaciones N^{os} 143 y 144 se renovaron con las firmas de los Honorables señores Aylwin, Musalem, Pablo, Prado, Carmona, Valenzuela, Ferrando, Papic, Fonca, Reyes, Ochagavía y García para los efectos reglamentarios. La primera consiste en intercalar en el artículo 1^o transitorio, entre las palabras "anteriores" y "al" la expresión "ni posteriores". La indicación N^o 144 es para agregar como incisos segundo y tercero los siguientes:

"Sin embargo, tratándose de las Plantas de Servicios Menores de la Dirección de Asistencia Social y del Registro Electoral, la modificación regirá a contar del 1^o de enero de 1972.

"El personal a contrata y a jornal que al 31 de diciembre de 1971 se encontraba trabajando en estos Servicios, será incorporado a la Planta de Servicios Menores a contar del 1^o de enero de 1972."

La primera indicación fue hecha por el Honorable señor Valente. Si se aprobara, la norma quedaría con la siguiente redacción:

"El Presidente de la República fijará la fecha de vigencia de cada uno de los decretos que dicte en uso de las facultades que le otorgan los artículos 22, 24 y 40 de esta ley, las que, en ningún caso, podrán ser anteriores ni posteriores al 1^o de enero de 1972."

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—

La otra consiste en agregar al inciso que acabo de leer los siguientes:

“Sin embargo tratándose de las Plantas de Servicios Menores de la Dirección de Asistencia Social y del Registro Electoral, la modificación regirá a contar del 1º de enero de 1972”.

El señor VALENZUELA.—Quisiera que el Honorable señor Valente aclarara el sentido de su indicación, que se acaba de aprobar, porque conforme a ella el artículo 1º transitorio dispone: . . . “las que, en ningún caso, podrán ser anteriores ni posteriores al 1º de enero de 1972.” O sea, debe ser precisamente el 1º de enero de 1972.

El señor VALENTE.—La indicación tiene por objeto que toda la reestructuración de las plantas que disponga el Presidente de la República en virtud de las facultades que le otorgan los artículos 22, 24 y 40 empiece a regir a contar del 1º de enero del año en curso, para que los reajustes se otorguen, al igual que a todos los funcionarios públicos, desde esa fecha; no antes ni después.

El señor VALENZUELA.—Quiere decir que la aclaración que solicité era pertinente, porque no podría ser otra fecha que no fuera el 1º de enero.

Muchas gracias, señor Senador.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El segundo inciso que se propone agregar dice lo siguiente:

“El personal a contrata y a jornal que al 31 de diciembre de 1971 se encontraba trabajando en estos Servicios, será incorporado a la Planta de Servicios Menores a contar del 1º de enero de 1972”.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará la indicación.

El señor CONTRERAS.—¿Tiene facultad el Senado para aprobar dicho precepto?

El señor LORCA.—Se trata de una indicación renovada.

El señor CONTRERAS.—Aunque sea renovada, ¿tiene facultad esta Corporación para legislar sobre la contratación de personales?

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Figura entre las indicaciones que podía tratar la Comisión.

El señor VALENTE.—Estoy completamente de acuerdo en que el personal de las Plantas de Servicios Menores de la Dirección de Asistencia Social y del Registro Electoral obtenga también su reestructuración y beneficios económicos a contar del 1º de enero de 1972. La primera parte de esta indicación prácticamente estaría considerada en la que se acaba de aprobar en el artículo transitorio.

Sin embargo, creemos que el segundo inciso de esta indicación no tiene absolutamente nada que ver con el artículo transitorio, porque dispone la recontractación del personal a contrata y a jornal que al 31 de diciembre de 1971 se encontraba trabajando en esos servicios. Inclusive, tengo dudas respecto de la constitucionalidad de la disposición contenida en el segundo inciso, porque, naturalmente, significa un mayor gasto, y, a mi juicio, de todas maneras debe ser facultad del Ejecutivo.

Por eso, si la Mesa ha aceptado discutir y votar la indicación mencionada, pido dividir la votación y, al mismo tiempo, hago presente mis dudas sobre la constitucionalidad del segundo inciso.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Sobre la base de un mejor estudio del segundo inciso, pienso que él necesita el patrocinio del Ejecutivo.

El señor LORCA.—Esto se trató en las Comisiones y figura entre las indicaciones que nosotros podíamos votar. Como aprobamos el artículo transitorio y la indicación significa aclarar el precepto mismo, entiendo que lo que debemos votar nosotros es la indicación renovada tal como está presentada. Aquí no hay problema de procedencia o improcedencia. La indicación que estamos tratando está relaciona-

da con el artículo transitorio, y éste se aprobó. Por lo demás así se procedió en la Comisión.

Por lo tanto, para no prolongar más el debate, pido votar la indicación tal como se presentó, pues se ha renovado.

El señor VALENTE.—Pido dividir la votación.

El señor LORCA.—¿Para qué vamos a perder tiempo?

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En votación la indicación.

El señor LORCA.—Por favor, ¿por qué no se lee de nuevo?

El señor FIGUEROA (Secretario).—El primer inciso dice lo siguiente:

“Sin embargo tratándose de las Plantas de Servicios Menores de la Dirección de Asistencia Social y del Registro Electoral, la modificación regirá a contar del 1º de enero de 1972”.

En realidad, es innecesaria por estar incluida su idea en la indicación aprobada anteriormente. De manera que sería una redundancia al artículo anterior.

El señor VALENTE.—En todo caso, no hacemos cuestión y podríamos aprobarla.

El señor LORCA.—Lo que abunda no daña.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Dice lo mismo, porque la indicación aprobada antes fija como fecha exacta el 1º de enero y ésta también.

El último inciso es distinto. Su texto es el siguiente:

“El personal a contrata y a jornal que al 31 de diciembre de 1971 se encontraba trabajando en estos Servicios, será incorporado a la Planta de Servicios Menores a contar del 1º de enero de 1972”.

Esta es una idea nueva.

El señor LORCA.—En las Comisiones no se votó esta indicación por estimarla innecesaria, pero los afectados plantearon que debía hacerse esta aclaración. Por eso se renovó.

El señor VALENTE.—Los afectados piden que el reajuste rijan desde el 1º de enero.

El señor LORCA.—No estamos improvisando. Estamos hablando en nombre de las personas afectadas.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En todo caso, como no habría oposición al primer inciso, la Mesa propone aprobarlo, aunque constituya repetición.

Aprobado.

En votación el segundo inciso.

—(Durante la votación).

El señor CONTRERAS.—No dudo de que las personas interesadas en su recontratación tienen derecho a volver al trabajo; pero no olvidemos que la disposición establece taxativamente que el Presidente de la República debe proceder a ordenar la contratación de una cantidad determinada de personas. Nosotros no tenemos facultad para disponer un mayor gasto. Eso es atribución exclusiva del Primer Mandatario.

Dejamos constancia de la justicia que asiste a ese personal; pero, al mismo tiempo, estimamos que no es atribución de esta rama del Parlamento sancionar la disposición que se vota.

En consecuencia, voto que no.

El señor VALENZUELA.—El Honorable señor Contreras ha argumentado que la norma en votación significaría un mayor gasto. En realidad, no es así, porque la disposición establece que el mismo personal que estaba trabajando al 31 de diciembre será incorporado a la planta. Es decir, sólo se regulariza su situación jurídico-administrativa, y no hay ningún problema de carácter económico neto, porque —repito— los mismos emolumentos que han percibido hasta la fecha los seguirán ganando en lo futuro; naturalmente, con los reajustes correspondientes, los cuales también habrían percibido en caso contrario.

—Se aprueba la indicación (12 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y un pareo).

El señor SILVA ULLOA. — Al terminar la discusión del proyecto, deseo formular algunas observaciones.

Los artículos 108 y 109 establecen un recargo del valor de las entradas de los casinos de Puerto Varas y Viña del Mar. Respecto de las entradas de este último Casino, el Honorable señor Rodríguez, junto con otros señores Senadores, formuló indicación para que no se apliquen a dicho recargo las leyes que establecen diversos impuestos. La verdad es que la indicación no fue renovada, y he pedido la palabra sólo para dejar constancia de mi criterio —que también fue el de las Comisiones— para los efectos de la historia fidedigna de la ley, porque el inciso primero del artículo 109 dispone que el recargo no será afectado por distribuciones o gravámenes establecidos en otras leyes especiales. Es decir, no rige para este recargo de siete escudos en las entradas del Casino de Viña del Mar ningún tributo consignado en otras leyes especiales, porque entenderlo en otra forma significaría elevar las entradas a una suma superior a cincuenta escudos, lo cual, evidentemente, produciría un efecto totalmente negativo.

Por tales razones, y para la historia fidedigna de la ley, al terminar la discusión del proyecto he pedido la palabra para dejar constancia del criterio habido sobre el particular, y del porqué no se renovó la mencionada indicación, suscrita también por el Honorable señor Prado; porque ha quedado resuelto literalmente el problema y no existe razón alguna para pensar que el recargo de siete escudos a las entradas del Casino de Viña del Mar será afectado por tributos establecidos en leyes especiales.

El señor PRADO.—Como bruscamente dimos por aprobada una serie de disposiciones y pasamos a un artículo transitorio, no advertimos que efectivamente existe una indicación renovada sobre la materia, la cual fue suscrita por doce señores Senadores, entre ellos el Honorable señor Rodríguez, autor de ella junto con los Ho-

norables señores Ballesteros y el Senador que habla.

No abundaré sobre el problema, porque el Honorable señor Silva Ulloa fue muy claro al señalar que el sentido dado en la redacción primitiva es de que sea un aumento neto de siete escudos de las entradas; de que éste no sea distribuido conforme a distintas disposiciones que otorgan recursos a otros organismos, ni sea recargado por impuestos establecidos por las 16 leyes que se aplican a los ingresos por este concepto de la sala de juego del Casino de Viña del Mar.

Por tal razón, y antes de que hablara el Honorable señor Silva Ulloa, pensaba solicitar que se votara la indicación señalada y se diera por aprobada, pues el sentido del precepto no es otro que el que acabo de expresar. Entiendo que el señor Secretario la tiene en su poder, y pido que, sin mayor fundamento, se proceda a su votación.

El señor PALMA.— Señor Presidente, durante la votación efectuada hace un momento, quise fundar mi voto. Desgraciadamente, no pude hacerlo porque parece que la Mesa ya había dado por emitida mi votación. Sin embargo, al terminar este debate, y aunque sé que el tema se discutió largamente en la mañana de hoy, debo señalar que varias veces he concurrido en las Comisiones, y más de alguna vez en la Sala, a votar favorablemente algunos artículos respecto de los cuales había problemas de constitucionalidad. Y lo he hecho porque en este aspecto prevaleció en mí la necesidad de financiar el proyecto.

Debo decir que, a mi juicio, existían problemas de constitucionalidad en algunas indicaciones que tenían diversos orígenes; algunas de origen parlamentario y otras, del Ejecutivo. Sin embargo, ha habido una especie de tolerancia amplia en esta materia ante la urgente necesidad de financiar el proyecto de reajustes.

Creo que no volveremos nuevamente a presenciar el hecho de que se recurra al Tribunal Constitucional para reclamar la inconstitucionalidad de algunas disposiciones y no de otras, porque, como sobre la materia ha habido acuerdo, supongo que en los trámites que quedan, antes que la iniciativa se publique, se celebrarán conversaciones tendientes a que la ley sea promulgada oportunamente.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Con referencia a la indicación mencionada por el Honorable señor Prado, la verdad es que oportunamente la puso a disposición de la Mesa.

La indicación es para agregar al artículo 109 del segundo informe la siguiente disposición: “Este aumento no quedará gravado con impuestos, contribuciones, derechos, gravámenes, etcétera, de ninguna especie, vigentes a la fecha o que se impongan en el futuro.”

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor SILVA ULLOA.—Sin la frase “...en el futuro”, pues no podemos legislar en este sentido.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Queda terminada la discusión del proyecto en este trámite.

El señor RODRIGUEZ.—Con relación al proyecto ya aprobado, deseo solicitar que se oficie al Ejecutivo.

La verdad es que al debatirse el artículo 40, olvidé recabar el acuerdo pertinente para satisfacer el deseo de la Federación Nacional de Empleados Auxiliares Semifiscales, en el sentido de aclarar aún más las facultades que en materia de previsión se conceden al Ejecutivo y que favorecen a los personales de Servicios menores semifiscales.

Enviaré a la Mesa copia de la comunicación de dicho personal, y, en nombre del Comité Socialista, solicito transcribir

su petición a los Ministros del Trabajo y de Hacienda, a fin de que consideren sus peticiones en los vetos que se formularán al proyecto.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Se enviará el oficio solicitado por Su Señoría, en nombre del Comité Socialista.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE FUERZAS ARMADAS, CUERPO DE CARABINEROS E INVESTIGACIONES.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde tratar el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los personales de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 57ª, en 15 de febrero de 1972.

Informes de Comisión:

Defensa, sesión 60ª, en 23 de febrero de 1972.

Hacienda, sesión 60ª, en 23 de febrero de 1972.

Defensa (segundo), sesión 63ª, en 7 de marzo de 1972.

Hacienda (segundo), sesión 63ª, en 7 de marzo de 1972.

Discusión:

Sesión 60ª, en 23 de febrero de 1972 (se aprueba en general).

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión de Hacienda, en segundo in-

forme, suscrito por los Honorables señores Palma (Presidente), Aguirre Doolan, García, Pablo y Silva Ulloa, recomienda a la Sala adoptar los acuerdos que figuran en el boletín respectivo. Asimismo, hace presente que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1º a 6º, 8º, 9º y 10 de su primer informe.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—De acuerdo con el Reglamento, quedan aprobados.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión de Hacienda propone aprobar el proyecto contenido en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, con las siguientes enmiendas:

Aprobar, con el número 11, el artículo nuevo agregado a continuación del artículo 10.

Suprimir los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Agregar el siguiente artículo 12, nuevo:

“El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos contemplados en el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado para 1972.”

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor SILVA ULLOA.—El informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de reajustes de remuneraciones de los personales de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, es producto del acuerdo a que se llegó para incorporar el financiamiento de estas dos leyes de reajustes en la iniciativa que acabamos de despachar. Por lo tanto, lo votaré favorablemente.

Quiero dejar un reconocimiento expreso de la abnegación y eficiencia con que trabajaron el Secretario de las Comisiones Unidas, señor Pedro Correa, y sus colabo-

radores, señores José Tomás Hurtado y René Reyes, en el despacho de estas dos iniciativas.

Considero justo que el Senado, cuando trata materias de tanta importancia y que favorecen a un gran número de nuestros conciudadanos, destaque la forma como el personal de esta Corporación cumple sus obligaciones, sin limitaciones de horario ni de otro tipo, entregando a los Senadores, que somos quienes debemos resolver sobre el particular, los antecedentes en la forma tan acuciosa como permanentemente lo hacen.

El señor VALENTE.—Adherimos a las palabras del Honorable señor Silva Ulloa.

El señor RODRIGUEZ.—Estamos completamente de acuerdo con lo expresado por Su Señoría.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobaría el informe de la Comisión.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Por su parte, la Comisión de Defensa, en su segundo informe, propone algunas modificaciones al texto contenido en el primer informe de la Comisión de Hacienda.

En primer lugar, recomienda intercalar en el encabezamiento del artículo 7º, después de la palabra “Restablécese”, la siguiente frase: “a contar desde el 1º de enero de 1972”.

El señor CARMONA.—Es una indicación del Ejecutivo.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobada.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, propone agregar, a continuación del artículo 10, el siguiente, nuevo:

“Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley

y las cantidades imponibles y no imponibles de ellas, se ajustarán al entero más cercano divisible por doce.

“Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clases.”

—*Se aprueba el artículo y queda terminada la discusión del proyecto en este trámite.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Ha llegado a la Mesa una indicación para publicar in extenso el debate habido sobre

el proyecto de reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado.

El señor JULIET.—No tiene objeto.

El señor FONCEA.—No hay acuerdo.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se rechazará la indicación.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 19.8.*

Angel Estrella Jeria,
Jefe subrogante de la Redacción.

ANEXOS.

DOCUMENTOS:

1

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA PLANTA DE REDACCION DE SESIONES DEL SENADO.

Por oficio N° 12.242 de 29 de diciembre de 1971, el señor Presidente del Senado se ha servido comunicar el proyecto de ley, aprobado por el Congreso, que modifica la Planta de Redacción del Senado.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a usted el citado proyecto con mi desaprobación total, por carecer éste de financiamiento.

Saluda atentamente a usted.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.—Américo Zorrilla.*

2

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y HACIENDA UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO PARA 1972.

Honorable Senado:

En la sesión en que tomásteis conocimiento de nuestro segundo informe se suscitó un debate promovido por el Honorable Senador señor Silva Ulloa, quien os representó lo desusado que resultaba tomar conocimiento de un informe en que había abierta discrepancia tanto en la estimación del costo que origina el proyecto sobre el cual recae como de su financiamiento. Remitiéndose al segundo informe recaído en el proyecto de reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado expresó que mientras a juicio de la mayoría de las Comisiones unidas, formada por los Senadores de los Partidos Demócrata Cristiano, Nacional y Democracia Radical, el gasto ascendía a E° 7.266 millones, para el Gobierno alcanzaba a los E° 8.198 millones. Asimismo, y aún de mayor significación, era la disparidad de opiniones que se producía en torno a la apreciación del real rendimiento del financiamiento acordado, el que a juicio del Ejecutivo sólo generaba ingresos efectivos del orden de los E° 2.068 millones, en circunstancias que para la mayoría de las Comisiones unidas superaba a los E° 7.828 millones.

Dada la magnitud de las diferencias anotadas y la imperiosa necesidad de proporcionar un financiamiento que no ofreciera dudas y permita a los trabajadores gozar oportunamente de los reajustes de remun-

raciones acordados, propuso, y así acordásteis por unanimidad, volver esta materia para un más detenido estudio, a las Comisiones unidas, con el objeto de que después de una confrontación de las distintas opiniones se buscara una fórmula que permitiera aunar criterios.

Como consecuencia de ese acuerdo, que refleja la permanente disposición del Parlamento de contribuir a zanjar los problemas que pueden suscitarse con otros Poderes del Estado, sometemos a vuestra consideración este nuevo informe.

Las Comisiones unidas, durante numerosas horas, debatieron los principales acápite del financiamiento con participación de técnicos de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del Servicio de Impuestos Internos y del Banco Central de Chile, quienes actuaron asesorando a los señores Ministro y Subsecretario de Hacienda, don Américo Zorrilla y don Patricio Morales, respectivamente. Por su parte, los señores Senadores miembros de las Comisiones unidas, así como el Honorable Senador señor Ibáñez, participaron activamente exponiendo y defendiendo sus propios puntos de vista.

Después de existir evidencia de que el exhaustivo análisis había permitido la formación, en ambos grupos, de ideas definidas, se convino en celebrar reuniones privadas, en las cuales participó como enlace el Honorable Senador señor Silva Ulloa, quien ofreció inicialmente una fórmula de solución.

Luego de múltiples reuniones en las que quedó de manifiesto el ánimo de ambos sectores de lograr una solución al problema, se acordó una proposición que tiende a otorgar financiamiento tanto al reajuste de remuneraciones que nos ocupa como al del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones, que se tramita separadamente y cuyo segundo informe se encuentra pendiente en la Comisión d Hacienda de esta Corporación.

En las reuniones que celebraron las Comisiones unidas se convino en que el costo del proyecto de reajuste de remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado es de E^o 7.397,79 millones, como se muestra en cuadro que se inserta al final de esta parte expositiva, y el de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones es de E^o 1.800 millones, totalizando así entre ambos un gasto de E^o 9.197,79 millones.

El acuerdo de financiamiento aprobado unánimemente por vuestras Comisiones unidas hace innecesario reproducir los términos de las discusiones que se originaron durante este nuevo informe con respecto al financiamiento, toda vez que él obedece al espíritu conciliador de ambas partes, que cedieron parcialmente en sus puntos de vista originales para arribar a este común entendimiento.

La fórmula aceptada mantiene las disposiciones de financiamiento contenidas en nuestro segundo informe, dando una distinta redacción a su artículo 86. Además, agrega el proyecto algunos artículos de nuestro primer informe, que tienen los números 74, 75, 76, 77 —elevándose el recargo que contempla a un 15%—, 79, inciso primero, 84 y 85, los que posteriormente habían sido rechazados en el segundo informe y, finalmente, incorpora a este proyecto los artículos 12 a 16 del proyecto de

reajuste de las Fuerzas Armadas contenidos en el primer informe de la Comisión de Hacienda.

En cada uno de los documentos señalados hemos analizado los artículos que agregamos y a que hemos hecho referencia. Sólo escapa a este tratamiento el artículo 107 de este informe, que modifica diversas disposiciones del Código Tributario, con lo cual se espera incrementar en forma importante la administración y fiscalización de los impuestos.

Al final de este nuevo informe insertamos un estudio comparado de las disposiciones de dicho Código que se modifican, para mejor entendimiento de los señores Senadores.

En seguida, transcribimos un cuadro que contempla las materias de financiamiento acordadas y el rendimiento que se obtendrá de cada una de ellas, según cálculos hechos de común acuerdo por el señor Ministro de Hacienda y la unanimidad de las Comisiones unidas:

	Millones de Eº
1) Racionalización de tasas	1.100
(Art. 96)	
2) Provisión presupuestaria	500
3) Impuestos CAP	300
(Art. 99)	
4) Reavalúo voluntario bienes raíces	320
(Art. 92, inciso segundo y siguientes)	
5) Fiscalización de impuestos	3.000
(Art. 86)	
6) Mayores ingresos por reactivación económica	800
(Art. 86)	
7) Utilidades Banco Central dif. tipo cambio	500
(Art. 98)	
8) Recargo renta directores sociedades anónimas	6
(Art. 91)	
9) Internación camionetas Arica	2,5
(Art. 100)	
10) Mayor ingreso por importaciones	300
(Art. 97)	
11) Revalorización de activos	130
(Art. 101)	
12) Impuesto a la base piscos y licores	250
(Art. 96)	
13) Cigarrillos	400
(Art. 94)	
14) Recargo 15% primera categoría	200
(Art. 90)	
15) Facultad para modificar franquicias sector público	300
(Art. 105)	
16) Normalización D.F.L. Nº 2	50
(Art. 106)	
17) Bebidas analcohólicas	120
(Art. 103)	

18) Impuesto cervezas	110
(Art. 104)	
19) Impuesto a la base chocolatería, conservas, etcétera	80
(Art. 95 N° 2)	
20) Recargo 10% contribución bienes raíces	72
(Art. 92, inciso primero)	
21) Tasas compraventa bares, restaurantes, etcétera	100
(Art. 95 N° 3)	
22) Aumento tasa general impuesto a los servicios	165
(Art. 95 N° 4)	
23) Aumento tasas Ley de Timbres	40
(Art. 87)	
24) Impuesto a la bencina	375
(Art. 102)	
 TOTAL	 9.220,5

Al finalizar las sesiones, el señor Ministro de Hacienda expresó su acuerdo con la fórmula de financiamiento alcanzada, así como su aquiescencia a que se englobaran en un mismo financiamiento el gasto del proyecto de ley que informamos y el de reajuste de las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional.

El señor Ministro de Hacienda expresó públicamente su reconocimiento por la preocupación y dedicación mostradas por el Honorable Senador señor Silva Ulloa en la búsqueda de este acuerdo, manifestando su reconocimiento y los del Gobierno por su labor.

El Honorable Senador señor Palma adhirió a las expresiones del señor Ministro de Hacienda, agregando que este nuevo informe es fiel reflejo de la actitud abierta de los sectores de oposición siempre dispuestos a fortalecer las prácticas democráticas.

El Honorable Senador señor Ibáñez manifestó que felicitaba al señor Silva Ulloa por la destacada actuación que le ha cabido en esta oportunidad al obtener un financiamiento no susceptible de ser discutido para solventar el gasto que irroga el reajuste de los trabajadores de Chile. Agregó que la dedicación y capacidad mostrada esta vez en las tareas parlamentarias por el señor Silva Ulloa no era más que una reiteración de su actitud de siempre.

El Presidente de las Comisiones unidas, señor Lorca, adhirió ampliamente a las expresiones vertidas por los señores Senadores en homenaje y reconocimiento al señor Silva Ulloa. Destacó, también, la importancia y significación del hecho aceptado por los Senadores de oposición de volver a Comisión este proyecto de ley y de haberse obtenido los resultados deseados.

Finalmente, el Honorable Senador señor Silva Ulloa agradeció los conceptos vertidos respecto de su persona, diciendo que no ha trabajado en esta oportunidad más que los demás señores Senadores y que, al igual

que ellos, se encuentra satisfecho por haber cumplido su deber y haber servido de factor de armonía.

CALCULO COSTO REAJUSTE 1972

(Millones de Escudos)

1.— <i>Reajuste General 22,1%</i> (Arts. 1º, 2º y 3º) .	3.483,47
TOTAL GLOBAL	5.230,58
Se deduce:	
Carabineros e Investigaciones.	265,36
Defensa	425,48
Pasivos FF. AA.	408,76
Pasivos en general	647,51
2.— <i>Pasivos</i> (Art. 12)	1.216,06
Reajuste general 22,1%	647,51
Efectos en pasivos 37%	230,05
Efectos en pasivos 42%	76,40
Asignación Familiar	47,65
Incremento aporte patronal	91,89
Efecto quinquenios en Prisiones	37,50
Reajuste revalorizados y otros	17,99
Revalorización Pensiones FF. AA.	5,33
Fondo Desahucio FF. AA.	2,16
Fondo Desahucio Carabineros.	0,58
Primeros Pagos Pensiones FF. AA.	8,00
Pasivos S.N.S.	51,00
3.— <i>Asignación de Alimentación</i>	111,58
Empleados Públicos (Art. 17)	67,32
FF. AA. y Carabineros, se aplica un 1/3 de sueldo vital	44,26
4.— <i>Asignación 42%</i> (Art. 18)	38,57
Total Global	114,97
Se deducen pasivos.	76,40
5.— <i>Asignación 37%</i> (Art. 19)	139,93
Total Global.	369,98
Se deducen pasivos	230,05

6.— <i>Personal Régimen S.N.S.</i>		442,55
Servicio Nacional de Salud	438,31	
Paramédicos de Defensa	4,24	
7.— <i>10% Adicional Remuneraciones inferiores a 3 sueldos vitales (Art. 21)</i>		255,09
8.— <i>Nivelación ingreso escalafones de profesionales (Art. 22)</i>		108,00
9.— <i>Servicios menores instituciones descentralizadas (Art. 24)</i>		8,00
10.— <i>Pensiones de gracia, mínimo Eº 500 (Art. 27)</i>		14,62
11.— <i>Asignación Adicional Correos y Telégrafos (Art. 30)</i>		26,00
12.— <i>Personal Ley Nº 15.076 (Art. 45)</i>		191,18
Carabineros	1,27	
Justicia	3,05	
Defensa	6,01	
Empresas de Transportes FF. CC. y Emport	5,91	
Salud	174,94	
13.— <i>Viático Unico Sector Público (Art. 50)</i>		400,00
14.— <i>Reajuste Especial Magisterio</i>		575,89
Activos	526,00	
Pasivos	49,89	
15.— <i>Asignación Familiar</i>		156,99
Total Global	204,64	
Se deducen pasivos	47,65	
16.— <i>Diferencia Asignación de Zona</i>		221,16
17.— <i>Otros</i>		8,70
Sueldo mínimo OO. PP.	1,72	
Fondo renta independientes S.S.S.	6,98	
18.— <i>Reajuste Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones</i>		1.800
TOTAL		9.197,79

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Corporación, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º a 9º (ambos inclusive), 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 25, 26, 29, 30, 33 (pasó a ser 32), 46 (pasó a ser 42), 51 (pasó a ser 47), 52 (pasó a ser 63), 54 (pasó a ser 65), 55 (pasó a ser 66), 56 (pasó a ser 67), 57 (pasó a ser 68), 58 (pasó a ser 70), 60 (pasó a ser 72) a 70 (pasó a ser 82) —ambos inclusive—, 73 (pasó a ser 85), 80 (pasó a ser 93), (98 (pasó a ser 110), 99 (pasó a ser 111), 100 (pasó a ser 112) y 105 (pasó a ser 119).

II.—Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: 21, 23, 24, 28, 31, 35 (pasó a ser 33), 36 (pasó a ser 34), 37 (pasó a ser 35), 38 (pasó a ser 36), 43 (pasó a ser 39), 44 (pasó a ser 40), 47 (pasó a ser 43), 48 (pasó a ser 44), 49 (pasó a ser 45), 50 (pasó a ser 46), 71 (pasó a ser 83), 72 (pasó a ser 84), 74 (pasó a ser 87), 75 (pasó a ser 88), 84 (pasó a ser 94), 88 (pasó a ser 97), 90 (pasó a ser 99), 96 (pasó a ser 108), 101 (pasó a ser 113), 102 (pasó a ser 116), 103 (pasó a ser 117) y 104 (pasó a ser 118).

III.—Artículos que fueron objeto de modificaciones o de indicaciones aprobadas: 10, 13, 17, 18, 22, 27, 39 (pasó a ser 37), 42 (pasó a ser 38), 45 (pasó a ser 41), 53 (pasó a ser 64), 59 (pasó a ser 71), 76 (pasó a ser 89), 77 (pasó a ser 90), 78 (pasó a ser 91), 79 (pasó a ser 92), 85 y 86 (pasaron a ser 95), 87 (pasó a ser 96), 89 (pasó a ser 98), 93 (pasó a ser 100), 97 (pasó a ser 109) y 1º transitorio.

IV.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 86, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 114, 115, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128.

V.—Artículos suprimidos en este trámite: 32, 34, 40, 41, 81, 82, 83, 91, 92, 94 y 95.

VI.—Indicaciones aprobadas: 56, 57, 58, 59, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 72, 73 (en relación con los artículos 32 y 34), 76 (en relación con los artículos 40 y 41), 78, 79 a), 79 d), 79 f), 82, 82 a), 83, 84, 84 a) a 84 i) (ambas inclusive), 85, 86, 87, 88, 96, 98, 128, 130 (tácitamente), 132, 133, 134, 135, 136, 145, 146, 147, 147 a), 148, 148 a), 149, 150, 150 a), 151, 152, 153, 153 a), 154, 154 a), 156, 156 a), 157, 158, 161, 162, 163 y 165.

VII.—Indicaciones rechazadas: 60, 69, 70, 71, 73 (en relación con los artículos 28 y 31), 74, 75, 76 (en relación con los artículos 36, 37, 38, 39, 42, 43 y 44), 77, 79 (en relación con los artículos 47, 48 y 49), 79 b), 79 c), 79 e), 80, 81, 82 b), 89, 90 y 91 (en cuanto proponen la sustitución de algunos artículos), 92, 93, 94, 95, 99 a 123 (ambas inclusive), 125, 126, 127, 129, 129 a), 131, 137, 138, 139, 140 y 141 (en relación con los artículos 102, 103 y 104), 142, 142 a) (parcialmente), 143, 145 a), 145 b), 153 b), 156 b), 159, 160 y 164.

VIII.—Indicaciones retiradas: 55, 62, 63, 97, 124 y 155.

IX.—Indicaciones declaradas improcedentes: 166 a 247, ambas inclusive, y

X.—Indicaciones que no pudieron considerarse por carecer del patrocinio constitucional necesario: 1 a 54, ambas inclusive.

En consecuencia, corresponde dar por aprobados los artículos comprendidos en el grupo I. y los del grupo II, a menos que se renueven respecto de los últimos las indicaciones que fueron rechazadas.

Corresponde votar las modificaciones a los artículos incluidos en el grupo III, los artículos nuevos del grupo IV. y las supresiones que se proponen en el grupo V.

Finalmente, os hacemos presente que la numeración de los artículos a que se ha hecho referencia es la de nuestro primer informe, y la de las indicaciones la señalada en el boletín N° 25.488, que forma parte integrante del presente informe.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones Unidas tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en nuestro primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 10

En su inciso primero reemplazar la frase que dice: “los reajustes que dispone el” por la siguiente: “la aplicación del”.

Artículo 13

En su inciso final, reemplazar el punto (.), final, por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “exceptuándose de la limitación a los profesionales de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.”.

Artículo 17

Sustituir su inciso quinto, por el siguiente:

“En los Servicios, Instituciones y Empresas en que existan casinos para tomar la colación regidos por el sistema de administración, ya sea directamente por el Servicio o por intermedio del Departamento de Bienestar o Asociaciones del Personal respectivo, la asignación de alimentación de los trabajadores será entregada directamente a dichos casinos.”.

Artículo 18

En su inciso tercero, reemplazar las palabras: “No obstante,” por la siguiente frase: “Facúltase al Presidente de la República para aumentar hasta en 8 puntos el porcentaje fijado en el inciso primero a”.

Suprimir, en este mismo inciso, la frase “percibirán una asignación adicional por el monto de la diferencia” y la coma (,) que la sigue.

Suprimir sus incisos cuarto y quinto.

El inciso sexto pasa a ser cuarto.

Artículo 22

Substituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.—Facúltase al Presidente de la República para que, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan y dentro del plazo de 180 días, proceda a ampliar las Plantas de los Profesionales, u otorgarles otra clase de beneficios, con vistas a igualar los niveles de ingreso y uniformar la carrera funcionaria, de los profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y Servicios, Instituciones o Empresas que de ellos dependan o que se relacionen con el Ejecutivo a través de los mismos, de los Servicios afectos a la escala de remuneraciones establecida en el D.F.L. N° 40, de 1959, y de las Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social y demás Instituciones de Previsión.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación del personal en actual servicio, disminución de sus grados, remuneraciones ni pérdida de jerarquía y deberán mantenerse todos los beneficios previsionales actuales y demás que les otorgan sus disposiciones estatutarias, no considerándose ascenso el encasillamiento correspondiente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

El encasillamiento a que dé origen la provisión de las plantas ampliadas en la forma establecida en los incisos precedentes, deberá efectuarse de acuerdo con las normas de ascenso y por estricto orden del escalafón vigente al 31 de diciembre de 1971. Las disposiciones de la letra b) del artículo 16 del D.F.L. N° 338, de 1960, y del artículo 35 de la Ley N° 15.840, sólo serán aplicables, por esta vez, a los nuevos grados 1° y 2° que se creen en dichas plantas.

Al proveerse las plantas creadas en virtud de lo dispuesto en el inciso primero, deberá darse prioridad al personal que actualmente está trabajando a contrata y que reúna los requisitos necesarios. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad y una vez efectuado el encasillamiento en la forma prevista en el inciso anterior.

Además, facúltase al Presidente de la República para encasillar en las nuevas Plantas de Operaciones afectos a la Ley N° 17.279, a los actuales operarios de la Dirección de Obras Sanitarias afectos a la Ley N° 10.383, sin exigírseles los requisitos de ingreso que establece el Decreto N° 1.070, de 1970, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sobre provisión de cargos.”.

Artículo 27

Agregar el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará, también, a contar de la misma fecha, a las pensiones de gracia de la ex Beneficencia que son de cargo del Servicio Nacional de Salud.”.

Artículo 32

Suprimirlo.

Artículo 33

Pasa a ser artículo 32, sin modificaciones.

Artículo 34

Suprimirlo.

Artículos 35, 36, 37 y 38

Pasan a ser artículos 33, 34, 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 39

Pasa a ser artículo 37.

En su inciso segundo, sustituir la referencia a la letra "D)" por otra a la letra "b)", y sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: "siempre que no exceda de un décimo del valor anual que, por pensión, pagan los alumnos del respectivo establecimiento."

Artículos 40 y 41

Suprimirlos.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 38.

En su inciso primero, agregar a continuación de la frase "al cumplirse el primer mes de trabajo", la siguiente: "y hasta los tres meses siguientes" y escribir en plural la expresión "contado".

Artículos 43 y 44

Pasan a ser artículos 39 y 40, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 41.

Sustituir el encabezamiento de su letra a), por el siguiente:

"a) Sustitúyese el artículo 7º, modificado por el artículo 8º de la Ley N° 17.272, por el que sigue:".

En el inciso segundo del artículo 7º que por esta letra a) se constituye, reemplazar el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: "calculada de conformidad con el inciso tercero del artículo 12."

Agregar al inciso segundo del artículo 12 de la Ley N° 15.076, que se reemplaza por la letra b) de este artículo, la siguiente oración: "El

Servicio Nacional de Salud podrá distribuir en otra forma este horario, en aquellos casos en que el profesional resida en una localidad distinta de aquélla en que presta sus servicios.”

En el inciso final del artículo 12, reemplazado por la referida letra b), agregar a continuación de las palabras “las normas de horario contenidas en este artículo”, la siguiente frase: “y las que determine el Servicio Nacional de Salud en virtud del inciso segundo”.

Artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51

Pasan a ser artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, respectivamente, sin modificaciones.

Agregar a continuación los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 48.—Suprímense, a contar del 1º de enero de 1972, los grados 11 y 12 de la escala de los obreros Municipales de la República, fijada en el artículo 104 de la Ley N° 11.860, modificada por el artículo 287 de la Ley N° 16.840.

Las Municipalidades del país deberán encasillar, a partir de la misma fecha, en el grado 10º de dicha escala, a los obreros que figuraban en los grados que se suprimen.

Artículo 49.— Los obreros de la Municipalidad de Santiago serán encasillados, a contar del 1º de enero de 1972, en la escala nacional de los obreros municipales de la República, de acuerdo con las siguientes normas:

a) A los actualmente encasillados en las categorías A, B, C y D, y en el grado 1º, les corresponderá el grado 1º de la escala nacional;

b) A los actualmente encasillados en los grados 2º, 3º y 4º, les corresponderán los mismos grados, respectivamente, de la escala nacional;

c) Sin perjuicio de este encasillamiento, los obreros a quienes corresponderán las categorías A, B, C y D de la planta, gozarán, a contar del 1º de enero de 1972, de una asignación de técnicos, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley N° 11.860, de 20%, 15%, 10% y 5%, respectivamente, y

d) Deberá imputarse al beneficio que concede este artículo, las cantidades que estos obreros hayan recibido indebidamente por aplicación en 1972, de la bonificación de 20% establecida sólo para el año 1971 por la letra b) del artículo 109 de la Ley N° 17.416.

Artículo 50.—Establécese que el beneficio contemplado en el artículo 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960, sobre derecho al sueldo de la categoría o grado superior, se calculará, respecto de los funcionarios de la Planta de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, regidas por ese texto legal, considerando la Escala Administrativa y de Servicios establecida en el artículo 1º de la Ley N° 16.617, sean cuales fueren los grados o categorías máximos de las plantas de los respectivos Servicios.

Decláranse bien percibidas las remuneraciones correspondientes al

suelo de la categoría o grado superior pagadas a los funcionarios de las Plantas de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, antes de la vigencia de la presente ley y que fueron calculadas en la forma indicada en el inciso anterior.

El inciso primero de esta disposición regirá a contar del 1º de enero de 1972.

Artículo 51.—Establécese la siguiente Escala de Sueldos Bases mensuales para el personal de las Plantas Docentes y Paradoctentes del Ministerio de Educación Pública, que regirá desde el 1º de enero de 1972, con título y sin título:

<i>Grado</i>	<i>Sueldo base mensual</i>
F/G	Eº 2.842
3º	3.907
4º	3.778
5º	3.649
6º	3.521
7º	3.391
8º	3.295
9º	3.199
10º	2.842
11º c/T	2.674
11º s/T	2.061
12º c/T	2.452
12º s/T	1.869
13º c/T	2.195
13º s/T	1.693
14º c/T	2.056
14º s/T	1.578
15º c/T	1.962
15º s/T	1.500
16º c/T	1.874
16º s/T	1.432
17º c/T	1.779
17º s/T	1.323
s/gr	1.137
s/gr	948

Artículo 52.—A partir del 1º de enero de 1972, el valor de la hora de clase que regirá para cada año, para el personal titulado, corresponderá a un treintavo del sueldo base asignado al grado 10º, para el año respectivo. Para el personal sin título, corresponderá un treintavo del sueldo base asignado al grado 15º con título, para el año respectivo.

Para el personal egresado, corresponderá a la media aritmética de los valores que se determinen por el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 53.—Los valores asignados a los grados y horas de clases señalados en los dos artículos anteriores tendrán, a contar del 1º de enero de 1972, el reajuste del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 54.—Destínase la cantidad de E^o 17.000.000.— al año para otorgar una asignación imponible de supervisión a los directores de escuelas grados 10^o y 12^o que no tengan nombramiento de horas de clases o cargos en escuelas nocturnas u otro cargo compatible.

El monto de dicha asignación, que no podrá exceder del 10% del sueldo imponible, será determinado por el Presidente de la República, dentro del plazo de 60 días, previo informe de una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Educación y Hacienda y del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE).

Artículo 55.—Transfórmense los cargos y grados, con sus horas compatibles de Director, Subdirector e Inspector General de las Escuelas Normales Superiores y Comunes en Jornadas completas.

Artículo 56.—Establécese, a contar del 1^o de enero de 1972, para el personal de la Planta Directiva y de la Planta Profesional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dependiente del Ministerio de Educación Pública, la siguiente escala de sueldos bases mensuales:

<i>Planta Directiva</i>	<i>Sueldo Base Mensual</i>
Primera Categoría	E ^o 10.353.—
Segunda Categoría	10.013.—
 <i>Planta Profesional</i>	
Tercera Categoría	E ^o 9.646.—
Cuarta Categoría	8.682.—
Quinta Categoría	7.716.—
Sexta Categoría	7.228.—
Séptima Categoría	6.194.—
Octava Categoría	5.501.—

El reajuste del artículo 1^o de la presente ley se aplicará sobre los nuevos sueldos bases indicados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 57.—Los cargos de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública, vigentes al 1^o de enero de 1971, tendrán, a contar del 1^o de enero de 1972, las nuevas categorías y grados que a continuación se señalan:

<i>Categoría o grado actual</i>	<i>Nuevo grado o categoría</i>
Segunda Categoría.	Primera Categoría.
Tercera Categoría.	Segunda Categoría.
Cuarta Categoría.	Tercera Categoría.
Quinta Categoría.	Cuarta Categoría.
Sexta Categoría	Quinta Categoría.
Séptima Categoría.	Quinta Categoría.
Grado 1 ^o	Sexta Categoría.
Grado 2 ^o	Séptima Categoría.
Grado 3 ^o	Grado 1 ^o
Grado 4 ^o	Grado 2 ^o
Grado 5 ^o	Grado 3 ^o
Grado 6 ^o	Grado 4 ^o
Grado 8 ^o	Grado 4 ^o

El aumento de categoría o grado que sea inferior al 20% se elevará a este porcentaje, pagándose la diferencia como remuneración adicional imponible que se considerará sueldo para todos los efectos legales.

Los funcionarios que sirven actualmente cada uno de estos cargos serán encasillados en ellos, con la nueva categoría o grado equivalente, manteniendo su actual denominación.

En la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación la provisión de los cargos a que da derecho esta ley, se hará de acuerdo el Escalafón vigente.

El reajuste del artículo 1º de la presente ley, se aplicará sobre las nuevas categorías o grados y la remuneración adicional que corresponda.

Artículo 58.—Los aumentos de categorías o grados producidos por efecto de la presente ley, no harán perder a los funcionarios los derechos establecidos en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 59.—La primera diferencia mensual determinada por la aplicación de estos artículos, quedará a beneficio del personal del Ministerio de Educación Pública y no será depositada en la Caja de Previsión correspondiente.

Artículo 60.—Auméntase, a contar del 1º de enero de 1972, a Eº 150 mensuales, la asignación establecida en el artículo 108 de la Ley N° 17.416.

El aumento concedido por el inciso anterior, incluye el reajuste por el alza del costo de vida que otorga el artículo 1º de esta ley.

Artículo 61.—Declárase que el reajuste otorgado por esta ley se aplicará durante el presente año sin necesidad de la dictación de nuevos decretos, al personal a contrata, a honorarios o a jornal que, habiéndose pagado por esos sistemas en 1971, continúen en funciones en enero de 1972.

El pago se hará conjuntamente con sus honorarios, efectuándose posteriormente el descuento interno del ítem.

Artículo 62.— Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días, contados desde la vigencia de esta ley, proceda a modificar la escala de jornales permanentes de la "Casa de Moneda de Chile" con el objeto de otorgar los aumentos de grado que determine y la impondibilidad de todas sus remuneraciones.

La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal, pérdida de su actual régimen previsional u otros beneficios que les confieren sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por aplicación de las modificaciones que se produzcan, se harán por estricto orden de escalafón."

Artículo 52

Pasa a ser artículo 63, sin modificaciones.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 64.

En su inciso segundo, colocar una coma (,) a continuación del guarismo "15.840" y sustituir la frase final que dice: "y resulten superiores al que se fije en virtud del artículo siguiente" por la siguiente: "al decreto supremo N° 148, publicado en el Diario Oficial de 8 de julio de 1970, de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, ni a los empleados de la Subsecretaría de Transportes, y cuyos viáticos resulten superiores al que se fije en virtud del artículo siguiente".

En su inciso tercero, sustituir la referencia al artículo "54" por otra al artículo "65".

Artículos 54 y 55

Pasan a ser artículos 65 y 66, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 56

Pasa a ser artículo 67.

Sustituir la referencia al artículo "54" por otra al artículo "65".

Artículo 57

Pasa a ser artículo 68, sin modificaciones.

Como artículo 69, nuevo, agregar el siguiente:

"*Artículo 69.*—El Banco Central de Chile y demás organismos, personas o empresas del sector público no podrán otorgar, ni aun por concepto de viáticos o asignaciones especiales, a los funcionarios de ese sector y a las personas de esas empresas que viajen al extranjero, una cantidad superior de divisas que las que habitualmente otorga dicha institución bancaria de acuerdo a las resoluciones internas de carácter general que rijan sobre el particular.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los personas de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Los Servicios o empresas señalados en el inciso primero no podrán otorgar viáticos, remuneraciones o cualesquiera clase de asignaciones, ni aun por gastos de representación, en moneda extranjera, sin autorización del Banco Central de Chile, la que será otorgada sólo si no se infringe lo dispuesto en este artículo."

Artículo 58

Pasa a ser artículo 70.

En su inciso segundo, sustituir la referencia al artículo "53" por otra al artículo "64":

Artículo 59

Pasa a ser artículo 71.

Agregar al final de este artículo, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "con excepción de la contenida en el artículo 69."

Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Han pasado a ser artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, respectivamente, sin modificaciones.

Como artículo 86 nuevo, agregar el siguiente:

"Artículo 86.—Destínanse al financiamiento de la presente ley los siguientes recursos que se producirán sobre los presupuestados en el Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 1972:

- a) Los mayores ingresos que se deriven de la reactivación de la economía por sobre los niveles estimados en dicho Cálculo de Entradas, y
- b) Los mayores ingresos que se produzcan como consecuencia de la mayor fiscalización y el mejoramiento de sistemas de percepción y control del impuesto a las compraventas y servicios y demás tributos controlados por el Servicio de Impuestos Internos, especialmente por aplicación del artículo 107."

Artículo 74 y 75

Han pasado a ser artículos 87 y 88, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 76

Pasa a ser artículo 89, sustituido por el siguiente:

"Artículo 89.—Reemplázase el artículo 37 de la ley N° 16.272, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por el siguiente:

"Artículo 37.—Para los efectos de simplificar el monto de las tasas fijas de la presente ley, resultante de aplicar el reajuste señalado en el artículo anterior, en el decreto que se dicte anualmente al efecto se señalará el porcentaje de reajuste y se establecerá el nuevo monto de las tasas fijas, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se elevará al centésimo inmediatamente superior las fracciones de menos de un centésimo, si la tasa fuere inferior a un escudo;
- b) Se elevará al décimo inmediatamente superior las fracciones de menos de un décimo de escudo, si la tasa fuere igual o superior a un escudo, pero inferior a diez escudos;

c) Se elevará a la unidad de escudo inmediatamente superior las fracciones de menos de un escudo, si la tasa fuere igual o superior a diez escudos, pero inferior a cien escudos, y

d) Si la tasa fuere igual o superior a cien escudos, se elevará a la decena de escudos superior las fracciones de menos de diez escudos, siempre que sean iguales o superiores a cinco escudos, y se rebajará a la decena de escudos inferior si fueren menores que esta última cantidad.”.”.

Artículo 77

Pasa a ser artículo 90.

En su inciso primero, sustituir el guarismo “10%” por “15%”.

Artículo 78

Pasa a ser artículo 91.

Suprimir su inciso segundo.

Artículo 79

Pasa a ser artículo 92.

En su inciso segundo, sustituir el guarismo “60” por “180”.

Reemplazar los incisos séptimo, octavo y noveno, por los siguientes:

“Los propietarios de bienes raíces rurales de una superficie igual o inferior a 80 Hás. básicas, definidas en la ley N° 16.640, podrán solicitar el reavalúo de los respectivos predios, dentro del plazo de 180 días a contar de la vigencia de la presente ley.

El contribuyente que se acoja a esta franquicia, deberá pagar, por una sola vez, el 2,2% del mayor avalúo solicitado, debiendo concedérsele la posibilidad de enterar dicho tributo en dos cuotas, dentro del plazo de un año.

El avalúo así solicitado regirá, para todos los efectos legales, hasta que entre en vigencia la nueva Retasación General de Avalúos de Bienes Raíces hecha por el Servicio de Impuestos Internos.”.

Artículo 80

Pasa a ser artículo 93, sin modificaciones.

Artículos 81, 82 y 83

Suprimirlos.

Artículo 84

Pasa a ser artículo 94, sin modificaciones.

Artículos 85 y 86

Han sido refundidos en el artículo 95 que a continuación se transcribe, cuyos números 3 y 4 corresponden al artículo 86 y a la letra a) del artículo 85, respectivamente, siendo nuevos los números restantes:

“Artículo 95.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas y servicios, cuyo texto fue fijado por la ley N° 16.466:

1.—Derógase la letra e) del inciso tercero del artículo 1°.

2.—Agréganse al artículo 4° las siguientes letras nuevas:

“o) Pinturas, 14%. Esta tasa no afectará a las ventas de este producto que se efectúen a empresas constructoras o contratistas de la especialidad, sobre las cuales debe pagarse la tasa establecida en el inciso primero del artículo 1°;

p) Productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería, galletas dulces, dulces de frutas, frutas confitadas o en almíbar, dulce de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abejas y otros productos similares, con excepción de las conservas de frutas y gelatinas, 22%;

q) Conservas de frutas y legumbres, mariscos, pescados y carnes, 14%. La tasa establecida en esta letra y en las letras o) y p) que la preceden se aplicará sobre el precio de venta al consumidor fijado por la autoridad competente o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos.”

3.—Modifícase el artículo 5° en los siguientes términos:

a) Intercálase en la primera parte del inciso primero, a continuación de las palabras “establecido en esta ley”, precedida por una coma (,), la frase “con la única excepción de los cigarros, tabacos y cigarrillos”, y

b) Reemplázanse las letras a), b) y c) por las siguientes:

“a) Fuentes de soda, restaurantes autoservicio, salones de té o café y casas de pensión, 5%;

b) Restaurantes, clubes sociales y demás negocios similares de primera clase, 10%;

c) Hoteles, residenciales, hosterías y otros negocios similares de primera clase, 15%;

d) Bares, tabernas, cantinas y demás negocios similares de primera clase, 25%;

e) Boites, cabarets, discotheques, drive-in y otros negocios similares, 30%.

Los establecimientos señalados en las letras b), c) y d) que no sean de primera clase pagarán la tasa establecida en la letra a).”

4.—En el inciso primero del artículo 16, sustitúyese el guarismo “17%” por “20%”.

5.—Agrégase a continuación del artículo 18 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Las pinturas; productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería, galletas dulces, dulces de frutas, frutas confitadas o en almíbar, dulce de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abejas y otros productos similares con excepción de las

gelatinas; las conservas de frutas, legumbres, mariscos, pescados y de carnes estarán exentas en la segunda y sucesivas transferencias del impuesto a las compraventas, devegándose, en sustitución, como impuestos únicos los indicados en las letras o), p) y q) del artículo 4º, según corresponda.”.

6.—Agrégase al artículo 84 el siguiente inciso nuevo:

“Las obligaciones y normas de este artículo se aplicarán también a la segunda y sucesivas ventas y otras convenciones que versen sobre las especies a que se refieren las letras m) a p) del artículo 4º y a las indicadas en el artículo agregado a continuación del 18.”.

Artículo 87

Pasa a ser artículo 96.

En su inciso primero, intercalar a continuación de las palabras “productos determinados” la expresión “, incluidos los piscos y licores,”.

Artículo 88

Pasa a ser artículo 97, sin modificaciones.

Artículo 89

Pasa a ser artículo 98.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Banco Central de Chile deberá depositar mensualmente en la Tesorería General de la República los mayores ingresos a que se refiere el inciso anterior.”.

Artículo 90

Pasa a ser artículo 99, sin modificaciones.

Artículos 91 y 92

Suprimirlos.

Artículo 93

Pasa a ser artículo 100.

En su inciso primero, intercalar entre las palabras “por los” y “pequeños agricultores”, las palabras “industriales y”.

Suprimir su inciso tercero.

Como artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, nuevos, agregar los siguientes:

“Artículo 101.—Los contribuyentes industriales y comerciantes de la

primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley o aquél del 31 de diciembre de 1971 en los casos de contribuyentes con balances en esta fecha.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán pagar un impuesto del 4% sobre el mayor valor resultante de su activo inmovilizado y de un 10% sobre aquellas revalorizaciones sobre las demás partidas del activo. Dicha revalorización se hará a costos o precios de reposición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren al Servicio podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores, se perderá el derecho a la revalorización.

Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará capital para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a revalorización de activos que no pertenezcan al activo inmovilizado, deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría, a lo menos, igual al que debieron pagar por los resultados del balance, cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa o negocio, no debiendo, en consecuencia, ni distribuirse ni ser invertido en objetivos ajenos a la explotación, sino solo capitalizarse.

Artículo 102.—Establécese un impuesto especial de E⁹ 0,20 por litro de bencina.

Artículo 103.—Reemplázanse en la letra b) del artículo 4⁹ de la ley N⁹ 12.120, de 29 de abril de 1966, modificada por el D.F.L. N⁹ 8, del Ministerio de Hacienda, de 14 de octubre de 1971, el guarismo "35%" por "40%", y en el artículo 2⁹ de este último decreto, el guarismo "22%" por "27%".

Artículo 104.—Introdúcense al artículo 86 de la ley N⁹ 17.105, de 14 de abril de 1969, modificado por el artículo 4⁹ del D.F.L. N⁹ 6, del Ministerio de Hacienda, de 14 de octubre de 1971, las siguientes modificaciones:

- a) En el inciso primero, sustitúyese el guarismo "37%" por "42%";

b) En el inciso segundo, reemplázanse los guarismos “26%” y “12%” por “31%” y “17%”, respectivamente, y

c) En el inciso tercero, sustitúyese el guarismo “12%”, las dos veces que figura, por “17%”.

Artículo 105.—Facúltase al Presidente de la República para que, por una sola vez, dentro del plazo de un año, proceda a reducir, suprimir, refundir e integrar las franquicias y exenciones tributarias de cualquiera especie que beneficien o favorezcan al Fisco, a las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, a las instituciones y organismos autónomos del Estado y a las empresas que pertenezcan al Estado o a cualquiera de los organismos citados, ya sea totalmente o en una proporción superior al 50%.

Lo dispuesto en el inciso anterior no afectará, respecto de las zonas de tratamiento aduanero especial, a las franquicias otorgadas en las leyes N^{os} 12.008, 12.084, 12.858, 12.937, 13.039, 14.824, 16.813, 16.894, 17.275, 17.382 y sus modificaciones, y en el D.F.L. N^o 5, de 1969, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 106.—Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, dicte disposiciones tendientes a normalizar la situación de viviendas construidas al amparo del D.F.L. N^o 2, de 1959, y de la ley N^o 9.135 y que a la fecha de la dictación de la presente ley se encuentren en situación irregular, por haberse infringido las disposiciones de las leyes mencionadas. En virtud de esta normalización se podrán recuperar las franquicias correspondientes, previo pago de un tributo especial, a beneficio fiscal, de un 10% sobre el valor que corresponda al exceso construido sobre los márgenes legales. En caso que la infracción haya consistido en un cambio de destino de la vivienda, el impuesto será del 6% del avalúo total de la misma. Si la infracción fuere de cualesquiera otra naturaleza diferente de las enunciadas, el impuesto será del 12% del avalúo total de la vivienda.

Artículo 107.—Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N^o 190, sobre Código Tributario:

1.—Modifícase el artículo 8^o en los siguientes términos:

a) En el encabezamiento de su inciso primero, intercálase, a continuación de la palabra “Código”, la frase “y demás leyes tributarias”, y sustitúyese las palabras “su texto” por “sus textos”, y

b) Reemplázase el inciso segundo de su N^o 6^o, por el siguiente:

“Para todos los efectos tributarios, el sueldo vital mensual o sus porcentajes se expresará en decenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cinco escudos y elevando las iguales o mayores a esta cifra a la decena superior. Igualmente, el sueldo vital anual se expresará en centenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta escudos y elevando las iguales o mayores a esta suma a la centena superior.”.

2.—Agréganse los siguientes incisos finales al artículo 37:

“Facúltase al Servicio de Impuestos Internos para aproximar al entero de escudo la determinación y/o giro de los impuestos, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cin-

co décimos de escudo y elevando al entero superior las iguales o mayores a dicha cantidad.

Asimismo, facúltase al Servicio para omitir el giro de órdenes de ingreso y/o roles de cobro por sumas inferiores a un 10% de un sueldo vital mensual, en total. En estos casos se podrá proceder a la acumulación de los giros inferiores al porcentaje señalado, respecto de un mismo tipo de impuesto, considerándose para los efectos de la aplicación de intereses, multas y recargos, como impuestos correspondientes al último período que se reclame y/o gire.”.

3.—Agrégase al artículo 57 el siguiente inciso:

“La norma establecida en el inciso anterior será aplicada también a la devolución de la consignación a que se refiere el inciso final del artículo 139, cuando ella sea enterada en arcas fiscales.”.

4.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los tributos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.”.

5.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 96, por los siguientes:

“En los casos del presente artículo, el Servicio de Impuestos Internos requerirá a las personas que no hayan enterado los impuestos dentro de los plazos legales, y si no los pagaren en el término de cinco días, contados desde la fecha de la notificación, enviará los antecedentes al Juez del Crimen indicado en el inciso tercero del artículo 95, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 93 y 94.

El requerimiento del Servicio se hará de acuerdo al inciso primero del artículo 12 y con él se entenderá cumplido el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 93.

En estos casos, el Juez no podrá suspender el apremio a que se refieren las disposiciones citadas, y sólo podrá postergarlo en las condiciones que en ellas se señalan.”.

6.—Modifícase el artículo 97 en los siguientes términos:

a) En el N° 1º, intercálase entre las palabras “retardo” y “en la presentación”, la frase “u omisión”, y sustitúyese la expresión “un tercio por ciento” por “un uno por ciento”;

b) En el N° 6º, reemplázase las palabras “dos por ciento al diez por ciento” por “uno por ciento al cincuenta por ciento”, y suprímese su inciso segundo;

c) En el N° 7º, sustitúyese la expresión “un tercio por ciento” por “un uno por ciento”, y

d) En el N° 10º, reemplázase la parte final de su inciso primero, desde la expresión “con multa”, por la siguiente frase: “con multa de un uno por ciento al doscientos por ciento de un sueldo vital anual”.

Sustitúyese el inciso segundo de este mismo número, por el siguiente:

“El Director Regional, para regular las multas establecidas en los números 1º, 6º, 7º y 10º de este artículo, considerará las circunstancias expresadas en el artículo 107 de este Código, el monto de la operación o de las operaciones respecto de las cuales se cometió la infracción y el capital del infractor.”.

7.—Agrégase al artículo 113 la siguiente frase final, reemplazando el punto (.) por una coma (,) : “sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 9º del artículo 165.”.

8.—En el inciso primero del artículo 126, reemplázase las palabras “tres meses” por “treinta días”.

9.—Agrégase al siguiente inciso final al artículo 139:

“Al interponer el contribuyente el recurso de apelación, deberá acompañar certificado de haberse consignado en arcas fiscales o en la cuenta corriente del Tribunal de segunda instancia una cantidad equivalente al 10% de la suma reclamada. El monto de esta consignación no podrá ser superior a un sueldo vital anual.”.

10.—Agrégase al artículo 165 el siguiente número nuevo:

“9º—Si la reclamación a que se refiere el Nº 5º de este artículo fuere desestimada por el Director Regional, se recargará en un 50% el monto de la multa reclamada. Este recargo deberá ser previamente pagado para interponer cualquier recurso en contra del fallo recaído en la reclamación.”.

11.—Agrégase el siguiente artículo 7º transitorio:

“Artículo 7º—Facúltase al Servicio de Tesorerías para aproximar al entero de escudo las cobranzas y recaudaciones de los giros vigentes y pendientes al 30 de abril de 1972, correspondientes al pago de impuestos, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cinco décimos de escudo y elevando al entero superior las iguales o mayores a dicha cantidad.”.

Artículos 94 y 95

Suprimirlos.

Artículo 96

Pasa a ser artículo 108, sin modificaciones.

Artículo 97

Pasa a ser artículo 109.

Sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 109.—Auméntase en siete escudos (Eº 7) el precio de la entrada a las salas de juego del Casino Municipal de Viña del Mar. Este aumento se destinará total y exclusivamente a las finalidades señaladas en este artículo, sin que lo afecten distribuciones o gravámenes contemplados en otras leyes especiales.”.

En el N° 2 del inciso tercero, sustituir la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

En el N° 3 del mismo inciso, sustituir el punto final (.) por la expresión “, y”.

En seguida, agregar el siguiente N° 4, nuevo:

“4.—Escuela Especial España de Talca, para la educación de retardados mentales.”

Finalmente, agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Del precio indicado en el inciso primero se destinará un escudo por entrada, por partes iguales en beneficio de la Mutual de Empleados Municipales y de la Mutual de Obreros Municipales de la Municipalidad de Viña del Mar.”

Su inciso cuarto pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas.

Artículos 98, 99, 100 y 101

Pasan a ser artículos 110, 111, 112 y 113, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, agregar como artículos 114 y 115, nuevos, los siguientes:

Artículo 114.—El impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 1º de la ley N° 5.767, con todas sus modificaciones posteriores, será de exclusivo beneficio de las Municipalidades del país, en cuyo territorio jurisdiccional estén ubicados los establecimientos gravados con dicho impuesto.

El referido impuesto se aplicará también, aparte de los Hoteles y Casas Residenciales Comerciales, a los Moteles, Hosterías, Boites, Discoteques, Cabarets, Quintas de Recreo, Drive-In, Bares, Restaurantes y otros establecimientos similares.

Las Tesorerías correspondientes ingresarán el producto de tal impuesto directamente a la Cuenta Municipal respectiva.

Artículo 115.—Autorízase a las Municipalidades para alzar hasta en un 50% el derecho contemplado en el artículo 14 de la ley N° 11.704, sustituido por el artículo 87, letra b), de la ley N° 15.575. El acuerdo respectivo deberá ser aprobado a iniciativa del Alcalde y con un quórum no inferior a los dos tercios de los Regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada al efecto.”

Artículos 102, 103, 104 y 105

Pasan a ser artículos 116, 117, 118 y 119, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, agregar el siguiente Título, epígrafe y artículos nuevos:

"TITULO V.

Disposiciones Varias.

Artículo 120.—El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto, del D.F.L. N° 338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F-105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes, asimismo, efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la Nación.

Los Jefes de establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en los casos que correspondan, podrán efectuar reintegros a que se refiere el inciso primero.

Artículo 121.—No regirán las limitaciones de horario nocturno y de días festivos, establecidas en el artículo 79 del D.F.L. N° 338, de 1960, respecto de los trabajos extraordinarios que deban efectuarse en el Servicio Médico Legal y en el Servicio de Prisiones.

Artículo 122.—Las plantas del personal de los Servicios funcionalmente descentralizados, que deben ser fijadas anualmente, sólo regirán a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo respectivo.

Entre el 1° de enero del año respectivo y la fecha a que se refiere el inciso anterior, regirán las plantas del año anterior.

Artículo 123.—Reemplázanse, a contar de su vigencia, en el inciso primero del N° III del artículo 1° de la ley N° 17.363, las referencias al artículo "19" por el artículo "18" y al número "24", las dos veces que aparece, por el número "9".

Artículo 124.—Establécese un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowatt-hora producido por los concesionarios productores de energía eléctrica, que será agregado a las respectivas tarifas. No se aplicará este impuesto a las empresas que generen energía para su propio uso.

El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los concesionarios productores de energía eléctrica dentro de los quince primeros días del mes siguiente, de acuerdo a la producción del mes anterior, en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, contra la cual sólo se girará para los fines previstos en este artículo.

Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente a todas las radioemisoras que funcionen en el país para que paguen remuneraciones y sus reajustes al personal que trabaje en ellas. Se entenderá como emisoras en funciones las que lo estaban al 31 de diciembre de 1971, distribuyendo el impuesto en proporción a las remuneraciones imponibles de cada emisora en el mes indicado. No gozarán de esta bonificación las emisoras que reciban subvención o aporte estatal.

El impuesto que establece este artículo se reajustará al 31 de di-

ciembre de cada año en la misma proporción que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Antes de proceder al pago de la parte proporcional de la bonificación correspondiente a los meses de junio de cada año, la Superintendencia de Servicios Eléctricos exigirá un certificado de las Instituciones de Previsión señaladas, en que conste que la respectiva emisora está al día en el pago de imposiciones de su personal, entendiéndose que lo está cuando tenga suscrito un convenio de pago.

Las radioemisoras estarán sujetas, mientras reciban esta bonificación, a las mismas normas que el artículo 33 de la ley N° 17.377 establece para los canales de televisión. Las referencias a esta disposición a estos canales deben entenderse hechas a las estaciones de radio de todo el país. La distribución a que se refiere el inciso tercero del referido artículo 33 la hará el mismo Consejo Nacional de Televisión.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del día 1° del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 125.—Declárase que el reajuste correspondiente a 1971 que se le adeude al personal a contrata o a honorarios, que los Servicios acogieron al artículo 38 de la Ley de Presupuesto de 1971, no constituirá cuenta pendiente.

Artículo 126.—A contar del 1° de enero de 1972, los retiros en dinero de subsistencia mensual que efectúan los miembros de los asentamientos campesinos y de cooperativas asignatarias de Reforma Agraria se reajustarán en a lo menos el mismo porcentaje señalado en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 127.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40 de la ley N° 16.624, modificado por el artículo 1° de la ley N° 17.375:

- a) Consúltase como inciso quinto del artículo 40 su inciso final, y
- b) Reemplázase en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, las palabras “incisos tercero y cuarto” por “incisos tercero, cuarto y quinto”.

Artículo 128.—El sueldo mínimo para el año 1973 será determinado por una Comisión Tripartita integrada por representantes del Gobierno, de los empleadores y de la Confederación de Empleados Particulares de Chile, cuyas funciones serán fijadas por el Presidente de la República.

El sueldo mínimo será el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado y deberá comprender los gastos de alimentación, vestuario, habitación y, también, los que requieran su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afectan legalmente al empleado.”.

Artículo transitorio

Sustituir la referencia al artículo “4” por otra al artículo “40”.

De conformidad con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley:

“TITULO I.

REAJUSTE DEL SECTOR PUBLICO.

1.—*Normas Generales.*

Artículo 1º—Reajústanse, a contar del 1º de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones permanentes al 31 de diciembre de 1971 de los trabajadores del sector público, incluidas las de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones familiar, de alimentación, las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos.

No se aplicará esta ley a las remuneraciones de los personales regidos por la escala del D.F.L. N° 1, de 1969.

Artículo 2º—Las remuneraciones de los empleados de la Empresa Portuaria de Chile se reajustarán en conformidad al artículo 1º de esta ley, incluidas las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°s 280, de 1969; 98 y 306, de 1970.

A las de los obreros de la referida Empresa se aplicará, igualmente, el reajuste del artículo 1º de esta ley sobre las remuneraciones imponibles.

En el mismo porcentaje se reajustarán, asimismo, los valores considerados en los incisos duodécimo y décimo tercero del artículo 7º de la ley N° 16.250, declarados permanentes por el artículo 21 de la ley N° 16.464.

Artículo 3º—La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1º de enero de 1972.

Artículo 4º—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este Título.

El salario mínimo para todos los obreros del sector público será, a partir del 1º de enero de 1972, de E° 900 al mes.

Desde el 1º de enero de 1972, el sueldo mínimo mensual para los empleados del sector público será de E° 1.100.

El reajuste que corresponda a los trabajadores de los servicios descentralizados que tengan fijadas las remuneraciones de sus personales en función de sueldos vitales o salarios mínimos, se otorgará considerando los vigentes en 1971 aumentados en el porcentaje de alza que haya experimentado en dicho año el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 5º—Las remuneraciones aumentadas por los reajustes de la presente ley y las cantidades imponibles y no imponibles de ellas, se ajustarán al entero más cercano divisibles por doce.

Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clase.

Lo establecido en este artículo se aplicará a la asignación familiar fijada en la ley N° 17.597 y, en el futuro, con la excepción señalada en el inciso segundo, a cualquier clase de remuneración del sector público que sea aumentada.

Se explicará, asimismo, a los sueldos vitales establecidos en la ley N° 7.295.

Artículo 6°—No tendrá derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios no estén fijados en escudos, moneda nacional, mientras subsista para él esta forma de remuneraciones.

Artículo 7°—Con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la ley N° 15.840.

Artículo 8°—Para los efectos del cumplimiento de la presente ley, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley N° 11.469 y 109 de la ley N° 11.860.

Las Municipalidades podrán modificar los Presupuestos correspondientes a 1972, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

Artículo 9°—Para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley, se entenderán modificados los presupuestos de las Instituciones Descentralizadas.

Artículo 10.—La primera diferencia mensual determinada por la aplicación del presente Título quedará a beneficio de los personales respectivos y no deberá ser depositada en las Cajas de Previsión correspondientes.

La primera diferencia de las pensiones no ingresará al Fondo Revalorizador y quedará a beneficio de los pensionadas y montepiadas.

Artículo 11.—A contar del 1° de enero de 1972, no podrá acordarse a los trabajadores del sector público, centralizado o descentralizado, ningún tipo de beneficio adicional o complementario del mismo carácter que la asignación familiar, ni aumentarse esta asignación.

Artículo 12.—Los reajustes de pensiones a que hubiere lugar, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, deberán pagarse sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados.

En tanto se dicten las resoluciones que determinen el nuevo monto de las pensiones que se reajustan de acuerdo con la renta de sus familiares en servicio activo, las Instituciones pagadoras las cancelarán provisionalmente, con un aumento equivalente al porcentaje de alza del índice de precios al consumidor durante 1971, sobre sus montos vigentes al 31 de diciembre del mismo año. Sobre las pensiones así estimadas, se deberán efectuar los descuentos legales correspondientes.

Artículo 13.—El Presidente de la República entregará, durante el año 1972, las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley, a los siguientes Servicios e Instituciones:

- 1.—Oficina de Planificación Nacional.
- 2.—Contraloría General de la República.
- 3.—Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones.

- 4.—Instituto Antártico Chileno.
- 5.—Instituto Nacional de Estadísticas.
- 6.—Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.
- 7.—Universidad de Chile.
- 8.—Universidad Técnica del Estado.
- 9.—Consejo de Defensa del Niño.
- 10.—Astilleros y Maestranza de la Armada.
- 11.—Fábrica y Maestranza del Ejército.
- 12.—Dirección General de Deportes y Recreación.
- 13.—Empresa de los Ferrocarriles del Estado.
- 14.—Línea Aérea Nacional.
- 15.—Empresa de Transportes Colectivos del Estado.
- 16.—Empresa Marítima del Estado.
- 17.—Empresa Portuaria de Chile.
- 18.—Corporación de la Reforma Agraria.
- 19.—Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- 20.—Servicio Agrícola y Ganadero.
- 21.—Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria.
- 22.—Instituto Forestal.
- 23.—Instituto de Investigaciones Agropecuarias.
- 24.—Instituto de Educación Rural.
- 25.—Servicio Nacional del Empleo.
- 26.—Instituto Laboral y Desarrollo Social.
- 27.—Dirección de Crédito Prendario y Martillo.
- 28.—Servicio Nacional de Salud.
- 29.—Corporación de Servicios Habitacionales.
- 30.—Corporación de Obras Urbanas.
- 31.—Corporación de Mejoramiento Urbano.
- 32.—Servicio de Seguro Social.
- 33.—Universidad Técnica "Federico Santa María".
- 34.—Universidad Católica de Chile.
- 35.—Universidad Católica de Valparaíso.
- 36.—Universidad de Concepción.
- 37.—Universidad Austral.
- 38.—Universidad del Norte.
- 39.—Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Chile y Fundación de La Frontera.
- 40.—Instituto del Mar, y
- 41.—Colegio de Abogados.

Las remuneraciones de los trabajadores de las instituciones incluidas en la nómina anterior sólo podrán ser reajustadas durante el año 1972 de acuerdo a las normas de este Título, exceptuándose de la limitación a los profesionales de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Artículo 14.—Para financiar el reajuste que de conformidad a lo establecido en la presente ley corresponderá a los empleados y obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, se podrá aplicar el 20% de los recursos del artículo 20 de la ley N° 17.235, a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 17.416.

Artículo 15.—Para los efectos del presente Título, se declara que la palabra “trabajadores” comprende a empleados y obreros.

Artículo 16.—Auméntase, a contar del 1º de enero de 1972, en el mismo porcentaje fijado en el inciso primero del artículo 1º de la presente ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1º del D.F.L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 17.—Fíjase en E° 10 por cada día de trabajo, a contar del 1º de enero de 1972, la asignación de alimentación para todos los trabajadores, de planta, a contrata, a jornal y a honorarios, de los Servicios, Instituciones y Empresas del sector público, tanto centralizado como descentralizado, que estén sujetos al régimen de jornada única o continua de trabajo. Congélase, a partir de esa misma fecha, en los montos vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan la cantidad de E° 10 por cada día de trabajo.

No se otorgará esta asignación cuando se proporcione alimentación por cuenta del Estado o del respectivo Servicio, Empresa o Institución, se haga uso de permiso sin goce de sueldo o se aplique medida disciplinaria de suspensión, debiendo descontarse el valor del equivalente diario por cada día que no dé lugar al cobro de asignación.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará mensualmente junto con los emolumentos del trabajador.

Autorízase, asimismo, a los Servicios de la Administración del Estado para deducir de las remuneraciones de su personal, el valor de los consumos que éste efectúe en las dependencias del respectivo Servicio.

En los Servicios, Instituciones y Empresas en que existan casinos para tomar la colación regidos por el sistema de administración, ya sea directamente por el Servicio o por intermedio del Departamento de Bienestar o Asociaciones del Personal respectivo, la asignación de alimentación de los trabajadores será entregada directamente a dichos casinos.

2.—Normas Especiales.

Artículo 18.—Concédese a los trabajadores de los Servicios que más adelante se señalan, a contar del 1º de enero de 1972, una asignación imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo, equivalente al 42% de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del D.F.L. N° 40, de 1959, y sus modificaciones posteriores, que a cada uno corresponde, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960.

Esta asignación sustituye todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos, imponibles o no imponibles, que estén percibiendo los personales comprendidos en el inciso anterior, con excepción de la asignación familia, la de alimentación y las concedidas por el Estatuto Administrativo y, en consecuencia, deróganse, a contar de la misma fecha, respecto de dichos personales, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

Facúltase al Presidente de la República para aumentar hasta en 8 puntos el porcentaje fijado en el inciso primero a los funcionarios a que se refiere este artículo que resulten con una remuneración neta deducidas

las imposiciones de previsión, inferior a la que les habría correspondido si se hubiere mantenido respecto de ellas las normas que se derogan, reajustadas idealmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, en forma de que reciban, cuando menos, un aumento de 22,1% sobre sus remuneraciones de 1971.

Esta disposición se aplicará a los siguientes servicios:

Registro Civil e Identificación;
Dirección de Industria y Comercio;
Dirección del Trabajo;
Servicio Nacional del Empleo;
Subsecretaría del Trabajo;
Instituto Laboral y Desarrollo Social; y
Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 19.—Concédese a los trabajadores de los servicios que más adelante se señalan, a contar del 1º de enero de 1972, una asignación imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo equivalente al 37% de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del D.F.L. Nº 40, de 1959, y sus modificaciones posteriores, que a cada uno corresponda, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Esta asignación sustituye todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos, imponibles o no imponibles, que estén percibiendo los personales comprendidos en el inciso anterior, con excepción de la asignación familiar, la de alimentación y las concedidas por el Estatuto Administrativo y, en consecuencia, deróganse, a contar de la misma fecha, respecto de dichos personales, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

No obstante, los funcionarios a quienes la aplicación de las normas que se derogan hubieren representado una cantidad superior a la que les corresponda por la nueva asignación, percibirán la diferencia por planilla suplementaria, la que será imponible y sólo se incrementará por los reajustes compensatorios del costo de vida.

Esta disposición se aplicará a los siguientes servicios:

Secretaría General de Gobierno;
Subsecretaría del Interior;
Servicio de Gobierno Interior;
Dirección de Asistencia Social;
Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior;
Subsecretaría de Relaciones Exteriores;
Dirección de Registro Electoral;
Personal Administrativo y de Servicios Menores de ALALC;
Dirección de Fronteras y Límites;
Dirección de Turismo;
Subsecretaría de Economía;

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Subsecretaría de Educación;

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Primaria;

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Secundaria;

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Profesional;

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Superintendencia de Educación;

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;

Personal Administrativo y de Servicios Menores del Centro de Perfeccionamiento del Magisterio;

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación;

Subsecretaría de Justicia;

Servicio Médico Legal;

Oficina de Presupuesto del Ministerio de Justicia;

Consejo Nacional de Menores;

Subsecretaría de Agricultura;

Subsecretaría de Tierras;

Fondo de Educación y Extensión Sindical;

Dirección de Crédito Prendario;

Subsecretaría de Previsión;

Subsecretaría de Salud;

Subsecretaría de Minería;

Servicio de Minas del Estado;

Dirección General de Deportes y Recreación; y

Corporación de Construcciones Deportivas.

Artículo 20.—Auméntase, en un 29%, a contar del 1º de enero de 1972, los sueldos de los trabajadores del Servicio Nacional de Salud, con excepción de los del personal regido por la ley N° 15.076, del personal sujeto a tarifado gráfico y del personal de empleados particulares.

Sobre los sueldos así reajustados, se aplicará el reajuste general establecido en el artículo 1º de esta ley.

Otórgase el carácter de permanente, al beneficio concedido por el artículo 4º de la ley N° 17.272, modificado por el artículo 3º de la ley N° 17.416. A contar de 1972, cada cuota equivaldrá a un sueldo vital y medio vigente para el año respectivo.

Artículo 21.—Los trabajadores del sector público y de las Municipalidades que después de la aplicación de esta ley resulten con una remuneración permanente total, excluidas solamente las asignaciones familiar y de alimentación y la gratificación de zona, igual o inferior a tres sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, recibirán un 10% de reajuste adicional sobre las remuneraciones a que se refiere el artículo 1º.

Los trabajadores cuyas remuneraciones permanentes computadas en la forma señalada en el inciso anterior, resulten superiores a dichos tres sueldos vitales, no podrán quedar con una remuneración total inferior a la que tenían precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirán, como reajuste adicional, la cantidad necesaria para nivelarlos.

Para determinar el derecho a este reajuste adicional, en los casos de

los trabajadores que desempeñen dos o más cargos compatibles, se considerará la suma total de las remuneraciones permanentes que perciban en todos los cargos.

El reajuste adicional a que se refiere este artículo no incrementará las escalas, se pagará anexo al sueldo base, será imponible en el porcentaje en lo que sea el sueldo y se considerará sueldo base para todos los efectos legales y será absorbido por cualquier mejoramiento que el personal beneficiado obtuviere en el curso del año 1972. En el caso de los jornales, sólo se hará esta distinción cuando se trate de personal sujeto a escalas.

Artículo 22.—Facúltase al Presidente de la República para que, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan y dentro del plazo de 180 días, proceda a ampliar las Plantas de los Profesionales, u otorgarles otra clase de beneficios, con vistas a igualar los niveles de ingreso y uniformar la carrera funcionaria, de los profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y Servicios, Instituciones o Empresas que de ellos dependan o que se relacionen con el Ejecutivo a través de los mismos, de los Servicios afectos a la escala de remuneraciones establecida en el D.F.L. N° 40, de 1959, y de las Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social y demás Instituciones de Previsión.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación del personal en actual servicio, disminución de sus grados, remuneraciones ni pérdida de jerarquía y deberán mantenerse todos los beneficios previsionales actuales y demás que les otorgan sus disposiciones estatutarias, no considerándose ascenso el encasillamiento correspondiente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

El encasillamiento a que dé origen la provisión de las plantas ampliadas en la forma establecida en los incisos precedentes, deberá efectuarse de acuerdo con las normas de ascenso y por estricto orden del escalafón vigente al 31 de diciembre de 1971. Las disposiciones de la letra b) del artículo 16 del D.F.L. N° 338, de 1960, y del artículo 35 de la ley N° 15.840, sólo serán aplicables, por esta vez, a los nuevos grados 1° y 2° que se creen en dichas plantas.

Al proveerse las plantas creadas en virtud de lo dispuesto en el inciso primero, deberá darse prioridad al personal que actualmente está trabajando a contrata y que reúna los requisitos necesarios. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad y una vez efectuado el encasillamiento en la forma prevista en el inciso anterior.

Además, facúltase al Presidente de la República para encasillar en las nuevas Plantas de Operarios afectos a la ley N° 17.279, a los actuales operarios de la Dirección de Obras Sanitarias afectos a la ley N° 10.383, sin exigírseles los requisitos de ingreso que establece el decreto N° 1.070, de 1970, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sobre provisión de cargos.

Artículo 23.—El personal de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de Vivienda y Urbanismo con título de Ingeniero de Eje-

cución deberá ser encasillado en una planta especial dentro de la Planta Directiva, Profesional y Técnica.

La creación de esta planta no significará aumento de remuneraciones salvo las establecidas en la presente ley. El encasillamiento deberá asimilar a los Ingenieros de Ejecución al grado que corresponda a la renta que perciben.

Artículo 24.—Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días, proceda a modificar las plantas permanentes de Servicios Menores o Auxiliares de las Instituciones que a continuación se indican, con el objeto de otorgar al personal los aumentos de grado que determine:

- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.
- Caja de Previsión de los Empleados Particulares de Chile.
- Caja de Previsión de la Defensa Nacional.
- Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.
- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República.
- Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.
- Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores.
- Servicio Médico Nacional de Empleados.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que les confieren sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por aplicación de las modificaciones que se produzcan, se harán por estricto orden de escalafón.

Al modificarse las plantas deberá darse prioridad a las personas que están trabajando actualmente, de planta o a contrata, que reúnan los requisitos necesarios.

Artículo 25.—Condónanse las cantidades que los trabajadores de la Casa de Moneda hayan percibido en exceso, al 31 de diciembre de 1971, con motivo de la forma de aplicación del artículo 5º de la ley Nº 16.617, de 1967, y del reajuste efectuado de conformidad a la ley Nº 16.840, de 1968 y lo percibido hasta el 30 de septiembre de 1971 por el personal de la ley Nº 16.592, con motivo de la interpretación que se dio al inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 16.840.

Condónanse, asimismo, las cantidades percibidas hasta el 31 de diciembre de 1971, por concepto de planilla suplementaria, por el personal de servicio proveniente de la Corporación de la Vivienda, encasillado en el año 1969 en la planta de la Corporación de Servicios Habitacionales.

Artículo 26.—Agréganse al artículo 43 de la ley Nº 16.742, los siguientes incisos:

“Los funcionarios que se regían por el D.F.L. Nº 56 de 1960, podrán impetrar el derecho al sueldo del grado superior establecido en los artículos 59 y 64 del D.F.L. Nº 338, de 1960, en los plazos que en dichas dis-

posiciones se señalan, contados desde la fecha de vigencia de los respectivos nombramientos en el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

No obstante, no podrán recibir el mayor sueldo superior con efecto retroactivo, sino a contar del 1º de enero de 1972.”

Artículo 27.—Fíjase, a contar del 1º de enero de 1972, en quinientos escudos mensuales, el monto mínimo de las pensiones de gracia de cargo fiscal.

El beneficio establecido en el inciso anterior se otorgará a las personas cuya renta mensual total, incluida la pensión de gracia vigente a la fecha de publicación de esta ley, no exceda de un sueldo vital mensual, Escala A), del departamento de Santiago. Este hecho se acreditará mediante declaración jurada, que no requerirá ser prestada ante Notario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, también, a contar de la misma fecha, a las pensiones de gracia de la ex Beneficencia que son de cargo del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 28.—Auméntase, en un cargo de Oficial de 5ª Categoría, la planta administrativa de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

Artículo 29.—Condónanse las cantidades que los trabajadores de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado hayan percibido en exceso, al 31 de diciembre de 1971, con motivo de la forma de aplicación de las leyes 17.272 y 17.326 en relación con la asignación concedida por el D.F.L. Nº 1, de 1969.

Artículo 30.—Facúltase al Presidente de la República para otorgar, dentro del plazo de sesenta días, al personal del Servicio de Correos y Telégrafos una asignación adicional imponible que consista en un porcentaje de los sueldos bases, incluido el sueldo del grado superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. Nº 338, de 1960, con sujeción a las siguientes normas:

- a) Regirá a contar del 1º de enero de 1972;
- b) El gasto global por este concepto no podrá exceder de 26 millones de escudos en el año 1972;
- c) Respecto del personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, la asignación tendrá un mínimo de 6,95% y un máximo de 9,89%, y
- d) Respecto del personal de las Plantas Administrativas y de Servicios Menores, la asignación no será inferior al 8,13% ni superior al 20,13%.

Artículo 31.—El personal de Carteros y Mensajeros del Servicio de Correos y Telégrafos, para los efectos a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 15.113, quedará asimilado a las siguientes categorías y grados:

- Los del grado 3 a la 5ª Categoría Administrativa.
- Los del grado 4 a la 6ª Categoría Administrativa.
- Los del grado 5 a la 7ª Categoría Administrativa.
- Los del grado 6 al grado 2 Administrativo.
- Los del grado 7 al grado 4 Administrativo.
- Los del grado 8 al grado 6 Administrativo.
- Los del grado 9 al grado 8 Administrativo.

Artículo 32.—Declárase que para la liquidación de los reajustes de las pensiones que tienen la renta de sus similares en servicio activo se deben considerar previamente los reajustes que consultan las respectivas leyes orgánicas de las Instituciones de Previsión, y la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

Artículo 33.—Al personal suplente que preste sus servicios en establecimientos educacionales en un año determinado y mantenga sus suplencias en el año siguiente se les pagará oportunamente sus remuneraciones con cargo a los ítem expresamente señalados para ese efecto en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Los Servicios deberán poner los fondos para este efecto antes del término del primer semestre de cada año.

Queda autorizada la Tesorería General de la República para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítem.

Artículo 34.—Los profesores que se desempeñen en forma interina, interina indefinida o en propiedad en las Escuelas Anexas a los Liceos y cuyos cursos sean suprimidos, podrán ser destinados, con su plaza, a la Dirección de Educación Primaria y Normal, en calidad de Subdirectores de Escuelas de Primera Clase de la misma localidad o de otra si los propios interesados lo aceptan.

Las destinaciones las harán conjuntamente, cuando corresponda, el Director de Educación Secundaria y el de Educación Primaria y Normal.

Artículo 35.—Los trienios a que tenga derecho el personal del Ministerio de Educación Pública serán cancelados por los habilitados, aunque la resolución que ordena el pago no esté totalmente tramitada, siempre que el interesado acredite la efectividad de los servicios con Certificado extendido por la Contraloría General de la República.

Artículo 36.—Los profesores de la Dirección de Educación Secundaria y Dirección de Educación Profesional podrán completar sus horarios en la forma prevista en el artículo 282 del D.F.L. N° 338, de 1960, cualquiera que sea el número de horas vacantes o que se trate de proveer, cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen.

Artículo 37.—El derecho de alimentación de que goza el personal de los establecimientos de Educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al Decreto N° 2531 del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de la ley N° 4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la ley N° 14.453.

El valor de la alimentación de familiares y demás personas a que se refiere la letra b) del artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960, será el equivalente del costo real que arrojen las planillas de economato del establecimiento respectivo, siempre que no exceda de un décimo del valor anual que, por pensión, pagan los alumnos del respectivo establecimiento.

Otórgase al personal a jornal de los establecimientos educacionales con régimen de internado o medio pupilaje, derecho a alimentación fiscal gratuita. Los familiares de este personal tendrán derecho a recibir alimentación en los términos indicados en el inciso anterior.

El valor adeudado por concepto de alimentación proporcionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960,

deberá ser descontado directamente por el Oficial de Presupuestos o Habilitado respectivo e ingresado como Entrada Propia del establecimiento correspondiente.

El mismo procedimiento deberá seguirse en relación con las deudas contraídas por funcionarios públicos que adquieran productos naturales o elaborados o reciban prestaciones de servicios en los Establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 38.—Las personas que se incorporen al Ministerio de Educación Pública, ya sea como personal docente, paradocente, administrativo o de servicios, percibirán sus remuneraciones, incluida la asignación familiar, al cumplirse el primer mes de trabajo y hasta los tres meses siguientes, contados desde la fecha de asunción de funciones, comunicada por el respectivo Jefe Superior del Servicio a la Contraloría General de la República y a la Tesorería General de la República, aunque su nombramiento no se encuentre totalmente tramitado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará igualmente al personal de la Universidad de Chile y al de la Universidad Técnica del Estado y a los profesores civiles y militares de las Fuerzas Armadas.

Las Tesorerías respectivas procederán a efectuar estos pagos contra la simple presentación de la planilla de sueldo correspondiente. La percepción indebida de las remuneraciones ocurridas en razón de incompatibilidad de funciones obligará a la restitución íntegra de esos haberes por parte de los afectados, en la forma que determine el Contralor General de la República, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Las comunicaciones de asunción de funciones deberán enviarlas los Jefes respectivos a la autoridad que corresponda, a más tardar 48 horas después de que el empleado asuma su cargo y las propuestas dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de la comunicación de la asunción de funciones.

La infracción a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, como asimismo cualquier retardo injustificado en la tramitación de los respectivos expedientes, será sancionada sin más trámite con una multa de un día de sueldo por cada día de atraso en el envío de la documentación pertinente y la harán efectiva los Oficiales de Presupuestos o Habilitados a requerimiento del Jefe Superior del Servicio.

La reiterada remisión de antecedentes incompletos o que adolezcan de vicios de forma o fondo será considerada falta grave para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de estos funcionarios.

El personal a que se refiere este artículo no podrá desempeñar ningún cargo sin la correspondiente comunicación de asunción de funciones.

Artículo 39.—Reemplázase la segunda frase del artículo 3º de la ley N° 9.864, por lo siguiente:

“La determinación del costo del alumno fiscal y la del monto de subvención a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, se hará por decreto del Ministerio de Educación Pública que deberá dictarse antes del 30 de junio de cada año. A este efecto la Oficina de Presupuestos del indicado Ministerio deberá considerar los gastos efectuados por el Estado

en el año precedente y las asistencias medias registradas en los diversos establecimientos fiscales en ese mismo año escolar.

El decreto que se dicte determinará, asimismo, el reajuste del monto de la subvención del año anterior, el que será igual a la diferencia entre el monto de subvención por alumno del año precedente y el que se establezca de acuerdo al inciso anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en el caso de que el decreto aludido no se encontrare tramitado a la fecha mencionada, el Ministerio de Educación Pública cursará las resoluciones de pago de subvención de los establecimientos educacionales particulares. El monto unitario de esta subvención provisional será el mismo del año precedente ajustado en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor del último año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas. El monto de subvención así determinado servirá, además, al Ministerio de Educación Pública para ordenar el pago del reajuste de la subvención del año precedente que será igual a la diferencia entre el monto de ésta y el que empieza a regir.

Las diferencias a favor o en contra de los establecimientos particulares que resultaren como consecuencia de la diferencia entre el monto real de subvención, establecido conforme al inciso primero de este artículo, y el monto provisional, establecido de acuerdo al inciso tercero, se abonarán o descontarán a la subvención que les corresponda recibir en el año siguiente o al reajuste de la subvención del último año.”

Artículo 40.—Facúltase al Presidente de la República para modificar, dentro del plazo de un año, las Plantas de Servicios Menores de los Servicios de la Administración Pública, con sujeción a las siguientes normas:

a) Podrá ejercerla respecto de todos o de algunos de los Servicios, en una sola oportunidad en cada Servicio.

b) Podrá fijar la fecha en que deban entrar en vigencia las nuevas plantas, pudiendo determinar que los beneficios se concedan en una o más etapas.

c) Podrá crear nuevos cargos, siempre que no aumente la dotación efectiva del Servicio respectivo, considerando el personal a contrata y a jornal de cada Servicio al 31 de diciembre de 1971.

d) La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que confieren los artículos 59, 60 y 132 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Al incorporar funcionarios a la planta, deberá darse prioridad al personal que actualmente esté trabajando a jornal o a contrata y que reúna los requisitos necesarios. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, al personal que haya estado trabajando a contrata o a jornal al 31 de diciembre de 1971 no se le exigirá, para incorporarlo a la planta, los requisitos de estudio establecidos en el D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 41.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.076:

a) Sustitúyese el artículo 7º, modificado por el artículo 8º de la ley Nº 17.272, por el que sigue:

“Artículo 7º.—El sueldo base mensual por 43, 33 y 23 horas semanales de trabajo, a contar del 1º de enero de 1972, será la cantidad de 9,6, 7,2 y 4,8 sueldos vitales mensuales, escala A), del Departamento de Santiago, respectivamente.

En caso de horarios de menos de 23 horas semanales de trabajo, el sueldo se fijará a razón de 1,2 de dicho sueldo vital por cada hora semanal de trabajo, calculada de conformidad con el inciso tercero del artículo 12.”.

b) Reemplázase el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.—El horario completo de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 43 horas semanales, el que se cumplirá con 8 horas diarias de lunes a viernes y 3 horas en el día sábado.

Los horarios de 33 ó 23 horas semanales que se contraten, se cumplirán con 6 ó 4 horas diarias de lunes a viernes y 3 horas en el día sábado, respectivamente. El Servicio Nacional de Salud podrá distribuir en otra forma este horario, en aquellos casos en que el profesional resida en una localidad distinta de aquélla en que presta sus servicios.

Los horarios de 18, 12 ó 6 horas semanales, que se contraten, se cumplirán con 3, 2 ó 1 hora diaria de lunes a sábado, respectivamente.

No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en Servicios de Urgencia, Maternidades y Servicios Médicos Legales.

Los profesionales funcionarios deberán cumplir su horario en forma continuada siempre que fuere igual o inferior a cuatro horas diarias. Si dicho horario fuere superior deberán cumplirlo en dos períodos.

En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario está obligado a residir, el empleador le completará la jornada de 43 horas semanales por sí o en unión de otros empleadores.

Los cargos o contratos de 4 horas en los Servicios de Urgencia y Maternidades que deban trabajar los siete días de la semana, se considerarán para su pago y previsión como 28 horas semanales, pero sólo incompatibilizarán 12 horas a la semana.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, modifique las normas de horario contenidas en este artículo y las que determine el Servicio Nacional de Salud en virtud del inciso segundo, previo informe favorable del Colegio Médico de Chile. Esta facultad no podrá significar disminución de remuneraciones ni de beneficios previsionales para el personal afecto a la presente ley.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 9º, por el siguiente:

“Las asignaciones de las letras a) y b) podrán sumarse entre sí, no pudiendo excederse del máximo de 90%.”.

Artículo 42.—Los actuales titulares de los cargos respecto de los cuales se modifiquen jornadas o supriman o modifiquen asignaciones con motivo de la aplicación del artículo anterior, conservarán la propiedad de ellos sin necesidad de nuevo concurso.

Artículo 43.—Declárase que los valijeros del Servicio de Correos y Telégrafos serán considerados obreros para los efectos del feriado legal.

Artículo 44.—Para el solo efecto de tener derecho a feriado legal de 15 días hábiles, declárase que el personal de Agentes Postales Subvencionados de Correos y Telégrafos tendrán la calidad de empleados públicos.

Artículo 45.—Los cargos directivos del sector agropecuario establecidos por Decreto N° 412, de noviembre de 1970, y que tengan tuición sobre Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios e Ingenieros Forestales, deben ser llenados por profesionales colegiados en estas disciplinas.

El Director de Servicio o funcionario que extendiere o cursare nombramientos, designaciones o comisiones de servicio en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, incurrirá en una multa equivalente a cinco sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, a beneficio fiscal, la que se destinará exclusivamente al financiamiento de la presente ley.

Artículo 46.—Declárase que a los funcionarios a que se refiere el artículo 258 de la ley N° 16.840, no les han afectado, en ninguna época, las exigencias de estudios que fueron derogadas por el citado artículo.

Artículo 47.—Introdúcense al artículo 23 de la ley N° 17.593, agregado por el Decreto de Hacienda N° 166, publicado en el Diario Oficial del 1° de febrero de 1972, las siguientes modificaciones:

1.—Agrégase en su acápite inicial, a continuación de los guarismos "338, de 1960", lo siguiente: "a contar desde el 1° de enero de 1972".

2.—Sustitúyese:

a) En "PROVINCIA DE ÑUBLE", lo siguiente:

"El personal que preste sus servicios en las comunas de Cobquecura, San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alico, Yungay y Tucapel, tendrá el 30%

Por:

"El personal que preste sus servicios en el Departamento de Itata y en las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alico, Yungay y Tucapel, tendrá el 30%".

b) En "PROVINCIA DE AISEN", lo siguiente:

"El personal que preste sus servicios en: Chile Chico, Baker, Retenes Lago Castor y Coihaique Alto, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Balmaceda, Río Mayer, Ushuaia, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el ... 130%"

El personal que preste sus servicios en: Puerto Aisén y Villa Mañihuales, tendrán el 150%"

El personal que preste sus servicios en: Puerto Aguirre, Puer-

to Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel y Lago O'Higgins, tendrá el 180%”

Por:

“El personal que preste sus servicios en: Puerto Aisén, Villa Mañihuales, Coihaique y Coihaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el 150%”

El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O'Higgins y Lago General Carrera, tendrá el ... 180%”.

c) En “PROVINCIA DE MAGALLANES”, lo siguiente:

“El personal que preste sus servicios en Las Islas Evangelistas, Puerto Edén y en los Retenes de Carabineros de Yendegaia y Puerto Toro, tendrá el 150%”

Por:

“El personal que preste sus servicios en Las Islas Evangelistas, Puerto Edén, Yendegaia y Puerto Toro, tendrá el 150%”.

Artículo 48.—Suprímense, a contar del 1º de enero de 1972, los grados 11 y 12 de la escala de los obreros Municipales de la República, fijada en el artículo 104 de la ley N° 11.860, modificada por el artículo 287 de la ley N° 16.840.

Las Municipalidades del país deberán encasillar, a partir de la misma fecha, en el grado 10º de dicha escala, a los obreros que figuraban en los grados que se suprimen.

Artículo 49.—Los obreros de la Municipalidad de Santiago serán encasillados, a contar del 1º de enero de 1972, en la escala nacional de los obreros municipales de la República, de acuerdo con las siguientes normas:

a) A los actualmente encasillados en las categorías A, B, C y D, y en el grado 1º, les corresponderá el grado 1º de la escala nacional;

b) A los actualmente encasillados en los grados 2º, 3º y 4º, les corresponderán los mismos grados, respectivamente de la escala nacional;

c) Sin perjuicio de este encasillamiento, los obreros a quienes correspondían las categorías A, B, C y D, de la planta, gozarán, a contar del 1º de enero de 1972, de una asignación de técnicos, de acuerdo con el artículo 104 de la ley N° 11.860, de 20%, 15%, 10% y 5%, respectivamente, y

d) Deberá imputarse al beneficio que concede este artículo, las cantidades que estos obreros hayan recibido indebidamente por aplicación

en 1972, de la bonificación de 20% establecida sólo para el año 1971 por la letra b) del artículo 109 de la ley N° 17.416.

Artículo 50.—Establécese que el beneficio contemplado en el artículo 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960, sobre derecho al sueldo de la categoría o grado superior, se calculará, respecto de los funcionarios de la Planta de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, regidas por ese texto legal, considerando la Escala Administrativa y de Servicios establecida en el artículo 1° de la ley N° 16.617, sean cuales fueren los grados o categorías máximos de las plantas de los respectivos Servicios.

Decláranse bien percibidas las remuneraciones correspondientes al sueldo de la categoría o grado superior pagadas a los funcionarios de las Plantas de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, antes de la vigencia de la presente ley y que fueron calculadas en la forma indicada en el inciso anterior.

El inciso primero de esta disposición regirá a contar del 1° de enero de 1972.

Artículo 51.—Establécese la siguiente Escala de Sueldos Bases mensuales para el personal de las Plantas Docentes y Paradoctentes del Ministerio de Educación Pública, que regirá desde el 1° de enero de 1972, con título y sin título:

<i>Grado</i>	<i>Sueldo base mensual</i>
F/G	E° 2.842
3°	3.907
4°	3.778
5°	3.649
6°	3.521
7°	3.391
8°	3.295
9°	3.199
10°	2.842
11° c/T	2.674
11° s/T	2.061
12° c/T	2.452
12° s/T	1.869
13° c/T	2.195
13° s/T	1.693
14° c/T	2.056
14° s/T	1.578
15° c/T	1.962
15° s/T	1.500
16° c/T	1.874
16° s/T	1.432
17° c/T	1.779
17° s/T	1.323
s/gr	1.137
s/gr	948

Artículo 52.—A partir del 1º de enero de 1972, el valor de la hora de clase que registrá para cada año, para el personal titulado, corresponderá a un treintavo del sueldo base asignado al grado 10º, para el año respectivo. Para el personal sin título, corresponderá un treintavo del sueldo base asignado al grado 15º con título, para el año respectivo.

Para el personal egresado, corresponderá a la media aritmética de los valores que se determinen por el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 53.—Los valores asignados a los grados y horas de clases señalados en los dos artículos anteriores tendrán, a contar del 1º de enero de 1972, el reajuste del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 54.—Destínase la cantidad de Eº 17.000.000 al año para otorgar una asignación imponible de supervisión a los directores de escuelas grados 10º y 12º que no tengan nombramiento de horas de clases o cargos en escuelas nocturnas u otro cargo compatible.

El monto de dicha asignación, que no podrá exceder del 10% del sueldo imponible, será determinado por el Presidente de la República, dentro del plazo de 60 días, previo informe de una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Educación y Hacienda y del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE).

Artículo 55.—Transfórmanse los cargos y grados, con sus horas compatibles de Director, Subdirector e Inspector General de las Escuelas Normales Superiores y Comunes en Jornadas completas.

Artículo 56.—Establécese, a contar del 1º de enero de 1972, para el personal de la Planta Directiva y de la Planta Profesional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dependiente del Ministerio de Educación Pública, la siguiente escala de sueldos bases mensuales:

<i>Planta Directiva</i>	<i>Sueldo Base Mensual</i>
Primera Categoría	Eº 10.353.—
Segunda Categoría	10.013.—
 <i>Planta Profesional</i>	
Tercera Categoría	Eº 9.646.—
Cuarta Categoría	8.682.—
Quinta Categoría	7.716.—
Sexta Categoría	7.228.—
Séptima Categoría	6.194.—
Octava Categoría	5.501.—

El reajuste del artículo 1º de la presente ley se aplicará sobre los nuevos sueldos bases indicados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 57.—Los cargos de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública, vigentes al 1º de enero de 1971, tendrán, a contar del 1º de enero de 1972, las nuevas categorías y grados que a continuación se señalan:

<i>Categoría o grado actual.</i>	<i>Nuevo grado o categoría.</i>
Segunda Categoría.	Primera Categoría.
Tercera Categoría.	Segunda Categoría.
Cuarta Categoría.	Tercera Categoría.
Quinta Categoría.	Cuarta Categoría.
Sexta Categoría.	Quinta Categoría.
Séptima Categoría.	Quinta Categoría.
Grado 1º	Sexta Categoría.
Grado 2º	Séptima Categoría.
Grado 3º	Grado 1º
Grado 4º	Grado 2º
Grado 5º	Grado 3º
Grado 6º	Grado 4º
Grado 8º	Grado 4º

El aumento de categoría o grado que sea inferior al 20% se elevará a este porcentaje, pagándose la diferencia como remuneración adicional imponible que se considerará sueldo para todos los efectos legales.

Los funcionarios que sirven actualmente cada uno de estos cargos serán encasillados en ellos, con la nueva categoría o grado equivalente, manteniendo su actual denominación.

En la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación la provisión de los cargos a que da derecho esta ley, se hará de acuerdo al Escalafón vigente.

El reajuste del artículo 1º de la presente ley, se aplicará sobre las nuevas categorías o grados y la remuneración adicional que corresponda.

Artículo 58.—Los aumentos de categorías o grados producidos por efecto de la presente ley, no harán perder a los funcionarios los derechos establecidos en los artículos 59 y 60 del D. F. L. N° 338, de 1960.

Artículo 59.—La primera diferencia mensual determinada por la aplicación de estos artículos, quedará a beneficio del personal del Ministerio de Educación Pública y no será depositada en la Caja de Previsión correspondiente.

Artículo 60.—Auméntase, a contar del 1º de enero de 1972, a Eº 150 mensuales, la asignación establecida en el artículo 108 de la ley N° 17.416.

El aumento concedido por el inciso anterior incluye el reajuste por el alza del costo de la vida que otorga el artículo 1º de esta ley.

Artículo 61.—Declárase que el reajuste otorgado por esta ley se aplicará durante el presente año sin necesidad de la dictación de nuevos decretos, al personal a contrata, a honorarios o a jornal que, habiéndose pagado por esos sistemas en 1971, continúen en funciones en enero de 1972.

El pago se hará conjuntamente con sus honorarios, efectuándose posteriormente el descuento interno del ítem.

Artículo 62.—Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días, contados desde la vigencia de esta ley, proceda a modificar la escala de jornales permanentes de la "Casa de Mo-

neda de Chile" con el objeto de otorgar los aumentos de grado que determine y la imponibilidad de todas sus remuneraciones.

La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal, pérdida de su actual régimen previsional u otros beneficios que les confieren sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por aplicación de las modificaciones que se produzcan, se harán por estricto orden de escalafón.

3.—Viático único del sector público.

Artículo 63.—Los trabajadores del sector público que en su carácter de tal y por razón de servicio, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio nacional, tendrán derecho a percibir un subsidio que se denominará viático, para los gastos de alimentación y alojamiento en que incurrieren.

Artículo 64.—El monto del viático será igual, y sin otras excepciones que las indicadas en los incisos siguientes, para todos los trabajadores que cumplan labores en los Servicios de la Administración Pública, organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas, empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; Municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los funcionarios de aquellos Servicios cuyos viáticos se fijan con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra g) del artículo 5º de la ley N° 15.840, al decreto supremo N° 148, publicado en el Diario Oficial de 8 de julio de 1970, de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, ni a los empleados de la Subsecretaría de Transportes, y cuyos viáticos resulten superiores al que se fije en virtud del artículo siguiente.

Congélanse en la cuantía vigente a la fecha de publicación de esta ley los viáticos de un monto superior a la que se establezca en conformidad al artículo 65.

Artículo 65.—Anualmente, antes del 15 de febrero, se fijará, por decreto supremo, el monto diario del viático.

En 1972 la fijación se hará dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 66.—Durante los meses de enero y febrero de cada año se cancelarán los viáticos con el mismo valor del año anterior. Posteriormente, una vez tramitado el Decreto Supremo a que se refiere el artículo precedente, se efectuarán las liquidaciones que procedan.

Artículo 67.—Si dentro del curso del año se presentaren circunstancias especiales, que alteren en un 10% (diez por ciento) como mínimo los precios de alojamiento y alimentación acreditados por la Dirección de Turismo y la Dirección de Industria y Comercio, según correspon-

da, podrá modificarse el monto del viático establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

Artículo 68.—El trabajador que percibiére viáticos indebidamente, estará obligado a reintegrar las sumas así percibidas, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere el pago, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere afectarle.

Artículo 69.—El Banco Central de Chile y demás organismos, personas o empresas del sector público no podrán otorgar, ni aun por concepto de viáticos o asignaciones especiales, a los funcionarios de ese sector y a las personas de esas empresas que viajen al extranjero, una cantidad superior de divisas que las que habitualmente otorga dicha institución bancaria de acuerdo a las resoluciones internas de carácter general que rijan sobre el particular.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los personales de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Los Servicios o empresas señalados en el inciso primero no podrán otorgar viáticos, remuneraciones o cualesquiera clase de asignaciones, ni aun por gastos de representación, en moneda extranjera, sin autorización del Banco Central de Chile, la que será otorgada sólo si no se infringe lo dispuesto en este artículo.

Artículo 70.—A contar de la fecha de vigencia del decreto supremo que fije el monto del viático para 1972, deróganse las disposiciones legales vigentes relativas a viático contenidas en el D. F. L. N° 338, de 1960, y todas las otras normas legales vigentes sobre esta materia y que afecten a las entidades a que se refiere este párrafo.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 64.

Artículo 71.—Las modificaciones de este párrafo regirán desde el 1° de enero de 1972, con excepción de la contenida en el artículo 69.

TITULO II

Reajuste del Sector Privado.

Artículo 72.—Reajústanse, desde el 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 31 de diciembre de 1971, de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 73.—El salario mínimo para todos los obreros será, a partir del 1° de enero de 1972, de E° 3.75 por hora.

A partir del 1° de enero de 1972, el sueldo mínimo mensual para todos los empleados, incluidos los que ingresen por primera vez a trabajar, será de E° 1.100 en todo el país.

El sueldo mínimo a que se refiere el inciso anterior no postergará los aumentos anuales o trienales establecidos en el artículo 20 de la ley N° 7.295.

Artículo 74.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7° de la ley N° 17.074:

a) Agrégase al inciso segundo lo siguiente: “Los acuerdos que en virtud de este inciso se adopten, producirán los mismos efectos legales de un convenio colectivo, para los trabajadores de la construcción. El plazo de vigencia será el que en cada caso acuerde la Comisión.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Autorízase a los organismos fiscales, semifiscales, de administración autónoma y a las empresas u organismos en que ellos o el Estado tengan aportes de capital y que estén legalmente facultados para celebrar contratos o subcontratos de construcción de obras materiales inmuebles, sean de edificación o de ingeniería, para determinar los casos en que los acuerdos adoptados por las Comisiones Tripartitas, en virtud del inciso segundo de este artículo, constituyen fuerza mayor para los contratistas o subcontratistas que hayan convenido precios, presentado propuestas o celebrado contratos con anterioridad al 31 de diciembre de 1971. En el uso de esta facultad podrán modificar, por una sola vez y durante el año 1972, las cláusulas de reajuste de las bases de dichos convenios, propuestas o contratos, si fuere necesario, a fin de compensar a los contratistas o subcontratistas hasta el 50% del mayor valor que afecte a los costos directos de mano de obra y leyes sociales derivados de la aplicación de los acuerdos que adopte la Comisión Tripartita creada por Decreto N° 1.324 de 27 de diciembre de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La compensación que se otorgue, a causa del acuerdo de la Comisión Tripartita ya aludida, no podrá exceder para los contratistas o subcontratistas, del 3%, 4% ó 5% del valor de aquella parte del contrato inicial reajustado año a año y sus aumentos de obra que debe ejecutarse durante el año 1972, según los contratistas o subcontratistas estén inscritos en los Registros de Contratistas de Primera Categoría o Superior, Segunda Categoría, Tercera Categoría o Inferiores, respectivamente.

En el caso de contratos o subcontratos de ejecución de obras materiales inmuebles, sean de construcción o de ingeniería, celebrados entre particulares, sea que tengan o no cláusulas de reajustes, decláranse de fuerza mayor los acuerdos que adopte la Comisión Tripartita creada por Decreto N° 1.324 de 27 de diciembre de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas de reajuste de las bases de los convenios de precios, propuestas o contratos mencionados en los incisos anteriores, en conformidad a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.”.

Artículo 75.—El reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte fija pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

Artículo 76.—La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley N° 10.518, se reajustará a contar del 1° de enero de 1972,

en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 77.—No se reajustarán las remuneraciones que no estén convenidas o pagadas en escudos, moneda nacional. Tampoco se reajustarán aquéllas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que le sirva de base, o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.

Artículo 78.—En el caso de los empleados y obreros cuyos contratos de trabajo contemplen remuneraciones a trato, los empleadores o patrones, según el caso, harán efectivo el porcentaje de reajuste a que se refiere el artículo 60 sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

Artículo 79.—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas, vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

Artículo 80.—Las disposiciones del presente título se aplicarán a las empresas e instituciones del Estado que en conformidad a las normas que las rigen tengan facultades para celebrar convenios colectivos de trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá también para la Polla Chilena de Beneficencia, la Empresa de Agua Potable de Santiago, el Servicio de Agua Potable El Canelo y las empresas bancarias del Estado.

Se regirán por las disposiciones de este título el reajuste de remuneraciones de los obreros y empleados agrícolas que trabajen en predios pertenecientes a instituciones de previsión en faenas directamente relacionadas con la agricultura, en los casos en que estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 81.—Los patrones o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este Título los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente las remuneraciones que el trabajador perciba en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo a cuenta del reajuste del año 1972, o con el fin de compensar el alza del costo de la vida ocurrida en los doce meses anteriores al reajuste o dentro del período de mayor vigencia del respectivo contrato colectivo, avenimiento o fallo arbitral.

No serán imputables los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley N° 7.295, los que no serán postergados como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Artículo 82.—Lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, cuando proceda, se aplicará también a los reajustes que obtengan los trabajadores del Sector Privado en virtud de las disposiciones de este título, incluso a los que se fijen por convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, cualquiera que sea la fecha en que comiencen a regir durante el año 1972.

TITULO III

Revalorización de Pensiones.

Artículo 83.—El aporte fiscal al Fondo de Revalorización de Pensiones establecido por la ley N° 15.386, durante 1972 se hará al Servicio de Seguro Social, el que lo destinará a su Fondo de Pensiones.

Artículo 84.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.386:

1) Reemplázase en la letra b) del artículo 2° la palabra “seis” por “ocho”;

2) Modifícase el artículo 26, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Las pensiones mínimas de jubilación serán equivalentes a un sueldo vital escala A) del departamento de Santiago.”.

b) Suprímense en el inciso segundo las expresiones “85% del”.

c) Suprímense en el inciso tercero las palabras “de invalidez”.

d) Agrégase al inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“La pensión mínima para la viuda será, cuando no hubiere hijos con derecho a pensión de orfandad, equivalente a un 60% de las respectivas pensiones mínimas establecidas en el inciso primero y segundo.”.

Artículo 85.— Otórgase un nuevo plazo de 90 días al personal afecto a la ley N° 15.386, de Revalorización de Pensiones, para que presente la Declaración Jurada correspondiente y se pueda acoger a los beneficios que dicha ley otorga y que por falta de información no presentó su Declaración Jurada en los años 1970, 1971 y 1972. Las Cajas de Previsión cancelarán estos beneficios a sus imponentes con los recursos empozados por el no cobro oportuno.

TITULO IV

Financiamiento.

Artículo 86.—Destínense al financiamiento de la presente ley los siguientes recursos que se producirán sobre los presupuestados en el Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 1972:

a) Los mayores ingresos que se deriven de la reactivación de la economía por sobre los niveles estimados en dicho Cálculo de Entradas, y

b) Los mayores ingresos que se produzcan como consecuencia de la mayor fiscalización y el mejoramiento de sistemas de percepción y control del impuesto a las compraventas y servicios y demás tributos controlados por el Servicio de Impuestos Internos, especialmente por aplicación del artículo 107.

Artículo 87.—Modifícanse las tasas fijas contenidas en la ley N° 16.272, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en la forma siguiente:

A) Tasas fijas del artículo 1º:

- 1) La del inciso segundo del Nº 4º, será de Eº 120.
- 2) La del Nº 9º, será de Eº 120.
- 3) La del Nº 10, será de Eº 2.
- 4) El mínimo del Nº 10-A, será de Eº 25.
- 5) La del Nº 13, será de Eº 3.50.
- 6) Las del inciso quinto del Nº 14, serán:

Hasta Eº 300	Eº 12
Más de Eº 300 y hasta Eº 1.500	24
Más de Eº 1.500 y hasta Eº 4.000	34
Más de Eº 4.000	40
- 7) La del Nº 15, será de Eº 0,65.
- 8) Las del Nº 16, serán de Eº 60 y Eº 3.10, respectivamente.
- 9) La del Nº 20, será de Eº 30.
- 10) La del inciso tercero del Nº 24, será de Eº 60.
- 11) La del inciso quinto del Nº 24, será de Eº 600.
- 12) La del Nº 25, será de Eº 60.
- 13) La del Nº 26, será de Eº 1.60.
- 14) La del Nº 27, será de Eº 60.
- 15) La del Nº 28, será de Eº 120.

B) La tasa fija del artículo 3º, será de Eº 30.

C) La tasa fija del artículo 5º, será de Eº 45.

D) Tasas fijas del artículo 15:

- 1) La del Nº 1º, será de Eº 1.60.
- 2) La del Nº 2º, será de Eº 15.
- 3) La del Nº 3º, será de Eº 1.60.
- 4) Las del Nº 4º, serán de Eº 120, más Eº 60 por cada año de vigencia.
- 5) La del Nº 5º, será de Eº 15.
- 6) La del 6º, será de Eº 120, más Eº 60 por cada año de vigencia.
- 7) La del Nº 7º, será de Eº 150.
- 8) Las del Nº 8º, serán de Eº 15 y Eº 4.60, respectivamente.
- 9) Las del Nº 9º, serán:

Letra A) Eº 18.
Letra B) Eº 45.
Letra C) Eº 600.
Letra D) Eº 300.
Letra E) Eº 15.
- 10) La del inciso primero del Nº 10, será de Eº 1.60.
- 11) La del inciso segundo del Nº 10, será de Eº 15.
- 12) La del inciso primero del Nº 13, será de Eº 45.
- 13) La del inciso segundo del Nº 13, será de Eº 15.
- 14) La del inciso tercero del Nº 13, será de Eº 12.

Artículo 88.—Las tasas fijas de los tributos a que se refiere el artículo 118 de la ley Nº 16.840, serán:

- a) Eº 30, y
- c) Eº 30.

Artículo 89.—Reemplázase el artículo 37 de la ley N° 16.272, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por el siguiente:

“Artículo 37.—Para los efectos de simplificar el monto de las tasas fijas de la presente ley, resultante de aplicar el reajuste señalado en el artículo anterior, en el decreto que se dicte anualmente al efecto se señalará el porcentaje de reajuste y se establecerá el nuevo monto de las tasas fijas, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se elevará al centésimo inmediatamente superior las fracciones de menos de un centésimo, si la tasa fuere inferior a un escudo;

b) Se elevará al décimo inmediatamente superior las fracciones de menos de un décimo de escudo, si la tasa fuere igual o superior a un escudo pero inferior a diez escudos;

c) Se elevará a la unidad de escudo inmediatamente superior las fracciones de menos de un escudo, si la tasa fuere igual o superior a diez escudos pero inferior a cien escudos, y

d) Si la tasa fuere igual o superior a cien escudos, se elevará a la decena de escudos superior las fracciones de menos de diez escudos, siempre que sean iguales o superiores a cinco escudos, y se rebajará a la decena de escudos inferior si fueren menores que esta última cantidad.”.

Artículo 90.—Los contribuyentes que desarrollen actividades comprendidas en los N°s. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta deberán pagar los tributos a la renta por el año tributario 1972 recargados en un 15%.

En el caso de las empresas regidas por la ley N° 16.624, el monto del recargo se determinará también sobre el impuesto de la ley N° 16.624 pagado provisoriamente en el año calendario 1971 por el año tributario 1972, al cual deberá sumarse o deducirse, según proceda, la diferencia a favor o en contra del Fisco que resulte de acuerdo con la declaración definitiva de rentas de dicho año tributario, a efectuarse a más tardar en marzo de 1972, sin considerar en dicho cálculo los créditos o rebajas contra el impuesto no establecidos en la ley N° 16.624 y los abonos que correspondan a excesos de impuestos de años tributarios anteriores a 1972.

El recargo que se establece en este artículo afectará sólo a los contribuyentes de primera categoría que tengan un capital propio al final del ejercicio del año tributario 1971, superior a E° 2.000.000.

Artículo 91.—Establécese un recargo de 30% al impuesto que durante el año tributario 1972 se determine sobre las rentas a que se refiere el artículo 39 de la Ley de la Renta.

Artículo 92.—Establécese, a exclusivo beneficio fiscal, un recargo de un 10% sobre el impuesto territorial que deba pagarse en virtud de la ley N° 17.235.

Los propietarios de bienes raíces urbanos podrán solicitar un reavalúo adicional provisorio de la respectiva propiedad, dentro de un plazo de 180 días a contar de la vigencia de esta ley.

Para acogerse a esta franquicia el interesado deberá pagar a beneficio fiscal, conjuntamente con la solicitud respectiva, una contribución adicional equivalente al 2,2% del reavalúo adicional solicitado, con lo cual el Servicio de Impuestos Internos deberá aceptar transitoriamente dicho reavalúo, hasta que entre en vigencia la nueva Retasación General

de Avalúos Urbanos que dicho Servicio está preparando. Esta misma contribución, reajustada en proporción a la variación anual del avalúo fiscal, deberá cancelarse anualmente a contar desde 1973, conjuntamente con el pago del impuesto territorial y hasta que entre en vigencia la nueva tasación general.

El nuevo avalúo transitorio así determinado regirá para todos los efectos legales.

Los arrendadores que se acojan a esta disposición no podrán variar durante 1972 las rentas de arrendamiento vigentes en marzo de 1971 por la respectiva propiedad, en un porcentaje superior al reajuste general determinado por el Servicio de Impuestos Internos para los avalúos de bienes raíces urbanos. A contar de 1973 y hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos urbanos, estas rentas no podrán variarse con respecto al año anterior, en un porcentaje mayor a dicho reajuste anual.

Sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso anterior, la renta máxima legal se calculará en relación al avalúo fiscal vigente, sin considerar para dicho efecto el avalúo adicional transitorio solicitado, en los siguientes casos: a) en las viviendas con avalúos inferiores a cinco sueldos vitales anuales, escala A) del respectivo departamento, y b) en los inmuebles que se arrienden por piezas, departamentos o secciones destinadas a habitación, con avalúo proporcional determinado por el Servicio de Impuestos Internos, inferior a uno y medio sueldos vitales anuales, escala A del respectivo departamento.

Los propietarios de bienes raíces rurales de una superficie igual o inferior a 80 Hás. básicas, definidas en la ley N° 16.640, podrán solicitar el reavalúo de los respectivos predios, dentro del plazo de 180 días a contar de la vigencia de la presente ley.

El contribuyente que se acoja a esta franquicia, deberá pagar, por una sola vez, el 2,2% del mayor avalúo solicitado, debiendo concedérsele la posibilidad de enterar dicho tributo en dos cuotas, dentro del plazo de un año.

El avalúo así solicitado regirá, para todos los efectos legales, hasta que entre en vigencia la nueva Retasación General de Avalúos de Bienes Raíces hecha por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 93.—Introdúcese en la Ley sobre Impuesto al Patrimonio, contenida en el Título II de la ley N° 17.073, la siguiente modificación:

Agrégase al inciso primero del N° 1° del artículo 5°, la siguiente frase, en punto seguido: “Sin embargo, las personas naturales mayores de 65 años de edad, no estarán afectas cuando el activo de su patrimonio, determinado según las disposiciones de la presente ley, no exceda de 25 sueldos vitales anuales.”.

Artículo 94.—Introdúcese en el artículo 4° de la ley N° 11.741, de 10 de noviembre de 1954, la siguiente modificación:

Sustitúyese el inciso tercero, agregado por el artículo 235 de la ley N° 16.840, por el siguiente:

“Independientemente de los impuestos anteriores, se aplicará uno extraordinario de E° 1,32 por cada paquete de cigarrillos.”.

Artículo 95.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas y servicios, cuyo texto fue fijado por la ley N° 16.466:

1.—Derógase la letra e) del inciso tercero del artículo 1º.

2.—Agréganse al artículo 4º las siguientes letras nuevas:

“o) Pinturas, 14%. Esta tasa no afectará a las ventas de este producto que se efectúen a empresas constructoras o contratistas de la especialidad, sobre las cuales debe pagarse la tasa establecida en el inciso primero del artículo 1º;

p) Productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería, galletas dulces, dulces de frutas, frutas confitadas o en almíbar, dulce de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abejas y otros productos similares, con excepción de las conservas de frutas y gelatinas, 22%;

q) Conservas de frutas y legumbres, mariscos, pescados y carnes, 14%. La tasa establecida en esta letra y en las letras o) y p) que la preceden se aplicará sobre el precio de venta al consumidor fijado por la autoridad competente o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos.”.

3.—Modifícase el artículo 5º en los siguientes términos:

a) Intercálase en la primera parte del inciso primero, a continuación de las palabras “establecido en esta ley”, precedida por una coma (,), la frase “con la única excepción de los cigarros, tabacos y cigarrillos”, y

b) Reemplázanse las letras a), b) y c) por las siguientes:

“a) Fuentes de soda, restaurantes autoservicio, salones de té o café y casas de pensión, 5%;

b) Restaurantes, clubes sociales y demás negocios similares de primera clase, 10%;

c) Hoteles, residenciales, hosterías y otros negocios similares de primera clase, 15%;

d) Bares, tabernas, cantinas y demás negocios similares de primera clase, 25%;

e) Boites, cabarets, discotheques, drive-in y otros negocios similares, 30%.

Los establecimientos señalados en las letras b), c) y d) que no sean de primera clase pagarán la tasa establecida en la letra a).”.

4.—En el inciso primero del artículo 16, sustitúyese el guarismo “17%” por “20%”.

5.—Agrégase a continuación del artículo 18 el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo*...—Las pinturas, productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería, galletas dulces, dulces de frutas, frutas confitadas o en almíbar, dulce de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abejas y otros productos similares con excepción de las gelatinas; las conservas de frutas, legumbres, mariscos, pescados y de carnes estarán exentas en la segunda y sucesivas transferencias del impuesto a las compraventas, devengándose, en sustitución, como impues-

tos únicos los indicados en las letras o), p) y q) del artículo 4º, según corresponda.”.

6.—Agrégase al artículo 34 el siguiente inciso nuevo:

“Las obligaciones y normas de este artículo se aplicarán también a la segunda y sucesivas ventas y otras convenciones que versen sobre las especies a que se refieren las letras m) a p) del artículo 4º y a las indicadas en el artículo agregado a continuación del 18.”.

Artículo 96.—Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, refunda los diferentes impuestos o tasas que afecten a uno o más productos determinados, incluidos piscos y licores, en sus sucesivas etapas de producción o comercialización, pudiendo incorporar el tributo refundido en cualquiera de las leyes que resulten afectadas en esta facultad.

En ningún caso, el Presidente de la República podrá aumentar el gravamen total que afecta a un producto, distribuir el rendimiento del tributo de un modo diferente al establecido por las leyes en actual vigencia ni introducir a la ley N° 12.120 y demás leyes tributarias otras modificaciones que las necesarias para armonizar sus disposiciones.

En ningún caso el Presidente de la República podrá distribuir el rendimiento y actual percepción del tributo de un modo diferente al establecido por las leyes en actual vigencia y en especial las que benefician a la Junta de Adelanto de Arica, Corporación de Magallanes e Institutos CORFO de Chiloé y Aisén.

Artículo 97.—Se destinará al financiamiento de esta ley el mayor ingreso que se produzca en los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros que afecten a la internación de bienes, derivado del aumento del valor de cambio de las monedas extranjeras aplicable a las importaciones, en virtud del acuerdo del Banco Central de Chile en su sesión de fecha 10 de diciembre de 1971.

Artículo 98.—Se destinará al financiamiento de esta ley el mayor ingreso que se produzca para el Banco Central de Chile por concepto de la diferencia entre el precio promedio global de compra y de venta de moneda extranjera que efectúe para el comercio de importación y exportación en virtud de la modificación del tipo de cambio puesta en vigor por dicho Banco, según el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1971.

El Banco Central de Chile deberá depositar mensualmente en la Tesorería General de la República los mayores ingresos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 99.—El producto de los impuestos que deba pagar la Compañía de Aceros del Pacífico durante el año 1972, se destinará íntegramente a financiar la presente ley.

Artículo 100.—Autorízase la internación y desaduanamiento de las camionetas importadas por Arica, al amparo de la ley N° 14.824, durante los años 1970 y 1971, por los industriales y pequeños agricultores y mineros residentes en dicho departamento.

La internación estará afecta a un gravamen del 200% sobre el valor CIF del vehículo, el que podrá pagarse, por los interesados, en tres cuotas cuatrimestrales iguales, a contar del día 1º del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo 101.—Los contribuyentes industriales y comerciantes de la primera categoría de la Ley de Impuestos a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley o aquél del 31 de diciembre de 1971 en los casos de contribuyentes con balances en esta fecha.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán pagar un impuesto del 4% sobre el mayor valor resultante de su activo inmovilizado y de un 10% sobre aquellas revalorizaciones sobre las demás partidas del activo. Dicha revalorización se hará a costos o precios de reposición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren al Servicio podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores, se perderá el derecho a la revalorización.

Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará capital para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a revalorización de activos que no pertenezcan al activo inmovilizado, deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría, a lo menos, igual al que debieron pagar por los resultados del balance, cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa o negocio, no debiendo, en consecuencia, ni distribuirse ni ser invertido en objetivos ajenos a la explotación sino solo capitalizarse.

Artículo 102.—Establécese un impuesto especial de E⁹ 0,20 por litro de bencina.

Artículo 103.—Reemplázanse en la letra b) del artículo 4º de la ley N⁹ 12.120, de 29 de abril de 1966, modificada por el DFL. N⁹ 8, del Ministerio de Hacienda, de 14 de octubre de 1971, el guarismo "35%" por "40%", y en el artículo 2º de este último Decreto, el guarismo "22%" por "27%".

Artículo 104.—Introdúcense al artículo 86 de la ley N⁹ 17.105, de 14 de abril de 1969, modificado por el artículo 4º del DFL. N⁹ 6, del Ministerio de Hacienda, de 14 de octubre de 1971, las siguientes modificaciones:

- a) En el inciso primero, sustitúyese el guarismo "37%" por "42%";
- b) En el inciso segundo, reemplázanse los guarismos "26%" y "12%" por "31%" y "17%", respectivamente, y
- c) En el inciso tercero, sustitúyese el guarismo "12%", las dos veces que figura, por "17%".

Artículo 105.—Facúltase al Presidente de la República para que, por una sola vez, dentro del plazo de un año, proceda a reducir, suprimir, refundir e integrar las franquicias y exenciones tributarias de cualquiera especie que beneficien o favorezcan al Fisco, a las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, a las instituciones y organismos autónomos del Estado y a las empresas que pertenezcan al Estado o a cualquiera de los organismos citados ya sea totalmente o en una proporción superior al 50%.

Lo dispuesto en el inciso anterior no afectará, respecto de las zonas de tratamiento aduanero especial, a las franquicias otorgadas en las leyes números 12.008, 12.084, 12.858, 12.937, 13.039, 14.824, 16. 813, 16.894, 17.275, 17.382 y sus modificaciones posteriores, y en el D.F.L. N° 5, de 1969, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 106.—Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, dicte disposiciones tendientes a normalizar la situación de viviendas construidas al amparo del D.F.L. N° 2, de 1959, y de la ley N° 9.135 y que a la fecha de la dictación de la presente ley se encuentren en situación irregular, por haberse infringido las disposiciones de las leyes mencionadas. En virtud de esta normalización se podrán recuperar las franquicias correspondientes, previo pago de un tributo especial, a beneficio fiscal, de un 10% sobre el valor que corresponda al exceso construido sobre los márgenes legales. En caso que la infracción haya consistido en un cambio de destino de la vivienda, el impuesto será del 6% del avalúo total de la misma. Si la infracción fuere de cualesquiera otra naturaleza diferente de las enunciadas, el impuesto será del 12% del avalúo total de la vivienda.

Artículo 107.—Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 190, sobre Código Tributario:

1.—Modifícase el artículo 8º, en los siguientes términos:

a) En el encabezamiento de su inciso primero, intercárlase, a continuación de la palabra "Código", la frase "y demás leyes tributarias", y sustitúyese las palabras "su texto" por "sus textos", y

b) Reemplázase el inciso segundo de su N° 6, por el siguiente:

"Para todos los efectos tributarios el sueldo vital mensual o sus porcentajes se expresará en decenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cinco escudos y elevando las iguales o mayores a esta cifra a la decena superior. Igualmente, el sueldo vital anual se expresará en centenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta escudos y elevando las iguales o mayores a esta suma a la centena superior."

2.—Agréganse los siguientes incisos finales al artículo 37:

"Facúltase al Servicio de Impuestos Internos para aproximar al entero de escudo la determinación y/o giro de los impuestos, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a

cinco décimos de escudo y elevando al entero superior las iguales o mayores a dicha cantidad.

Asimismo, facúltase al Servicio para omitir el giro de órdenes de ingreso y/o roles de cobro por sumas inferiores a un 10% de un sueldo vital mensual, en todtal. En estos casos se podrá proceder a la acumulación de los giros inferiores al porcentaje señalado, respecto de un mismo tipo de impuesto, considerándose para los efectos de la aplicación de intereses, multas y recargos, como impuestos correspondientes al último período que se reclame y/o gire.”

3.—Agrégase al artículo 57 el siguiente inciso:

“La norma establecida en el inciso anterior será aplicada también a la devolución de la consignación a que se refiere el inciso final del artículo 139, cuando ella sea enterada en arcas fiscales.”.

4.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 64, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los tributos establecidos en la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.”.

5.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 96, por los siguientes:

“En los casos del presente artículo, el Servicio de Impuestos Internos requerirá a las personas que no hayan enterado los impuestos dentro de los plazos legales, y si no los pagaren en el término de cinco días, contados desde la fecha de la notificación, enviará los antecedentes al Juez del Crimen indicado en el inciso tercero del artículo 95, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 93 y 94.

El requerimiento del Servicio se hará de acuerdo al inciso primero del artículo 12 y con él se entenderá cumplido el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 93.

En estos casos, el Juez no podrá suspender el apremio a que se refieren las disposiciones citadas, y sólo podrá postergarlo en las condiciones que en ellas se señalan.”.

6.—Modifícase el artículo 97, en los siguientes términos:

a) En el N° 1, intercálase entre las palabras “retardo” y “en la presentación”, la frase “u omisión”, y sustitúyese la expresión “un tercio por ciento” por “un uno por ciento”;

b) En el N° 6º, reemplázase las palabras “dos por ciento al diez por ciento” por “uno por ciento al cincuenta por ciento”, y suprímese su inciso segundo;

c) En el N° 7º, sustitúyese la expresión “un tercio por ciento” por “un uno por ciento”, y

d) En el N° 10º, reemplázase la parte final de su inciso primero, desde la expresión “con multa”, por la siguiente frase: “con multa de un uno por ciento al doscientos por ciento de un sueldo vital anual”.

Sustitúyese el inciso segundo de este mismo número, por el siguiente:

“El Director Regional, para regular las multas establecidas en los números 1º, 6º, 7º y 10º de este artículo, considerará las circunstancias expresadas en el artículo 107 de este Código, el monto de la operación o de las operaciones respecto de las cuales se cometió la infracción y el capital del infractor.”

7.—Agrégase al artículo 113 la siguiente frase final, reemplazando el punto (.) por una coma (,): “sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 9º del artículo 165.”

8.—En el inciso primero del artículo 126, reemplázase las palabras “tres meses” por “treinta días”.

9.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 139:

“Al interponer el contribuyente el recurso de apelación, deberá acompañar certificado de haberse consignado en arcas fiscales o en la cuenta corriente del Tribunal de segunda instancia una cantidad equivalente al 10% de la suma reclamada. El monto de esta consignación no podrá ser superior a un sueldo vital anual.”

10.—Agrégase al artículo 165 el siguiente número nuevo:

“9º—Si la reclamación a que se refiere el N° 5º de este artículo fuere desestimada por el Director Regional, se cargará en un 50% el monto de la multa reclamada. Este recargo deberá ser previamente pagado para interponer cualquier recurso en contra del fallo recaído en la reclamación.”

11.—Agrégase el siguiente artículo 7º transitorio:

“Artículo 7º—Facúltase al Servicio de Tesorerías para aproximar al entero de escudo las cobranzas y recaudaciones de los giros vigentes y pendientes al 30 de abril de 1972, correspondientes al pago de impuestos, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cinco décimos de escudo y elevando al entero superior las iguales o mayores a dicha cantidad.”

Artículo 108.—Auméntase en cinco escudos (Eº 5) la entrada al Casino de Puerto Varas, destinándose el rendimiento que se produzca al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la construcción del Estadio Regional con sede en Puerto Montt.

El mismo recargo se aplicará a las entradas del Casino de Arica, destinándose el rendimiento a la construcción de un hogar para menores en situación irregular. La Junta de Adelanto de Arica percibirá estos recursos por intermedio de la Tesorería Comunal de esa ciudad y los contabilizará en cuenta separada, pudiendo, además, incrementarlos para el cumplimiento de esta disposición.

La suma indicada deberá reajustarse anualmente en el mismo porcentaje determinado para el sector público por las respectivas leyes de **reajuste**.

Los recursos de aplicación del inciso primero de este artículo se depositarán en Cuenta Especial que abrirá al efecto el Tesorero Provincial de Llanquihue, los que se pondrán a disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en períodos no superiores a tres meses.

Artículo 109.—Auméntase en siete escudos (Eº 7) el precio de la entrada a las salas de juego del Casino Municipal de Viña del Mar. Este

aumento se destinará total y exclusivamente a las finalidades señaladas en este artículo, sin que lo afecten distribuciones o gravámenes contemplados en otras leyes especiales.

La suma mencionada deberá reajustarse anualmente en el mismo porcentaje determinado para el sector público por las respectivas leyes especiales.

El rendimiento proveniente de la aplicación de esta disposición, se distribuirá, por partes iguales, entre las siguientes entidades:

1.—Orquesta Sinfónica Regional de Valparaíso, para el pago de remuneraciones de sus componentes;

2.—Asilo de Ancianos de las Hermanitas de los Pobres de Valparaíso;

3.—Asilo de Niños Enfermos Mentales Irrecuperables de Valparaíso, y

4.—Escuela Especial España, de Talca, para la educación de retardados mentales.

Del precio indicado en el inciso primero se destinará un escudo por entrada, por partes iguales en beneficio de la Mutual de Empleados Municipales y de la Mutual de Obreros Municipales de la Municipalidad de Viña del Mar.

Los recursos respectivos deberán depositarse en una Cuenta Especial que para este efecto abrirá el Tesorero Comunal de Viña del Mar y serán distribuidos por períodos no superiores a tres meses, debiendo ser percibidos por las entidades beneficiadas sin descuentos ni gravámenes de ninguna especie.

Artículo 110.—Agrégase a la letra b) del artículo 62 de la ley N° 17.416 la siguiente frase final, reemplazando el punto (.) por una coma (,):

“y un aumento de 20% a beneficio de las Municipalidades, calculado en la misma forma que el anterior.”.

Artículo 111.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 104 de la ley N° 11.704, modificado por las leyes N°s 12.434 y N° 15.575, el guarismo “3,5%” por “5%”.

Intercálase a continuación de la palabra “gas” las palabras “gas licuado”.

Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “respectiva”, las palabras “en que se efectúe el consumo”.

Agrégase al final del inciso primero la siguiente frase:

“Asimismo, estará afecta a este impuesto la venta de gas licuado de petróleo efectuada directamente al consumidor por las empresas distribuidoras.”.

Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “Inter-nos”, las palabras “y de las Municipalidades”.

Artículo 112.—Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 102 de la ley N° 11.704, modificado por las leyes N°s 12.084, 12.861, 13.305, 14.501, 15.077, 15.561 y 15.575, las palabras “diez pesos”, por lo siguiente: E° 0,10”.

Artículo 113.—El producto del impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 16 de la ley N° 17.235, una vez efectuado el servicio de los

empréstitos municipales, se distribuirá entre las Municipalidades proporcionalmente al monto del avalúo de los bienes raíces de la comuna respectiva.

No obstante, si en el curso del año el Fisco hubiere servido parcialmente empréstitos municipales, la Municipalidad respectiva tendrá derecho sólo al remanente de la parte proporcional que le corresponda conforme al inciso anterior.

La diferencia que resulte entre el rendimiento efectivo del impuesto y las sumas giradas para el servicio de dichos empréstitos será determinada anualmente por la Contraloría General de la República. Una vez transcurridos 30 días desde que se efectúe la determinación anterior, los Tesoreros Comunales procederán a pagar la diferencia resultante a favor de las respectivas Municipalidades, las que contabilizarán estos fondos en sus presupuestos de ingresos ordinarios.

Artículo 114.— El impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 1º de la ley N° 5.767, con todas sus modificaciones posteriores, será de exclusivo beneficio de las Municipalidades del país, en cuyo territorio jurisdiccional estén ubicados los establecimientos gravados con dicho impuesto.

El referido impuesto se aplicará también, aparte de los Hoteles y Casas Residenciales Comerciales, a los Moteles, Hosterías, Boites, Disco-ques, Cabarets, Quintas de Recreo, Drive-In, Bares, Restaurantes y otros establecimientos similares.

Las Tesorerías correspondientes ingresarán el producto de tal impuesto directamente a la Cuenta Municipal respectiva.

Artículo 115.— Autorízase a las Municipalidades para alzar hasta en un 50% el derecho contemplado en el artículo 14 de la Ley N° 11.704, sustituido por el artículo 87, letra b), de la ley N° 15.575. El acuerdo respectivo deberá ser aprobado a iniciativa del Alcalde y con un quórum no inferior a los dos tercios de los Regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada al efecto.

Artículo 116.— Sustitúyese el inciso final del artículo 43 de la ley N° 11.860, agregado por el artículo 10 de la ley N° 17.069, por el siguiente:

“Los gastos de movilización y representación serán personales del Alcalde o para cubrir necesidades comunales. En ambos casos, éste estará exento de la obligación de rendir cuenta.”.

Artículo 117.— Sustitúyese, en la letra c) del artículo 3º de la ley N° 17.382, la expresión “en la contratación...” hasta el final de la letra, por la siguiente: “exclusivamente en la realización de obras de adelanto urbanas y rurales, que se determinarán anualmente, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los tres cuartos de los Regidores en ejercicio. Para estos efectos las Municipalidades podrán suscribir la Dirección General de Obras Públicas los compromisos que se estimen convenientes;”.

Artículo 118.— Los trabajadores del sector público y del sector privado de las provincias afectadas por el sismo de 8 de julio de 1971, no podrán ser trasladados ni destinados sin su consentimiento, durante el año 1972.

Artículo 119.— Agrégase a la letra e) del artículo 20 del D.F.L. N° 5, de 1963, eliminando el punto (.), lo siguiente: “o Jefes de Sucursales donde las hubiere, teniendo a su cargo la cobranza de impuestos morosos y actuando, por consiguiente, como jueces sustanciadores en su respectiva jurisdicción.”.

TITULO V

Disposiciones varias.

Artículo 120.— El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto, del D.F.L. N° 338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F-105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes, asimismo, efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la Nación.

Los jefes de establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en los casos que correspondan, podrán efectuar reintegros a que se refiere el inciso primero.

Artículo 121.— No regirán las limitaciones de horario nocturno y de días festivos, establecidas en el artículo 79 del D.F.L. N° 338, de 1960, respecto de los trabajos extraordinarios que deban efectuarse en el Servicio Médico Legal y en el Servicio de Prisiones.

Artículo 122.— Las plantas del personal de los Servicios funcionalmente descentralizados, que deben ser fijadas anualmente, sólo regirán a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo respectivo.

Entre el 1° de enero del año respectivo y la fecha a que se refiere el inciso anterior, regirán las plantas del año anterior.

Artículo 123.— Reemplázanse, a contar de su vigencia, en el inciso primero del N° III del artículo 1° de la ley N° 17.363, las referencias al artículo “19” por el artículo “18” y al número “24”, las dos veces que aparece, por el número “9”.

Artículo 124.— Establécese un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowatt-hora producido por los concesionarios productores de energía eléctrica, que será agregado a las respectivas tarifas. No se aplicará este impuesto a las empresas que generen energía para su propio uso.

El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los concesionarios productores de energía eléctrica dentro de los quince primeros días del mes siguiente, de acuerdo a la producción del mes anterior, en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, contra la cual sólo se girará para los fines previstos en este artículo.

Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente a todas las radioemisoras que funcionen en el país para que paguen remuneraciones y sus reajustes al personal que trabaje en ellas. Se entenderá como emisoras en funciones las que lo estaban al 31 de diciembre de 1911, distribuyendo el impuesto en proporción a las remuneraciones im-

ponibles que hayan pagado durante el mes de diciembre señalado. Para estos efectos, la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el Servicio de Seguro Social y la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas certificarán el monto de las remuneraciones imponibles de cada emisora en el mes indicado. No gozarán de esta bonificación las emisoras que reciban subvención o aporte estatal.

El impuesto que establece este artículo se reajustará al 31 de diciembre de cada año en la misma proporción que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Antes de proceder al pago de la parte proporcional de la bonificación correspondiente a los meses de junio de cada año, la Superintendencia de Servicios Eléctricos exigirá un certificado de las Instituciones de Previsión señaladas, en que conste que la respectiva emisora está al día en el pago de imposiciones de su personal, entendiéndose que lo está cuando tenga suscrito un convenio de pago.

Las radioemisoras estarán sujetas, mientras reciban esta bonificación, a las mismas normas que el artículo 33 de la ley N° 17.377 establece para los canales de televisión. Las referencias de esta disposición a estos canales deben entenderse hechas a las estaciones de radio de todo el país. La distribución a que se refiere el inciso tercero del referido artículo 33 la hará el mismo Consejo Nacional de Televisión.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del día 1° del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 125.— Declárase que el reajuste correspondiente a 1971 que se le adeude al personal a contrata o a honorarios, que los Servicios acogieron al artículo 38 de la Ley de Presupuesto de 1971, no constituirá cuenta pendiente.

Artículo 126.— A contar del 1° de enero de 1972, los retiros en dinero de subsistencia mensual que efectúan los miembros de los asentamientos campesinos y de cooperativas asignatarias de Reforma Agraria se reajustarán en a lo menos el mismo porcentaje señalado en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 127.— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40 de la ley N° 16.624, modificado por el artículo 1° de la ley N° 17.375:

- a) Consúltase como inciso quinto del artículo 40 su inciso final, y
- b) Reemplázase en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, las palabras “incisos tercero y cuarto” por “incisos tercero, cuarto y quinto”.

Artículo 128.— El sueldo mínimo para el año 1973 será determinado por una Comisión Tripartita integrada por representantes del Gobierno, de los empleadores y de la Confederación de Empleados Particulares de Chile, cuyas funciones serán fijadas por el Presidente de la República.

El sueldo mínimo será el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado y deberá comprender los gastos de alimentación, habitación, y, también, los que requieran su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afectan legalmente al empleado.

Artículo transitorio.— El Presidente de la República fijará la fecha de vigencia de cada uno de los decretos que dicte en uso de las facultades

que le otorgan los artículos 22, 24 y 40 de esta ley, las que, en ningún caso, podrán ser anteriores al 1º de enero de 1972.”

Sala de las Comisiones unidas, a 5 de marzo de 1972.

Acordado en sesiones de fechas 2 y 3 de este mes, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Aguirre (Baltra), Foncea, Morales y Valente, por la Comisión de Gobierno, y Palma, Aguirre, García, Pablo y Silva Ulloa, por la de Hacienda.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

3

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DE LOS PERSONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS E INVESTIGACIONES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de evacuar su segundo informe acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los personales de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.

A la sesión en que estudiamos este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Montes y los señores Subsecretarios de Guerra, Teniente Coronel Maximiliano Lorca (subrogante), de Marina, don Jorge Domínguez, y de Aviación, Coronel de Aviación Mario Gamarra (subrogante).

Os hacemos presente desde luego que vuestra Comisión acordó no emitir pronunciamiento como lo hizo en su primer informe— sobre las indicaciones que inciden en artículos o que conciernen a materias relativas a financiamiento, a fin de dejar su estudio y resolución a la Comisión de Hacienda.

De acuerdo con lo anterior, el campo de acción en que se desarrolló nuestra labor se extiende a los artículos 1º a 10 inclusive, sin perjuicio de considerar también la indicación Nº 9, en que se propone un nuevo precepto que consulta materias propias de esta Comisión.

Con todo, a fin de dar cumplimiento al artículo 106 del Reglamento de la Corporación, dejamos constancia de lo siguiente, de acuerdo con el texto propuesto por la Comisión de Hacienda en su primer informe:

I.—Artículos que no fueron objeto de indicaciones. En este caso se encuentran los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º y 10 (todos de la competencia de la Comisión de Defensa Nacional).

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas. En este grupo se encuentra el artículo 7º.

III.—Indicaciones que proponen artículos nuevos que fueron aprobadas. En este rubro se consulta la indicación N° 9.

Indicaciones aprobadas.

i) La signada con el N° 1, que incide en el artículo 1º, proveniente del Ejecutivo, que propone agregar al principio de este precepto, que restableció la “Asignación de casa”, una frase que establece expresamente que dicho beneficio se producirá desde el 1º de enero de 1972.

De esta manera se salva una omisión que habíamos advertido en el estudio que realizamos en el trámite de primer informe y que no pudimos corregir por tratarse de una materia en que la iniciativa corresponde en forma exclusiva al Presidente de la República.

ii) La indicación signada con el N° 9, también formulada por el Ejecutivo, en que se propone la agregación de un artículo nuevo que dispone que las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos consultados en esta iniciativa, y las cantidades imponibles y no imponibles de ellas, se ajustarán al entero más cercano divisible por doce. Agrega que tal disposición no se aplicará al valor de la hora de clases.

El artículo en estudio nos pareció de gran utilidad, porque facilita la aplicación del nuevo régimen consultado en este proyecto y evita las dudas que al respecto puedan surgir.

Por unanimidad, vuestra Comisión aprobó las indicaciones a que nos hemos referido.

Con el mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de recomendaros la aprobación de las siguientes enmiendas a la iniciativa de ley contenida en el primer informe de la Comisión de Hacienda:

Artículo 7º

Intercalar en su encabezamiento, después de la palabra “Restablécese”, la siguiente frase: ‘a contar desde el 1º de enero de 1972’.

Agregar, a continuación del artículo 10, el siguiente, nuevo:

“Artículo...—Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley y las cantidades imponibles y no imponibles de ella, se ajustarán al entero más cercano divisible por doce.

Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clase.”

Estimamos innecesario insertar el texto del articulado tal como quedó después de nuestro estudio, dado que él se extendió sólo a una parte de aquél.

Sala de la Comisión, a 29 de febrero de 1972.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores, señores Carmona, (Presidente), Aguirre, Focea, García y Valente.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

4

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONO-
RABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE REAJUSTA LAS
REMUNERACIONES DE LOS PERSONALES DE LAS
FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS E INVESTIGA-
CIONES.*

Honorable Senado:

Como se expresa en el nuevo informe de las Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda de esta Corporación recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado, boletín número 25.863, el financiamiento contenido en dicha iniciativa de ley, por acuerdo expreso entre el señor Ministro de Hacienda y los miembros integrantes de las referidas Comisiones, cubre además del gasto propio del reajuste general de remuneraciones el que deriva del proyecto de ley en informe, que reajusta las remuneraciones de los personales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones.

Con dicho objeto se desglosaron de este proyecto de ley los artículos de financiamiento, los que fueron incorporados —salvo dos de ellos que se rechazaron— en aquella iniciativa legal.

Con la aprobación de las citadas disposiciones de financiamiento y de otras agregadas al mismo proyecto de ley queda financiado holgadamente el gasto de E^o 1.800.000.000 (un mil ochocientos millones de escudos) que demanda este reajuste al personal de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

En consecuencia, os proponemos el rechazo de los artículos 11 a 18, ambos inclusive, de nuestro primer informe, así como de las indicaciones signadas con los números 2 al 8 del boletín 25.490 y formuladas respecto de ellos durante la discusión general.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Corporación dejamos constancia de lo siguiente.

I.—Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º a 6º, 8º, 9º y 10.

II.—Artículos que fueron objeto de modificaciones o de indicaciones aprobadas: 7º.

III.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 11 y 12, nuevos.

IV.—Artículos suprimidos en este trámite: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

V.—Indicaciones aprobadas: 1ª y 9ª.

VI.—Indicaciones rechazadas: 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10.

VII.—Indicaciones declaradas improcedentes: 14 a 46 (ambas inclusive).

VIII.—Indicaciones que no pudieron considerarse por carecer del patrocinio constitucional necesario: 11, 12 y 13.

En consecuencia, corresponde dar por aprobados los artículos comprendidos en el grupo I.

Corresponde votar las modificaciones a los artículos incluidos en el grupo II, los artículos nuevos del grupo III, las supresiones que se proponen en el grupo IV y las indicaciones del grupo VI que fueren renovadas en forma reglamentaria.

Finalmente, os hacemos presente que la numeración de los artículos a que se ha hecho referencia es la de nuestro primer informe, y la de las indicaciones la señalada en el boletín Nº 25.490, que forma parte integrante del presente informe. Asimismo, señalamos que este cuadro comprende los acuerdos adoptados tanto por la Comisión de Hacienda como por la de Defensa Nacional en sus respectivos segundos informes, con el objeto de simplificar la labor de los señores Senadores y dado el fundamental cambio experimentado por el financiamiento del proyecto.

En virtud de las consideraciones expuestas os proponemos aprobar el proyecto de ley contenido en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional con las siguientes modificaciones:

Artículo nuevo.

(Agregado a continuación del artículo 10)

Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Han sido suprimidos.

A continuación, agregar el siguiente artículo 12 nuevo:

"Artículo 12.—El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos contemplados en el

proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado para 1972.”.

En mérito de las modificaciones precedentes el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Establécese la siguiente nueva Escala de Sueldos Bases Mensuales que reemplazará la consulta en el artículo 1º del D.F.L. Nº 1, de 1969, del Ministerio de Defensa Nacional, que es aplicable al personal dependiente de este Ministerio y al de Carabineros de Chile y de la Dirección General de Investigaciones:

<i>Categorías y Grados</i>	<i>Mensual</i>
I Categoría	4.000
II ”	3.650
III ”	3.450
IV ”	3.150
V ”	2.900
VI ”	2.600
VII ”	2.400
1º Grado	2.350
2º ”	2.250
3º ”	2.200
4º ”	1.650
5º ”	1.600
6º ”	1.500
7º ”	1.350
8º ”	1.300
9º ”	1.225
10º ”	1.150
11º ”	1.100
12º ”	1.025
13º ”	950

Artículo 2º—La nueva escala establecida en el artículo 1º de la presente ley, regirá y se aplicará en la forma y oportunidades que a continuación se indica:

a) El 50% de la diferencia que se produzca entre el total de las remuneraciones que legalmente deban determinarse sobre la base de la nueva Escala de Sueldos Bases Mensuales, incluidos estos últimos, y el total de las remuneraciones que se percibían al 31 de diciembre de 1971 y que estaban determinadas en relación con la Escala de Sueldos Bases Mensuales, vigentes a esta fecha, también incluidos estos últimos, se devengará y pagará a contar del 1º de enero de 1972, y

b) El 100% de dicha diferencia se devengará y pagará a contar desde el 1º de julio de 1972.

No obstante lo establecido en el presente artículo, para el solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones de retiro y montepío, del desahucio e indemnización por accidentes en actos de servicios que se produjeran o devengaren durante el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1972, se considerará como vigente en su monto total durante dicho período la escala de sueldos bases mensuales contenida en el artículo 1º de esta ley; pero los respectivos pagos de tales beneficios deberán ajustarse a las normas de las letras a) y b) del inciso anterior. En este caso deberá enterarse la totalidad de las imposiciones previsionales y de desahucio que correspondan en el momento que se impetre el beneficio.

Artículo 3º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Escala de Sueldos Bases Mensuales establecida en el artículo 1º de esta ley, en su monto total, se reajustará a contar del 1º de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Este reajuste se devengará y pagará en forma íntegra a contar desde el 1º de enero de 1972.

Artículo 4º—Derógase, a contar del 1º de enero de 1972, el artículo 3º del D.F.L. (Guerra) Nº 1, de 30 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1970, y sus modificaciones posteriores. El beneficio que se establece en dicho artículo se entenderá incluido en las remuneraciones que se deriven de la aplicación de los artículos 1º y 3º de la presente ley.

Artículo 5º—Las primeras diferencias mensuales que resulten de la aplicación de las letras a) y b) del artículo 2º de esta ley, ingresarán a las respectivas Cajas de Previsión en tres cuotas iguales mensuales y consecutivas, por los meses de enero, febrero y marzo de 1972, en el caso contemplado en la aludida letra a), y en los meses de julio, agosto y septiembre de igual año, en el caso previsto en la citada letra b).

Las primeras diferencias mensuales resultantes del reajuste dispuesto en el artículo 3º de esta ley no ingresarán a los respectivos Institutos Previsionales, quedando, en consecuencia, a beneficio del personal.

Artículo 6º—Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 106 del D.F.L. Nº 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, el guarismo "10" por "20".

Artículo 7º—Restablécese, a contar desde el 1º de enero de 1972 como letra f) del artículo 114 y g) del artículo 46 de los D.F.L. Nºs. 1 (Guerra) y 2 (Interior), de 1968, respectivamente, el beneficio de asignación de casa en la forma que se señala:

"Asignación de casa.—El personal de planta casado, viudo con hijos y el soltero que tenga una o más cargas familiares que vivan exclusivamente a sus expensas, percibirá, mientras no ocupe casa fiscal, una asignación mensual equivalente a un 40% de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, cuando esté encasillado sobre el grado

5º de la Escala de Sueldos de la Institución y a un 30% de igual sueldo vital, cuando esté encasillado en grado 5º o inferior de esa misma Escala.”.

Artículo 8º—El personal señalado en el artículo 1º de la presente ley que se hallaba en servicio al 31 de diciembre de 1971 y que después de la aplicación de esta ley resulte con una remuneración permanente total, incluida la asignación de casa a que se hace referencia en el artículo anterior y excluidas, solamente, las asignaciones familiar, de zona y de alimentación, igual o inferior a tres sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, percibirá, a contar del 1º de enero de 1972, un 10% de reajuste adicional sobre dichas remuneraciones.

El mismo personal cuyas remuneraciones permanentes computadas en la forma señalada en el inciso anterior, resulten superiores a dichos tres sueldos vitales, no podrá quedar con una remuneración total inferior a la que corresponda al que tenía precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirá como reajuste adicional la cantidad necesaria para nivelarlo. Para determinar el derecho a este reajuste adicional, en los casos del personal que desempeñe dos o más cargos compatibles, se considerará la suma total de las remuneraciones permanentes que perciba en todos los cargos.

El reajuste adicional a que se refiere este artículo no incrementará la Escala de Sueldos Bases, pero se considerará sueldo base para todos los efectos legales, se pagará anexo a dicho sueldo base, será imponible y será absorbido por cualquier mejoramiento que el personal beneficiado obtuviere en el curso del año 1972.

El beneficio establecido en este artículo sustituye a contar del 1º de enero de 1972, el acordado en los incisos segundo y tercero del artículo 1º de la ley Nº 17.416, de 9 de marzo de 1971.

Artículo 9º—Sustitúyense, a contar del 1º de enero de 1972, en todas sus denominaciones y jerarquías, los grados 13º y 11º contemplados en el artículo 1º del D.F.L. (Interior) Nº 2, de 17 de octubre de 1968, por grados 12º y 10º, respectivamente, de la Escala de Sueldos correspondiente.

El cambio de grado a que se refiere el inciso precedente no constituirá nuevo nombramiento ni ascenso para todos los efectos legales y reglamentarios.

Artículo 10.—Los aumentos a que tenga derecho el personal en retiro y los beneficiarios de montepío de la Defensa Nacional, Carabineros de Chile y Dirección General de Investigaciones, por aplicación de la presente ley, deberán ser pagados automáticamente por las respectivas Cajas de Previsión sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados ni resolución ministerial que autorice dicho pago.

Artículo 11.—Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley y las cantidades imponibles y no imponibles de ellas, se ajustarán al entero más cercano divisible por doce.

Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clase.

Artículo 12.—El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos contemplados en el pro-

yecto de ley que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado para 1972.”.

Sala de la Comisión, a 6 de marzo de 1972.

Acordado en sesión celebrada el día 3 del presente, con asistencia de los Honorables Senadores señores Palma (Presidente), Aguirre, García, Pablo y Silva Ulloa.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.